



BENEMÉRITA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**"LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO BASE PARA LA CONSTITUCIÓN
DE SOCIEDADES BURSÁTILES"**

**TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO
DE MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**

P R E S E N T A:

LIC. JESÚS ERNESTO SALGADO MARÍN

A S E S O R

DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ

PUEBLA, PUE; SEPTIEMBRE DE 2014

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado "*La sociedad anónima como base para la constitución de sociedades bursátiles*" tiene como finalidad el estudio de la sociedad anónima regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles como de aquellas que se encuentran en la Ley del Mercado de Valores; además el presente trabajo se apoya en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, criterios judiciales que han servido en diversos momentos para poder interpretar la voluntad del legislador mexicano y con ello entender la organización y funcionamiento de la sociedad anónima como de las sociedades bursátiles. En el mismo orden de ideas se han agregado elementos prácticos como formatos de actas constitutivas, poderes notariales, títulos representativos de acciones, convocatorias y asambleas generales de accionistas todos ellos indispensables para comprender de manera clara cómo en la práctica las sociedades mercantiles llevan a cabo su ejercicio corporativo.

Este estudio se encuentra dividido en: generalidades de la sociedad anónima que comprende: definición de contrato de sociedad, derechos y obligaciones de los socios, elementos del contrato de sociedad, personalidad de las sociedades, constitución y el análisis de las sociedades bursátiles –SAB's, SAPI's y SAPIB- reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

Es importante mencionar que el desarrollo de este tema tiene por objeto fundamental explicar de manera clara y sencilla lo que autores como Joaquín Rodríguez Rodríguez, Frisch Phillipp, De la Fuente Rodríguez, Cervantes Ahumada, entre otros de gran importancia en nuestro sistema jurídico han expuesto en sus obras; por lo anterior, y sin tener el afán de soslayar lo dicho por éstos y otros doctos de la materia me permito hacer este análisis a fin de que el profesionista, estudiante de Derecho y carreras afines que tengan relación con el estudio de la sociedad anónima cuenten con un material accesible y práctico.

Por lo anterior se presenta este estudio analítico para comprender la importancia de la sociedad anónima en nuestro sistema jurídico mexicano, puntualizando que no se trata de un estudio que comprenda todas las sociedades mercantiles o financieras diseminadas en las diversas leyes comerciales y financieras de nuestro País.

CIUDAD UNIVERSITARIA BUAP, A 10 DE ABRIL DE 2014

JESÚS ERNESTO SALGADO MARÍN

CAPÍTULO I

LA SOCIEDAD COMO CONTRATO

1. Concepto de contrato de sociedad

Sánchez Medal lo define como: "...contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación mercantil."¹

Por su parte **Rafael de Pina** nos dice: "...aquel contrato en virtud del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, con carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación mercantil..."²

En el mismo orden de ideas **Rojina Villegas** define a la sociedad de la manera siguiente: "...como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial..."³

Por último **Urbano Salerno** al respecto nos dice: "Habrá sociedad (...) cuando dos o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos (...), se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas..."⁴

En las leyes mercantiles no encontramos una definición del contrato de sociedad, por lo cual tomando en consideración la supletoriedad debemos tomar en cuenta lo establecido en el Código Civil Federal que en su artículo 2688 establece: "Por el contrato de sociedad los socios se

¹ SÁNCHEZ Medal, Ramón. *De los contratos civiles*. Ed. Porrúa. 16ª ed. México 1998, p. 399.

² Cfr. DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Ed. Porrúa. 8ª ed. T. IV. México 1997, p. 199.

³ Cfr. ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Porrúa. 6ª ed. T. IV. México 1973, p. 297.

⁴ Cfr. URBANO Salerno, Marcelo. *Contratos civiles y comerciales*. Ed. Oxford. 1ª ed. T. II. Buenos Aires 2002, p. 272.

obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”⁵

⁵ Cobra aplicación las siguientes Tesis Aisladas a cuyo rubros y textos nos remitimos:

Registro: 163927. Instancia: Pleno. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: P. XXXVI/2010. Pág. 245. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 245. **“SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Registro: 227470. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 522. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 522. **“SOCIEDAD CIVIL. TRANSFORMACIÓN A SOCIEDAD MERCANTIL.** El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que las sociedades de esa índole a que se refieren las fracciones I a V del artículo 1 de dicha ley, pueden adoptar cualquier otro tipo legal; pero no prohíbe, ni ninguna otra disposición de la materia lo hace, que las sociedades civiles se conviertan o adopten algún tipo de sociedades mercantiles. Por el contrario, conforme a los artículos 2688 y 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte con meridiana claridad que una sociedad constituida en principio como civil, puede convertirse en sociedad mercantil, no sólo cuando adopta una forma o tipo de sociedad mercantil, sino también cuando la sociedad, constituida formalmente como civil, tiene una finalidad comercial especulativa, caso este último, en el que a pesar de tener la forma civil, la sociedad estará regulada por el Código de Comercio.”

Registro: 257790. Instancia: Pleno. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XCIII, Primera Parte. Materia(s): Laboral, Civil. Tesis: Pág. 32. [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen XCIII, Primera Parte; Pág. 32. **“EMPRESA, CONCEPTO DE. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.** Si se demanda a varias personas en virtud de que estas son propietarias de un camión que empleaban en el transporte de diversas mercancías por distintos caminos federales y locales y en diversas ciudades, no cabe duda que esas personas constituyen una empresa, si por tal entendemos, en los términos del Diccionario de la Academia Española, la reunión de personas para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia. Por empresario entiende la misma Academia Española la persona que por concesión o por contrato ejecuta una obra o explota un servicio público. También se considera como empresa en el sentido económico un tipo de contrato de sociedad o asociación de varios individuos para la realización de obras materiales, negocios o proyectos de importancia concurriendo comúnmente a los gastos que se ofrezcan y participando de todas las ventajas que se reporten. En el terreno económico la empresa se concibe como una organización de factores distintos: de una parte, actividades; es decir, trabajo tanto material como intelectual; de otra, medios, o bienes económicos, pero lo que destaca es la finalidad, el crear utilidades, producir bienes materiales, prestaciones, etcétera, para terceros y no para el propio empresario. Desde otro aspecto la empresa puede considerarse integrada por: a) elementos materiales o bienes, los que constituyen su patrimonio y se integran por muy diversas clases de valores muebles o inmuebles; b) elementos personales, tratándose aquí del factor común pero en su aspecto esencial económico, como derivación de un trabajo que es productor y es directo; c) conjunto económico en el que las relaciones económicas de la empresa la

2. Elementos del contrato de sociedad

“Los elementos del contrato de sociedad en el derecho mexicano son, en nuestra opinión, cuatro: consentimiento, objeto, causa y forma, aunque tengan distinta repercusión en la eficiencia de aquél.”⁶

En el mismo orden de ideas, **Barrera Graf** al respecto nos establece: “De acuerdo con el C. Civ., son dos los elementos de existencia de todo contrato, el consentimiento y el objeto (art. 1794), y dos también los elementos de validez del negocio: su fin o motivo y la forma que las ley establezca (art. 1795)...”⁷

2.1. Elementos de existencia

“...elementos que conjuntamente debe tener un acto jurídico para ser contrato, de manera que la ausencia de cualquiera de esos dos elementos impide que haya contrato. Tales elementos de existencia son el consentimiento y el objeto.”⁸

integran a ésta, la rodean, circunscriben y encierran para determinar su esencial naturaleza. Pero el hecho de que se constituya una empresa no le da su característica de estar sujeta a la jurisdicción federal. La Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 5o. considera que corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación; es decir, que obre en virtud de un contrato o concesión federal dedicada al transporte de personas o cosas en servicio público de transporte, cosa que no concurre en el caso, porque se trata de una empresa dedicada a transportar la mercancía de su propiedad, si no aparece que se transporte mercancías de terceros. La fracción XXXI del artículo 123 constitucional considera la jurisdicción federal para los conflictos de trabajo como una verdadera excepción y entre otros casos la estipula para las empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal, que en el caso no ha sido probada, pues el tránsito de camiones de carga por las carreteras nacionales en beneficio de empresas particulares no requiere una concesión federal sino una simple autorización de tránsito por ellas. Tampoco es el caso de que se ejecuten trabajos en zonas federales, sino que se trata de un servicio de transporte en ciudades, caminos y carreteras federales y locales. En consecuencia, no llenándose los requisitos que exige la fracción XXXI del artículo 123 para que se surta la jurisdicción federal, debe declararse competentes a las autoridades laborales del fuero común.”

⁶ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa. 7ª ed. México 2001, p. 23.

⁷ Cfr. BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 8ª reimpresión. México 2010, p. 269.

⁸ SÁNCHEZ Medel, Ramón. De Los Contratos Civiles. *op. cit.*, p. 25.

Cobra aplicación la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

Registro: 241063. Instancia: Tercera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 103-108, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 79. [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 103-108, Cuarta Parte; Pág. 79. “**CONTRATOS, EXISTENCIA DE LOS. REQUISITOS.** Según el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos requieren para su existencia de: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato. De donde obviamente se deduce que ambos elementos son esenciales en su configuración y que la falta de uno solo de ellos da lugar a su inexistencia.”

2.1.1. Consentimiento

Rodríguez Rodríguez lo define como: "...la manifestación de la voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poder en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, de acuerdo con las bases establecidas para ello".⁹

Tal manifestación de la voluntad requiere determinados elementos para que la misma produzca consecuencias de derecho y que son a saber: **a)** Capacidad y **b)** Ausencia de vicios en el consentimiento.

2.1.1.1. Capacidad

Por lo que hace al primero de los mencionados debemos remitirnos a lo dispuesto por el Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, que en su artículo 1798 establece: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Por capacidad se define como: "Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones..."¹⁰

Las incapacidades legales que conforme al artículo 450 del citado ordenamiento legal son a saber: a) los menores de edad, b) mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos de lucidez; c) los sordomudos; d) los ebrios consuetudinarios; e) aquellos que hagan uso no terapéutico a los psicotrópicos o estupefacientes.

2.1.1.2. Ausencia de vicios del consentimiento

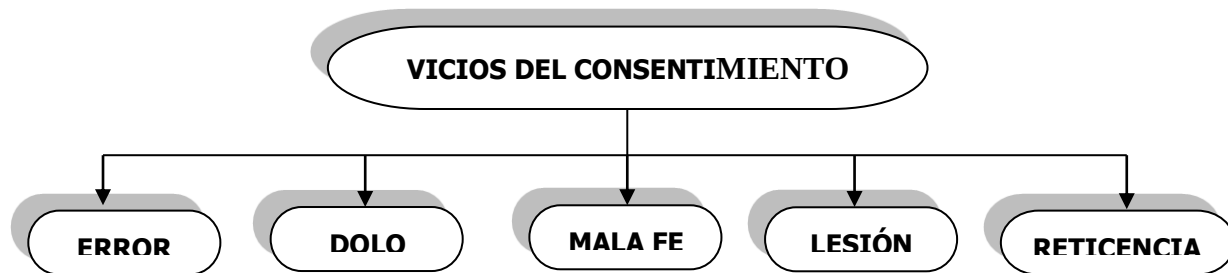
Al respecto **Bejarano Sánchez** nos dice: "La voluntad del autor de las partes que celebran el acto jurídico debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento

⁹ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles., *op. cit.*, p. 256.

¹⁰ GONZÁLEZ Ruíz, Samuel Antonio. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa-UNAM. 1ª ed. T. I. México 2007, p. 467.

fundamental del acto jurídico, deber ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.”¹¹

ESQUEMA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO



2.1.2. Objeto

Rodríguez Rodríguez define al objeto como: “...la cosa que el socio debe dar, sea aportación en dinero o en especie, o el hecho que el socio debe hacer, en las aportaciones de trabajo. Objeto del contrato de sociedad es, pues, la aportación de los socios.”¹²

Para **Sánchez Medal** el objeto del contrato es: “...la creación o la transmisión de obligaciones o derechos (...). Este objeto indirecto o mediato del contrato puede ser o la prestación de una cosa o la cosa misma; o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo. A

¹¹ BEJARANO Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Ed. Oxford. 4ª ed. México 1998, p. 90.

Cobra aplicación la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

Registro: 351079. Instancia: Tercera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo LXXVI. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 1884. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXVI; Pág. 1884. “**CONTRATOS, VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LOS (ERROR DE HECHO)**. El actor en un juicio sobre nulidad de un contrato de compraventa, por vicios del consentimiento, respecto al error sustancial de hecho, referente al motivo u objeto del contrato, tiene a su cargo la prueba de esos vicios. El error de hecho puede recaer indistintamente sobre la índole del negocio, la identidad del objeto, la esencia de la cosa o de sus propiedades, o la individualidad de la persona, en cuanto a sus cualidades singulares, elementos todos éstos que vienen a ser determinantes de la voluntad; por lo que si el actor no acreditó que en el contrato cuya nulidad reclama, se incurrió en error de hecho sobre el objeto del mismo o sobre la índole del negocio, y más bien los autos acreditan lo contrario, pues dicho contrato consigna el perfecto consentimiento de las partes que lo celebraron, sobre la identidad del objeto, el precio estipulado y la naturaleza del acto jurídico, es evidente que el consentimiento no puede considerarse viciado y que el tribunal sentenciador obró con arreglo a la ley, si declaró no probada la acción.”

¹² RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, *op. cit.* p. 137.

este particular resulta muy útil el empleo de la terminología objeto-cosa o de objeto-hecho del contrato...”¹³

Bejarano Sánchez nos da el concepto siguiente: “...el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones haya engendrado: cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar (...) Ese objeto puede consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo...”¹⁴

2.2. Elementos de validez

“...son cuatro elementos que conjuntamente debe tener el contrato ya existente para no estar afectado de nulidad, de manera que la falta de uno de esos cuatro elementos hace que el contrato en cuestión resulte privado de efectos jurídicos. Tales elementos de validez del contrato (...), son la capacidad de las personas autoras del mencionado consentimiento; la forma libre o señalada por la ley para la expresión exterior de dicho consentimiento: la ausencia de vicios del mismo consentimiento; y que el objeto de referencia sea lícito, es decir, no contrario al orden público ni a las buenas costumbres.”¹⁵

2.3. Teoría del anticausalismo

Los principales exponentes son Josserand y Bonnecasse que de manera analítica determinan que la causa en los contratos la constituyen los móviles concretos individuales que inducen a las partes a contratar de ahí que hacen a un lado el concepto clásico de causa para sustituirlo por el de motivo o fin que se traduce aquel objetivo que persiguen las partes al momento de concertar un determinado acto jurídico.¹⁶

3. Naturaleza jurídica del contrato de sociedad

Castrillón y Luna entorno a la naturaleza jurídica del contrato de sociedad nos dice: “Establecer la naturaleza jurídica del pacto constitutivo social ha sido una tarea de la que se ha

¹³ Cfr. SÁNCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, *op. cit.*, p. 34.

¹⁴ Cfr. BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, *op. cit.*, p. 67.

¹⁵ SÁNCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, *op. cit.*, p. 34.

¹⁶ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 280.

ocupado la doctrina desde tiempos remotos. En principio debemos decir que el acto constitutivo vinculatorio de los socios entre sí y con relación a los terceros provocará, a partir de un acuerdo de voluntades, el nacimiento de una persona moral con reconocimiento legal de contenido obligacional y correlativamente, con derechos y obligaciones tanto de los socios como del ente mismo.”¹⁷

A continuación, se detallan las teorías que existen respecto de la naturaleza jurídica del contrato social:

3.1. Teoría del contrato

“La tesis contractual, que tiene su origen en Francia, sostiene que el acto constitutivo de la sociedad es un contrato, que se diferencia de la comunidad o copropiedad, estableciendo que tiene su origen en el acuerdo de voluntades sin el cual no podría existir la sociedad.”¹⁸

Al respecto **Cervantes Ahumada** niega esta teoría al sostener lo siguiente: “Negamos la naturaleza contractual del acto constitutivo de la sociedad, primero porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones. Lo principal en el acto constitutivo es la creación de una nueva persona jurídica, y si incidentalmente surgen obligaciones derivadas del acto, dichas obligaciones serán entre los socios y la nueva persona, y no entre los socios entre sí. En segundo lugar, las voluntades de los participantes en el acto no son opuestas, sino concurrentes a la finalidad principal, o sea a la creación de la nueva persona.”¹⁹

3.2. Teoría unilateral

Con relación a esta teoría **Cervantes Ahumada** nos expone lo siguiente: “De lo anterior se concluye, necesariamente, que el acto constitutivo de la sociedad mercantil, es un acto de voluntad unilateral, que normalmente es de voluntades múltiples, pero que pueden ser de voluntad singular.”²⁰

¹⁷ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. *Tratado de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2011, p. 189.

¹⁸ *Ibidem*, p. 190.

¹⁹ CERVANTES Ahumada Raúl. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 1ª reimpresión. México 2012, p. 41.

²⁰ *Ídem*.

En el mismo orden de ideas **Mantilla Molina** nos establece: "De lo dicho resulta que la nota determinante del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común. En efecto, otras notas que suelen indicarse como constitutivas del concepto de sociedad, dependen lógicamente de la señalada finalidad común. Tales son la *affectiosocietatis*, la necesidad de aportaciones de los socios, y la vocación a las ganancias y a las pérdidas."²¹

Esta teoría es criticada por **Acosta Romero** al sostener lo siguiente: "Si analizamos el concepto de contrato como el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transformar, reconocer, declarar o extinguir derechos y obligaciones, entonces el contrato por medio del cual, por lo menos dos o más personas constituyen una Sociedad Mercantil y específicamente Anónima es un contrato de Sociedad que crea una nueva personalidad jurídica..."²²

3.3. Teoría del acto complejo

"En el acto complejo las voluntades se fusionan en una sola manifestación unitaria, perdiendo su individualidad. En el acto colectivo las voluntades se unen sin fusionarse, permaneciendo distintas y diferenciables en lo interno del acto. Sólo hay una tendencia de que todos los socios a lograr un común efecto jurídico; la constitución de la sociedad. En ambos supuestos hay un paralelismo de voluntades dirigidas a un mismo fin, sea uniéndose pero permaneciendo distintas, sea fusionándose, cuya suma o fusión implican la existencia de un acto unilateral."²³

Con relación a esta postura **Castrillón y Luna** refiere lo siguiente: "En la doctrina del acto complejo la voluntad de los participantes se funde y pierde autonomía; mientras que en el acto colectivo si bien hay coincidencias de intereses, las voluntades de los socios no se unifican sino que se mantienen como autónomas."²⁴

²¹ Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 14ª ed. México 1974, p. 173.

²² ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2003, p. 271.

²³ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. *op. cit.*, p. 18.

²⁴ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. *Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2005, p. 116.

3.4. Teoría del acto plurilateral de organización

Al respecto **Rodríguez Rodríguez** nos dice: "El análisis hecho de las teorías del acto social constitutivo y del acto complejo nos muestra por un lado, la imposibilidad de aceptarla, en lo que se refiere a la estructura de la sociedad en el derecho mexicano; pero, por otro, nos indica claramente que el llamado contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que tengamos que admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio."²⁵

En el mismo orden de ideas **Brunetti** refiere: "Evidentemente es un contrato especial, fuera de la categoría de los de permuta, en los que la bilateralidad va acompañada de reciprocidad en las prestaciones. El elemento diferencial no se encuentra únicamente en la pluralidad de los participantes, sino también en la naturaleza de las prestaciones que son cualitativamente (si no cuantitativamente) iguales y no correlativas como las de los contratos bilaterales. Por tal singularidad, una autorizada doctrina, cree poder hablar, más que de contrato, de acto complejo, o, por decir mejor, de acto colectivo..."²⁶

DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO DE CAMBIO Y DE ORGANIZACIÓN

Contrato de cambio	Contrato de organización
1º El cumplimiento de las prestaciones concluye el contrato. 2º Las prestaciones son aleatorias, 3º Los intereses de los partes por regla general son opuestos. 4º Son contratos bilaterales. 5º Son contratos cerrados. 6º La relación es sinalagmática.	1º El cumplimiento de las prestaciones crea a la sociedad. 2º Las prestaciones constituyen la responsabilidad de la sociedad. 3º El interés de los contratantes persigue un fin común. 4º Pueden intervenir dos o más partes. 5º Son contratos abiertos. 6º La relación sinalagmática se establece entre cada parte.

²⁵ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

²⁶ Cfr. BRUNETTI, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. Ed. JURÍDICA Universitaria. 1ª ed. T. I. México 2002, p. 47.

Esta teoría es creada por **Tulio Ascarelli**²⁷ quien sostiene que el contrato de sociedad encuentra su naturaleza en la existencia de un acto plurilateral de organización, en la que no existen intereses contrapuestos pues aunque la posición del socio sea de igual naturaleza desde el punto de vista de la protección legal, cada socio asegura su posición individual y se caracteriza en que todos buscan su satisfacción individual mediante la consecución del fin social.

No hay que dejar pasar por inadvertida la crítica que a esta teoría realiza **Cervantes Ahumada** al apuntar lo siguiente: "Ascarelli, con su genial agudeza, al ver que el acto constitutivo no encuadra dentro del marco tradicional y legal del contrato, pretendió que tal acto era un contrato de tipo nuevo: el contrato plurilateral de organización cuya finalidad y cuyos efectos no consisten en la creación o transferencia de obligaciones, sino que su principal finalidad es la de organizar la nueva entidad jurídica que es la sociedad..."²⁸

Sigue diciendo el mismo autor. "...Tiene razón, parcialmente, el malogrado maestro, pero si la finalidad y efectos del acto no son los propios de un contrato, no existe razón para llamarlo así, y al hacerlo, introducimos confusión. Nada se opone a que le llamemos no contrato de sociedad, sino por el nombre que le corresponde: acto constitutivo de la sociedad, cuya naturaleza, repetimos, es la de un acto unilateral de la voluntad..."²⁹

4. Objeto del contrato de sociedad

Rodríguez Rodríguez define al objeto como: "...la cosa que el socio debe dar, sea aportación en dinero o en especie, o el hecho que el socio debe hacer, en las aportaciones de trabajo. Objeto del contrato de sociedad es, pues, la aportación de los socios."³⁰

Para **Sánchez Medal** el objeto del contrato es: "...la creación o la transmisión de obligaciones o derechos (...). Este objeto indirecto o mediato del contrato puede ser o la prestación de una cosa o la cosa misma; o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo. A

²⁷ Citado por RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 22ª ed. T. I. México 1997, p. 45.

²⁸ CERVANTES Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil*, op. cit., pp. 41 y 42.

²⁹ Ídem.

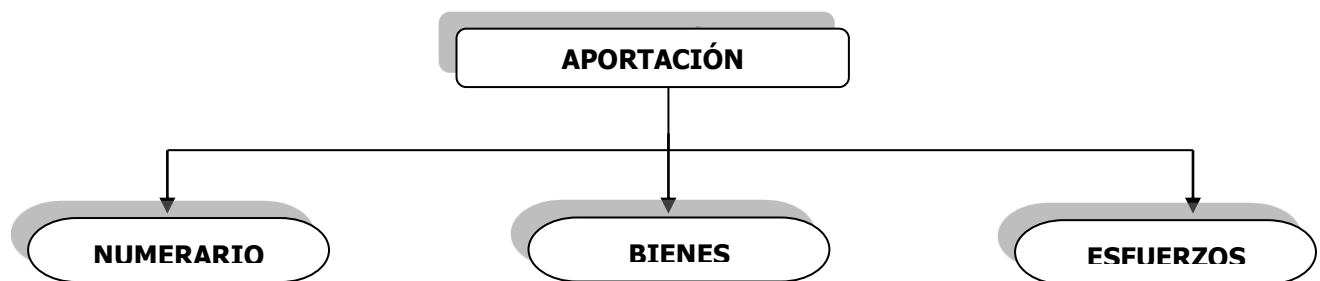
³⁰ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, op. cit., p. 137.

este particular resulta muy útil el empleo de la terminología objeto-cosa o de objeto-hecho del contrato...”.³¹

“...el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones haya engendrado: cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar (...). Ese objeto puede consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo.”³²

4.1. De los diversos bienes aportables

ESQUEMA DE DISTINTOS BIENES APORTABLES.



4.1.1. Aportación en numerario

Esta aportación nos dice **Rodríguez Rodríguez**³³ consiste en entregar dinero y la cual se cumple con el pago de la cantidad prometida, el pago de este tipo de aportación debe

³¹ Cfr. SÁNCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, *op. cit.*, p. 34.

³² Cfr. BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, *op. cit.*, p. 67.

³³ RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.* p., 256.

Registro IUS: 179278. Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 65, jurisprudencia, Común. Número de tesis: P./J. 2/2005. **“LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.** De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma

efectuarse en el momento que se fijó en el contrato y a falta de estipulación debemos sujetarnos a lo dicho por el artículo 83 del C. Com., el cual determina que las obligaciones que

diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Registro IUS: 239994. Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216 Cuarta Parte, p. 123, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 107, página 81. **“OPERACIONES MERCANTILES EN MONEDA EXTRANJERA.** De una correcta interpretación de lo que ordena el artículo 635 del Código de Comercio, cabe concluir que este precepto no prohíbe que una operación mercantil se efectúe en moneda extranjera, sino que únicamente impone la modalidad de que los actos de comercio celebrados bajo condiciones en que se toma en cuenta al peso mexicano, éste sirve como base para lograr su realización definitiva.”

Registro IUS: 240130. Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198 Cuarta Parte, p. 94, aislada, Civil. **“OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, CUMPLIMIENTO DE LAS.** De acuerdo con los artículos 635 del Código de Comercio y 8o. de la Ley Monetaria, la base de la moneda mercantil es el peso mexicano y la moneda extranjera no tiene curso legal en la República; pero de ello no se sigue que sean nulos los actos que se celebren en moneda extranjera, ya que de acuerdo con los propios preceptos mencionados y a la luz de las consideraciones expresadas en el decreto reformativo del artículo 8o. de la Ley Monetaria del 6 de marzo de 1935, debe concluirse que sí son válidas las operaciones contraídas en moneda extranjera y las mismas deben solventarse entregando el equivalente en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se hagan materialmente los pagos, de manera que los acreedores reciban la cantidad de moneda nacional suficiente para adquirir exactamente la suma de moneda extranjera que se les adeude.”

Registro IUS: 362617. Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 1756, aislada, Civil. **“PAGO.** Pago es el cumplimiento de una obligación, por la entrega de la cosa o cantidad, como se hubiere prometido; pero si el acreedor está facultado para renunciar su derecho y para remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, con mayor razón puede, por el sólo efecto de su voluntad, variar la forma de pago, admitiendo como tal, una cosa equivalente a la estipulada en el contrato; de suerte que si el acreedor admite giros en moneda extranjera, en pago de la moneda mexicana, pero siempre teniendo como base para la operación, el peso mexicano, lo que es perfectamente legal, conforme a los artículos 635 y 639, en su parte final, del Código de Comercio, el pago que en ésta forma se le hace, es perfecto, y con él queda extinguida la obligación del deudor.”

Registro IUS: 207631. Localización: Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, p. 369, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 138, pág. 165. **“OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. BASTA CON QUE EL DEUDOR DEMUESTRE HABER RECIBIDO PESOS PARA QUE LA OBLIGACION DEBA CUMPLIRSE, DEVOLVIENDO EN ESTA CLASE DE MONEDA, EL EQUIVALENTE DE AQUELLA DIVISA, AL TIPO DE CAMBIO EN VIGOR CUANDO SE CELEBRE LA OPERACION.** De una recta interpretación del artículo 9o. transitorio de la Ley Monetaria en vigor, se desprende que basta con que el deudor demuestre haber recibido pesos mexicanos, para que la obligación deba satisfacerse devolviendo, en esta moneda, el equivalente de la divisa extranjera en que se haya documentado el préstamo, según el tipo de cambio vigente cuando se celebró la operación y no en la fecha en que se haga el pago, lo que se explica en función de que si el mutuario nunca tuvo a su disposición materialmente la divisa extranjera, por haber sido convertida a pesos mexicanos por la parte actora, o se cubrieron débitos por cuenta de la deudora a los acreedores en ésta, en moneda nacional, sería inequitativo que, ante los incrementos del dólar en relación con el peso mexicano, propiciados por el juego cambiario, el deudor quedará vinculado a cubrir el adeudo, ya sea entregando una moneda que no recibió o su equivalente determinado al pagar, lo que en ambos casos se traduce en un monto superior al importe concedido, con lo que, por su parte, el acreedor indebidamente se beneficiaría al recibir más de lo que otorgó.”

no tuvieran un término prefijado por las partes deberán cumplirse a los diez días después de contraídas, ahora bien, tratándose del contrato de sociedad se entiende debe ser satisfecha al momento en que el contrato se celebra, salvo que exista pacto para aplazar el pago, de esto podemos notar que las sociedades capitalistas como la S.A. tienen límites puesto que son de capital fundacional y la LGSM exige que deberá desembolsarse el 20% como mínimo de las acciones pagadoras en dinero (Artículo 89, fr. III LGSM); el 50% para la S de RL.

NORMATIVIDAD APLICABLE A LA APORTACIÓN EN NUMERARIO

Código de Comercio	Artículo 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero. Artículo 636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países. Código de Comercio Artículo 637. Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de la plaza. Artículo 638. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera. Artículo 639. El papel, billetes de Banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 1º.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente. Artículo 2º.- Las únicas monedas circulantes serán: a). Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos; b). Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos. Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o substituyendo la así señalada por otra de ellas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata. c). Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia

nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

d). (Se deroga).

e). (Se deroga).

Artículo 8º.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

**Ley General de
Sociedades
Mercantiles**

Artículo 64. Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

4.1.2. Aportación en especie

Rodríguez Rodríguez establece que este tipo de aportaciones deben de tratarse con desconfianza ya que en ocasiones suponen perjuicios para los terceros que contratan con la sociedad así como para los propios socios, ya que puede suceder que se les otorgue un valor superior al real lo cual es un beneficio para quien los aporta pero representa un daño para la sociedad y los terceros.³⁴

El Código Civil Federal en su artículo 750 determina que se consideran como inmuebles a: **I.** El suelo y las construcciones adheridas a él; **II.** Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; **III.** Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; **IV.** Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; **V.** Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; **VI.** Las

³⁴ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, *op. cit.* p. 115.

Cobran aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales cuyos rubros y textos se transcriben a la letra:

Registro IUS: 218898. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Julio de 1992, p. 328, aislada, Civil. “**ACCIONISTA, APORTACIÓN DE UN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD MERCANTIL PARA OBTENER LA CALIDAD DE, CONSTITUYE UN ACTO DE COMERCIO.** De acuerdo con lo que establece el artículo 75, fracción III, del Código de Comercio, las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, son reputadas por la ley como actos de comercio, es decir, mercantiles; por tanto, es obvio que la aportación de un inmueble para la obtención de la calidad de accionista, constituye un acto de naturaleza análoga, de conformidad con tal apartado en relación con lo dispuesto en las fracciones II y XXIV, del precepto citado, así como con los numerales 1 y 3, fracción II, del código en cita, y 111 al 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Registro IUS: 242211. Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 27 Cuarta Parte, p. 13, aislada, Civil. “**ACCIONES DE APORTACIÓN. OBLIGACIÓN DE DEPOSITARLAS EN LA SOCIEDAD.** Conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles “Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas”. En este artículo se establece una restricción a la libre circulación que es propia de esta clase de títulos, y su principal función es la de evitar que se defraude al público que de una u otra forma celebre operaciones con las sociedades mercantiles, porque en casos en que el capital social está cubierto mediante aportaciones en especie, podría ser muy sencillo inflarlo, haciendo aparecer los bienes aportados con un valor muy superior al que realmente les corresponde. El conservar en depósito dichas acciones es un deber que por imperativo legal y por razones de orden público deben acatar las sociedades cuando medien las mismas circunstancias que se han dejado señaladas.”

máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; **VII.** Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; **VIII.** Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; **IX.** Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; **X.** Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca mientras están destinadas a ese objeto; **XI.** Los diques y construcciones que, aun cuando seas flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costas; **XII.** Los derechos reales sobre inmuebles y **XIII.** Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.³⁵

³⁵ Algunas tesis relativas que justifican lo que se acaba de mencionar son las siguientes:

Registro: 237845. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen 139-144, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Pág. 94. [TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 139-144, Tercera Parte; Pág. 94. **“INMUEBLES, DEFINICIÓN DE, PARA APLICAR EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y EXENCIONES DEL MISMO.** En atención a que ni en la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles ni en el Código Fiscal de la Federación se define lo que debe entenderse como bien inmueble, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, en los términos del artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación que su artículo 750 dispone que son bienes inmuebles: "I. El suelo y las construcciones adheridas a él;... III. Lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido"; por lo que, si la actora no sólo se limitó a fabricar diversos bienes muebles sino también a instalarlos de manera permanente en los inmuebles, en realidad construyó inmuebles por su destino, pues ya instalados tales muebles (puertas, cancelas, etcétera) pasaron a formar parte del inmueble que lo es por naturaleza, por lo que resulta indudable que las percepciones que obtuvo la empresa actora con motivo de esos contratos quedaban exentas del gravamen del impuesto sobre ingresos mercantiles en los términos del citado artículo 18, fracción XVIII, de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, ya que, por otra parte, el texto legal en forma genérica se refiere a "constructores de inmuebles", sin hacer la distinción entre los inmuebles por su naturaleza y los que lo son por su destino, por lo que donde la ley no distingue tampoco debe distinguir el juzgador."

Registro: 813785. Instancia: Pleno. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Informes. Localización: Informes. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 130 [TA]; 5a. Época; Pleno; Informes; Informe 1954; Pág. 130. **“INMUEBLES POR SU DESTINO. BIENES.** Los inmuebles por su destino son los muebles por su naturaleza, pero que por ficción de la ley se les da la de aquéllos con los cuales están íntimamente relacionados, o lo que es lo mismo, son los muebles por su naturaleza que se han unido perpetuamente a un inmueble, por el propietario, formando un todo con él, de manera que en lo sucesivo, no se les puede considerar aisladamente, sino en unión con el inmueble, como su parte integrante y accesoria. Esta perpetuidad de destino que une el mueble al inmueble, le imprime, por ficción de la ley, la naturaleza de éste. La máquina lavadora de platos y los refrigeradores construidos e instalados en determinado inmueble, para uso de la industria o negocio establecido allí, tiene el carácter de inmuebles por su destino, de acuerdo por lo prevenido en la fracción VI del artículo 750 del Código Civil del Distrito Federal, por lo que el cumplimiento del contrato de obras a precio alzado que celebraron el actor y el demandado, tenía que efectuarse en la parte que se refería a la construcción de esos muebles, en el lugar en que quedarían inmovilizados, y por lo mismo,

El citado ordenamiento legal en sus artículos 752, 753 y 754 dispone que son bienes muebles pueden ser según su naturaleza: los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por el efecto de una fuerza exterior y son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

4.1.3. Aportación de esfuerzos

También llamadas como aportaciones de trabajo o de industria son definidas por **Barrera Graf** de la manera siguiente: "...las aportaciones de industria consisten en trabajos o servicios que los socios se obligan a prestar a favor de la sociedad, durante el funcionamiento de ésta. En las sociedades en las que se presten dichas aportaciones, como acabamos de decir, se otorgan junto con la de bienes y derechos. Por otra parte el socio industrial no asume el carácter de trabajador ni la obligación que contrae de aportar servicios es de carácter laboral..."³⁶

Por su parte **Mantilla Molina** nos dice: "Socio industrial sólo lo es quien se obliga a prestar su propia actividad para la consecución del fin social; el objeto de la aportación viene a ser la fuerza de trabajo, la capacidad del socio. En consecuencia, ninguna persona, ni la sociedad misma ni sus acreedores, puede obtener coactivamente la prestación prometida; tampoco obtenerse en caso de muerte del socio. De aquí que no pueda concederse a esta clase de aportaciones un valor objetivo y que, como ya quedó apuntado, no cuentan en la determinación del capital social."³⁷

la competencia para conocer del juicio que dio origen a la presente cuestión competencial, por incumplimiento, en parte, del mismo contrato, radica en el Juez ante el cual fue promovido por la parte la parte actora conforme a lo que determina la fracción II del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la fracción II del artículo 180 de la Ley Procesal de la Materia que rige en el Estado de Morelos, en cuanto a que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación."

³⁶ BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 8ª reimpresión. México 2010, p. 273.

³⁷ Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*, op. cit., p. 207.

Al respecto los Tribunales Federales han sostenido los criterios siguientes:
Registro IUS: 276600. Localización: Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen. Quinta Parte, XXIV, p. 116, aislada, Laboral. "**TRABAJADORES APODERADOS**. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establece que los gerentes deben ser considerados como trabajadores, sólo cuando no fueren parte integrante de la empresa, y no estuvieren vinculados a los resultados económicos de la actividad de la misma, pues en este caso tienen incuestionablemente el carácter de patrones. Ahora bien, si en el conflicto se rindió como prueba la escritura constitutiva de la sociedad, en la que se estableció que: "Además de las acciones ordinarias

4.2. Principios que rigen a la aportación

Aquellos indispensables que deben estar presentes, mismos que son a saber:

De contenido irrelevante	Determinable o determinable	Limitada	Lícita y posible
Castrillón y Luna nos dice que la aportación que entregue el socio a la sociedad no importa su contenido, siempre y cuando cumplas con los requisitos estatuarios y legales correspondientes. ³⁸	Dice Sánchez Medal : "...la cosa debe ser determinada o determinable, pero no solo en cuanto su especie, sino en cuanto a su cuota o cantidad, cuando el objeto del contrato es un género..." ³⁹	Este principio consiste en que el socio se obliga a entregar únicamente a lo pactado en el acto constitutivo, no pudiendo ser constreñido a entregar cosa distinta de la prometida, de esto resulta el límite de la responsabilidad de los socios.	Implica que la cosa y/o esfuerzo que el socio se obliga a favor de la sociedad deberá estar dentro del marco legal y del comercio.

5. Concepto de estatutos y acta constitutiva

Es común que en la práctica se confundan los conceptos de estatuto y de acta constitutiva, mismos que si bien son utilizados indistintamente ello no implica que jurídicamente tengan acepciones distintas, las que a continuación se explican:

antes citadas se crea una acción especial a favor de la persona que desempeñe el cargo de gerente de la sociedad, acción que le da derecho a percibir un cinco por ciento de las utilidades líquidas anuales, participación que será preferente al pago de las acciones ordinarias y de los bonos de fundador que más adelante se mencionan. Dicha acción especial es inalienable, pues sólo podrá transferirse con el cambio de gerente.". Y "el gerente tendrá el sueldo que fije el consejo de administración al nombrarlo, además de la participación que conforme a la cláusula IX, le corresponde por su acción especial.", esta acción es de las conocidas con el nombre de acciones de trabajo, autorizadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, tanto en la exposición de motivos que aclara el concepto cuanto en el artículo 114 de la propia ley, que es de trabajo la acción de que se trata está precisamente aclarado en las cláusulas transcritas, y tan es así, que el sueldo lo constituye lo que perciba de acuerdo con lo que se le fije y la participación que le toque por su acción especial, con todo lo que se viene a determinar sin género de dudas, que ésta acción inalienable y que sólo puede transferirse con el cambio de gerente, es típicamente de trabajo, sin que pueda sostenerse válidamente que el actor, por virtud de la misma, estuviera vinculado con la empresa en actividades de lucro, como son las que caracterizan a los socios, en orden al pago de sus acciones, sino exclusivamente ligado con la empresa e interesado en la percepción de lo que su acción produjera, porque éste producto y el sueldo que le fijó el consejo, conjuntamente constituían su salario, luego la jurisprudencia que se invoca, no es la aplicable para este caso en que sí existió contrato de trabajo entre la empresa y el actor."

³⁸ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 88.

³⁹ SÁNCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, *op. cit.*, p. 36.

5.1. Estatuto

“...Se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determina: Así, el régimen jurídico al que están sometidas las personas se llama estatuto personal; el que determina el régimen de las cosas, estatuto real...”⁴⁰

5.2. Acta constitutiva

Pérez Fernández del Castillo la define como: “...el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello...”⁴¹

“Aparentemente, conforme a la LN actual, el acta notarial comprende tanto a los actos como a los hechos jurídicos, lo que contradice el texto del a. 60 de la misma Ley, en términos del cual la escritura es el original que el notario asienta en su protocolo para hacer constar un acto jurídico y que contiene las firmas de los comparecientes, así como la firma y sello del notario...”⁴²

⁴⁰ TRIGUEROS Gaisman, Laura. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa–UNAM. 1ª ed. T. II. México 2007, p. 1587.

⁴¹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. Ed. Porrúa. 7ª ed. México 1995, p. 123.

⁴² Cfr. SÁNCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa–UNAM. 1ª ed. T. I. México 2007, p. 76.

SOCIEDADES MERCANTILES

Sociedad	En Nombre Colectivo	En Comandita Simple	En Comandita por Acciones	Responsabilidad Limitada	Anónima
Vigilancia:	Por los socios no administradores o interventor asignado.	Por los socios comanditarios o por interventor asignado.	Por los socios comanditarios o por interventor asignado.	Consejo de vigilancia o terceros externos no colegiados.	Comisario(s).
Nombre:	Razón social (y Compañía en su caso).	Razón social (y Compañía en su caso).	Razón social o denominación (agregando S. en C. por A).	Razón social o denominación (S. de R.L.).	Denominación (S.A.).
Responsabilidad de los socios:	Los socios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.	Los socios comanditados responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada y los comanditarios sólo del pago de sus aportaciones.	Los socios comanditados responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada y los comanditarios sólo del pago de sus acciones.	Los socios se encuentran sólo obligados al pago de sus aportaciones.	Limitada al pago de sus acciones.
Capital:	No hay mínimo legal; se constituye por aportaciones de los socios.	Aportaciones de socios comanditados y comanditarios.	Aportaciones de socios comanditados y acciones de los comanditarios.	Partes sociales.	Acciones.
Administración:	Uno o varios administradores (pueden ser socios o extraños).	Por los socios comanditados.	Por los socios comanditados.	Uno o más gerentes (socios o personas extrañas).	Administrador Único o Consejo de Administración.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1. Concepto

"Al constituirse una sociedad se presentan dos circunstancias jurídicas: 1. La primera y más importante es la creación de una persona moral y deberes, con todas las prerrogativas que le otorga la ley, incluida la capacidad de ejercicio, así como casi todos los demás atributos de la personalidad (nombre, domicilio y patrimonio, con excepción del estado civil por obvias razones), y 2. La segunda es la celebración de un contrato entre las personas que forman la sociedad, lo cual genera consecuencias jurídicas para los socios o accionistas."⁴³

Por su parte **Barrera Graf** nos dice: "La constitución de la sociedad supone que todos los socios fundadores convengan sobre todos los requisitos y los elementos del contrato social; en las SR, a la etapa inicial seguirá protocolización notarial (art. 5º), y finalmente, la inscripción en el Reg. de Co., a ellas, a través de su fundador o de un representante, se ostentan ante terceros (art. 29 párrafo segundo LGSM)..."⁴⁴

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades se deban constituir ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.⁴⁵

⁴³ Régimen Mercantil Mexicano. Ed. Legis. 9ª ed. México 2012, p. 362.

⁴⁴ Cfr. BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, *op. cit.*, pp. 320 y 321.

⁴⁵ Cobran aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales a cuyos rubros y textos nos remitimos:

Registro IUS: 226165. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 485, aislada, Civil. "**SOCIEDADES MERCANTILES. REQUISITOS PARA DEMANDAR LA FORMALIZACIÓN DE SU CONTRATO.** La disposición contenida en el artículo 7o., primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.", ha de interpretarse en el sentido de quien pretenda la formalización de algún contrato de sociedad mercantil está obligado a demostrar en el juicio respectivo la existencia de un acuerdo de voluntades con las especificaciones a que se contrae el artículo 6o., en sus primeras siete fracciones, las cuales habrán de puntualizarse en la demanda, precisamente para que puedan ser objeto de excepciones y de prueba, siendo inadmisibles el alegato de que en ejecución de la sentencia que llegara a dictarse las partes podrían acreditar los requisitos que se hubiesen omitido, porque esto equivaldría a conceder a los litigantes un segundo periodo de pruebas, lo cual no está permitido."

Registro IUS: 333599. Localización: Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 684, aislada, Civil. "**SOCIEDADES MERCANTILES, EFECTOS DEL REGISTRO DE LAS.** Los artículos 260, 261 y 262 de la Ley de Sociedades Mercantiles, únicamente establecen la forma y el procedimiento de cómo deben

hacerse las inscripciones de las sociedades mercantiles; pero ninguna de ellas invalida, por su inobservancia, la existencia misma de las sociedades, esto es, su capacidad jurídica; y aun cuando es requisito esencial el registro o inscripción, de los artículos 2o. y 7o. de la misma ley, se infiere claramente que, constituida una sociedad y nombrados sus representantes, no puede, válidamente, desconocerse las gestiones judiciales o administrativas que esos representantes hagan en nombre de la sociedad, máxime, si se ha impuesto una multa, pues este hecho implica el reconocimiento de su existencia, y no sería equitativo no permitirle defenderse en juicio por medio de sus representantes, a pretexto de que carece de existencia legal.”

Registro IUS: 348274. Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 1430, aislada, Civil. **“SOCIEDADES COOPERATIVAS CARENTES DE PERSONALIDAD, RESPONSABILIDAD DE QUIENES SE OSTENTAN COMO MIEMBROS DE ELLAS.** De acuerdo con el artículo 7o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, los que se ostentaren como miembros de una sociedad carente de personalidad, responderán por ella ilimitada y solidariamente. De acuerdo con este precepto, debe estimarse que quien indebidamente se ostentó como miembro de una sociedad cooperativa, que carecía de personalidad legal, por falta de registro, en un juicio seguido contra esa sociedad, y la representó en el mismo, adquirió responsabilidad con relación a quienes contrataron de buena fe con la cooperativa, y por lo mismo, dictada sentencia condenatoria en contra de ésta, los actores pudieron demandar en distinto juicio ejecutivo a quien se ostentó como miembro de ella, fundándose en esa sentencia, juicio en el cual, aunque se inicie por embargo, el ejecutado tendrá la oportunidad de ser oído y de hacer valer las defensas pertinentes.”

Registro IUS: 808804. Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 2683, aislada, Civil. **“SOCIEDAD MERCANTILES, CONSTITUCIÓN DE LAS.** El artículo 6o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, establece que la escritura constitutiva de una sociedad, deberá contener, entre otro requisitos, el que enumera la fracción VI, o sea la expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes, el valor otorgado a éstos, y el criterio seguido para su valoración. De los requisitos señalados por el artículo citado, es indudable que deben considerarse como esenciales para la existencia de una sociedad mercantil, los que señalan las fracciones I y VII del invocado precepto, si se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 7o. y 8o. del propio ordenamiento, según los cuales, si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos establecidos en la fracción antes mencionada, cualquiera persona que figure como socio, podrá demandar en la vía sumaria, el otorgamiento de la escritura correspondiente, y en el caso de que se omitan los requisitos que señala las fracciones VIII y XIII del artículo 6o. se aplicarán las disposiciones relativas de dicha ley; de suerte que la omisión de estos últimos requisitos, es subsanable, recurriendo a las disposiciones generales de la ley, sobre administración de las sociedades mercantiles, manera de distribuir las utilidades, e importe del fondo de reserva, que son los asuntos de que tratan dichas fracciones; pero interpretando conjunta y lógicamente los artículos 6o. 7o. y 8o. del ordenamiento citado, se llega a la conclusión de que faltando los requisitos de las fracciones I y VII, no existe propiamente sociedad, porque estos requisitos son sustanciales para su existencia, y por tanto, el contrato en que haya pretendido constituirse, no podrá ser inscrito en el Registro Público de Comercio, porque la falta de dichos requisitos hace que no pueda estimarse constituida la sociedad.”

Registro IUS: 175352. Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, p. 25, jurisprudencia, Civil. Número de tesis: 1a./J. 113/2005 **“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.** Conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento

Por su parte la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles en sus artículos 1º, 2º, 3º 5º, 6º y 7º a la letra dicen:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES	
Art. 1º	La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados-Parte.
Art. 2º	La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley de lugar de su constitución. Por "ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.
Art. 3º	Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución. En ningún caso la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en éste último.
Art. 5º	Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administrativa central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos

de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil."

Registro IUS: 177045. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 2321, aislada, Común, Civil.

Número de tesis: V.2o.48 K. **"CORREDORES PÚBLICOS. SU FUNCIÓN DE FEDATARIOS SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL.** Conforme a la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez."

	establecidos en la legislación de éste último.
Art. 6º	Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizan.
Art. 7º	La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del – Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

2. Requisitos formales de la escritura constitutiva

De acuerdo con el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- El objeto de la sociedad;
- Su razón social o denominación;⁴⁶
- Su duración;⁴⁷

⁴⁶ Registro IUS: 166272. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 3183, aislada, Civil. Número de tesis: I.3o.C.751 C. **“SOCIEDADES MERCANTILES. UTILIZACIÓN DEL SÍMBOLO &.”** El símbolo "&" es una alternativa gráfica de la conjugación copulativa latina et cuya traducción es "y"; el uso de dicho símbolo en nuestra lengua es poco común debido a que la conjunción "y" tiene una grafía más breve y sencilla. En textos españoles antiguos es frecuente encontrar este símbolo en la expresión latina adoptada etcétera, en las formas &c ó&cetera. En la bibliografía académica en inglés, lengua que domina actualmente la comunicación científica, se usa la expresión &al (del latín et alii, plural masculino, o et alía plural neutro), para significar: "y otros" en la enumeración de los autores. Lo anterior explica por qué en el ámbito comercial se da un uso indistinto al símbolo & y a la conjunción "y"; de ello se sigue que el hecho de que en el nombre de una persona moral se utilice una u otra expresión, no significa que se trate de personas diversas.”

⁴⁷ Registro IUS: 172311. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 2221, aislada, Civil. Número de tesis: III.1o.C.159 C. **“SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SU DURACIÓN NO ES INDEFINIDA SINO DE FECHA CIERTA (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).”** De la interpretación del artículo 6o., fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se colige que en los estatutos sociales debe fijarse un tiempo determinado y cierto (que comience y termine en diversas fechas ciertas) para la existencia de la sociedad; sin que pueda sostenerse que dicho precepto no prohíbe una "duración indefinida", pues estas dos palabras son excluyentes entre sí, porque la indefinición del tiempo en que se extinguirá la sociedad excluye una duración, que tiene un comienzo y un fin; por tanto, es evidente que no se está en posibilidad jurídica de estimar que basta con que se establezca que la duración de una sociedad es indefinida para colmar el requisito previsto por la fracción IV del citado artículo 6o., lo cual se corrobora con los artículos 229, fracción I, 232, 233 y 236, en los que se hace referencia a la expiración del término fijado en el contrato social; de que la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración; de que los administradores no pueden iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad; y de que en caso de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o por virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia; sin que sean aplicables

- El importe del capital social;
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
Cuando el capital social sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- El domicilio de la sociedad;⁴⁸
- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- El nombramiento de los administradores y la designación de los que hay de llevar la firma social;
- La manera de hacer la distribución de las utilidades entre los miembros de la sociedad,
- El importe del fondo de reserva;
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;⁴⁹ y
- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados

Al respecto **Rodríguez Rodríguez** nos dice: "Los requisitos que se establecen en el artículo 6 podemos distinguirlos en personales, reales y funcionales, según que atañan a la persona de los socios o del ente que por el contrato se crea, a los elementos objetivos del

al caso de la sociedad de capital variable otros preceptos de distintos ordenamientos legales que permitan una existencia indefinida de determinadas sociedades, primero, porque no se trata de la ley especial que regula a las sociedades de capital variable, sino que regulan sociedades de naturaleza y finalidades distintas y específicas, y, segundo, porque de haber querido el legislador establecer la existencia indefinida en la duración de la sociedad de capital variable así lo hubiera asentado en el referido artículo 6o., fracción IV, sin que pueda especularse que por supuesta falta de precisión de si la duración a que hace referencia es determinada o indeterminada pueda entonces entenderse de cualquier modo, dado que el término "duración" implica un comienzo y un fin determinados, por lo que ésta debe ser de fecha cierta."

⁴⁸ Registro IUS: 242224. Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 27 Cuarta Parte, p. 59, aislada, Civil. "**SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS.** Las sociedades mercantiles no pueden legalmente tener dos domicilios sociales, según se desprende de los artículos 3o., 6o., 9o., 80, 108, 119, 125, 132, 168, 179, 184, 186, 223, 243, 247 y 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que hablan siempre de domicilio en singular y nunca usan el plural domicilios. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la página 47, tomo I, de su Derecho Mercantil, dice al respecto: "Cada sociedad tiene un domicilio (principio de la unidad del domicilio) y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que pueden establecerse en diferentes lugares"."

⁴⁹ Registro IUS: 340796. Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 2178, aislada, Civil. "**SOCIEDADES, DISOLUCIÓN DE LAS.** La disolución anticipada de una sociedad, por acuerdo de sus socios, que está prevista y sancionada en la escritura constitutiva, no entraña modificación alguna al régimen de la persona jurídica, y por lo mismo, tal acuerdo sobre disolución no debe constar necesariamente en una escritura pública para ser válido."

contrato y de la sociedad, o a la escritura orgánica y a los derechos y obligaciones de los socios.”⁵⁰

Por su parte **Mantilla Molina**⁵¹ establece que la escritura social deberá contener dos tipos de cláusulas, las llamadas esenciales que son aquellas indispensables para la existencia del negocio social en la que podemos ubicar los requisitos mencionados en las fracciones I a VII del citado artículo y por otro lado se encuentran las cláusulas accidentales que son aquellas que no son indispensables y que comprenden las fracciones VIII a XIII de mencionado numeral, pues según el artículo 8º de la ley societaria ordena. “En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º se aplicarán las disposiciones de esta ley.”

⁵⁰ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 53.

⁵¹ Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, *op. cit.*, pp. 221 y 224.

Cobra aplicación la siguiente tesis aislada que a la letra se transcribe:

Registro IUS: 343926. Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 1014, aislada, Civil. “**SOCIEDADES MERCANTILES, JUICIO SOBRE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA, EN QUE SE HAGA CONSTAR EL CONTRATO SOCIAL.** Si se encuentra demostrada la existencia de un compromiso verbal, pero real e indiscutible, contraído por el quejoso y por otra persona, para la constitución de una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, conforme a estipulaciones que se refieren a los requisitos esenciales de esa clase de contratos, y los cuales se hallan consignados en las fracciones I a VII del artículo 6o., de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe estimarse que el quejoso ha estado en aptitud de demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, conforme al artículo 7o., de la citada ley, en relación con el artículo 6o., de la misma; sin que obste que los elementos esenciales del contrato de sociedad no se hayan hecho constar en documento alguno, pues de acuerdo con el espíritu del artículo 7o. mencionado bien puede exigirse ante los tribunales la redacción de la escritura pública correspondiente y su inscripción en el registro, ya que la resolución judicial que en el caso se pronuncie, es suficiente para establecer los términos del contrato social. Por tanto, es inadmisibles el criterio de que sólo un documento puede contener todos los requisitos o elementos de un contrato de sociedad, pues es perfectamente factible la prueba de la existencia de dichos requisitos ante la autoridad judicial, y ello entraña la prueba misma de la existencia de la sociedad. Todos los requisitos no esenciales que se deben consignar o llenar en la escritura constitutiva, son precisamente materia del otorgamiento de la misma, objeto de la acción ejercitada; y no sería lógico sostener que un contrato verbal debiera consistir en la improvisación o recitación insólita del texto íntegro de una escritura notarial, texto que, por otra parte, ningún testigo podría retener en la memoria, ni sería posible demostrar en su integridad compleja, por elemento otro alguno de convicción. El artículo 7o., de la Ley de Sociedades Mercantiles sólo estatuye la concurrencia de los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o. de la propia ley; y aquel precepto, de interpretarse en forma diferente a la indicada, se haría nugatorio para los contratos verbales, a pesar de que a ellos se refiere principalmente, porque en la mayoría de los casos en que un contratante se niega al otorgamiento de la escritura social, es un contrato verbal el que se viola, y el que, por esa misma violación, genera la acción judicial para el otorgamiento del título escriturario. Entre los tratadistas que han adoptado la interpretación del artículo 7o., que aquí se sostiene, puede citarse a Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien en su "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, Página 169, dice lo siguiente: "Cuando se prueba la existencia de los elementos esenciales de un contrato de sociedad, en los términos enunciados por el artículo 6o. en sus fracciones I a VII, inclusive (Art. 8o.), si la existencia consta en documento privado, puede pedirse la redacción de la escritura pública correspondiente y su inscripción en este registro, y si no consta en documento alguno, la resolución judicial es suficiente para establecer los términos del contrato social".”

3. Inscripción en el Registro Público del Comercio

“El art. 21 fracción V C. Co., ordena que la escritura de constitución de la sociedad mercantil (cualquiera que sea su tipo) así como sus modificaciones se anoten en el Reg. Co. El efecto principal de la inscripción de dicha escritura constitutiva no es, como para todos los demás actos y hechos que enumera dicha norma, que resulten oponibles a en contra de terceros (art. 26 *ibíd.*), sino que la sociedad, por el hecho de estar inscrita, adquiere personalidad jurídica...”⁵²

Felipe de J. Tena con relación a la función del Registro Público del Comercio nos dice: “Es ésta una oficina pública en donde, bajo la dirección de un funcionario del Estado, se hace la inscripción personal de los comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que, a juicio del legislador, afectan de modo importante la condición jurídica y económica de los

⁵² BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 331.

Cobran aplicación las tesis jurisprudenciales a cuyos rubros y textos nos remitimos a continuación.

Registro IUS: 231777. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 686, aislada, Civil. “**SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR, SE REQUIERE PRUEBA DE LA, PARA TENER POR ACREDITADA SU EXISTENCIA.** El propósito manifestado en un convenio, de aportar ciertos bienes para explotar un negocio, es insuficiente para inferir que la intención real de los celebrantes fue constituir una sociedad en nombre colectivo irregular, si en el convenio de mérito ni siquiera se alude a dicha sociedad mercantil, y en las actuaciones del juicio natural tampoco aparece constancia mediante la cual se aprecie que ésta se ha exteriorizado como tal frente a terceros, de acuerdo con lo requerido por el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Registro IUS: 272553. Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XIII, p. 347, aislada, Civil. “**SOCIEDADES, EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS.** Si no aparece que la escritura modificativa de la anterior de una sociedad, haya sido inscrita en el Registro del Comercio, de conformidad con lo establecido por los artículos 5o. y 260 de la ley de la materia, la consecuencia lógica sería que tal modificación carece de validez frente a terceros; pero como no existe en nuestra legislación ningún precepto que así lo establezca, como sucede en algunas legislaciones extranjeras, es pertinente analizar los efectos que pueda tener tomando en cuenta el artículo 2o. de la misma ley, respecto de las sociedades no inscritas, las que tiene personalidad jurídica a pesar de ello, siempre que se hallan exteriorizado como tales frente a terceros.”

Registro IUS: 315834. Localización: Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, p. 151, aislada, Administrativa. “**SOCIEDADES DE HECHO, TIENEN PERSONALIDAD.** No puede decirse que una sociedad de hecho no tiene existencia, si la misma está constituida legalmente y, aun en el supuesto de una sociedad de hecho, ésta tiene personalidad jurídica conforme al artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe aclarar que una cosa es que una sociedad determinada esté bien constituida y otra diversa es que la aprueba la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para explotar un servicio público de autotransportes.”

Registro IUS: 256522. Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 38 Sexta Parte, p. 76, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 85. “**SOCIEDADES MERCANTILES. CUANDO ADQUIEREN PERSONALIDAD JURÍDICA.** Las sociedades mercantiles, de conformidad con el artículo 2o., tercer párrafo, de la ley que las rige, tienen personalidad jurídica aun antes de su inscripción en el Registro de Comercio, pero sólo desde el momento en que han realizado, frente a terceros, actos idóneos para crear, en los mismos terceros, la impresión de que, de hecho, tales sociedades existen y están funcionando.”

primeros. El fin directo de esta institución, la publicidad de la inscripción personal del comerciante y de las operaciones que han de consignarse en el registro se realiza de dos maneras, a tenor del artículo 30 del código: permitiendo el legislador, a quien quiera que lo desee, la busca de cualquier dato que conste en los libros del registro, o bien expidiendo, a continuación de la solicitud respectiva, testimonio literal de las circunstancias en la misma solicitud indicada.”⁵³

NORMATIVIDAD APLICABLE A LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Código de Comercio	Artículo 18. En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil. La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Artículo 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.⁵⁴
---------------------------	--

⁵³ DE J. Tena, Felipe. *Derecho Mercantil Mexicano*. Ed. Porrúa. 16ª ed. México 1996, pp. 167 y 168.

⁵⁴ Registro: 204825. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: XI.2o.8 C. Pág. 268. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 268 “**REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. CASOS EN LOS QUE LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNAN ACTOS DE COMERCIO SURTEN EFECTO CONTRA TERCERO, POR EL SOLO HECHO DE INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, A PESAR DE LA OMISION EN EL.** Si bien es cierto que de lo dispuesto en los artículos 18, 22, 23, 26 y 29 del Código de Comercio, en relación con el 1o., 29 y 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, se desprende que los documentos que consignan actos de comercio, que conforme a la legislación mercantil tengan que registrarse para que surtan efectos contra terceros, por regla general deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, que es la institución mediante la cual se les da publicidad a esos actos; también lo es que el invocado artículo 26, prevé un caso de excepción a esa regla, en su parte final, que literalmente dice: "A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra terceros los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente."; luego, si el

Artículo 21 bis. El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

Artículo 22. Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

El registro de las garantías mobiliarias deberá sujetarse a lo establecido en la Sección Única del presente Capítulo.⁵⁵

Artículo 24. Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo

contrato de apertura de crédito hipotecario industrial, base de la acción, es un documento que se refiere tanto a bienes inmuebles como a derechos reales, es evidente que para que el mismo surta efectos contra tercero basta con que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, a pesar de que se haya omitido su inscripción en el Registro Público de Comercio.”

⁵⁵ Registro: 208770. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo XV-2, Febrero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.135 C. Pág. 516. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV-2, Febrero de 1995; Pág. 516. “**REGISTRO PÚBLICO. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS EN EL DERECHO MEXICANO.** La carencia de inscripción en el registro de una escritura de compraventa, en rigor y en estricto derecho, en nada afecta el derecho de propiedad, puesto que, el Registro Público carece de efectos constitutivos, ya que el contrato de compraventa es legalmente perfecto y obligatorio por el solo hecho del concierto de voluntades del comprador y del vendedor sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, y nunca porque la operación se inscriba o se haya dejado de inscribir en el Registro Público.”

establecido en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 29. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.⁵⁶

Artículo 30. Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y, en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y trámite.

La Secretaría podrá establecer, mediante lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos.

Artículo 27. La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables.

**Ley General
de
Sociedades
Mercantiles**

Artículo 2º. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.⁵⁷

⁵⁶ Registro: 227336. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Pág. 449. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 449. “**REGISTRO PÚBLICO. SU FINALIDAD ÚNICAMENTE ES LA PUBLICIDAD.** La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no puede crear un derecho real, ya que la finalidad del registro únicamente lo es la publicidad.”

Artículo 3º. Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Artículo 5º. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.⁵⁷

Artículo 7º. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio,

⁵⁷ Registro: 229175. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 791. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Pág. 791. **“SOCIEDAD IRREGULAR, DEMANDA ENTABLADA CONTRA UNA.** No existen preceptos que obliguen a que un actor forzosamente tenga que saber (y decirlo) que su demandada es una sociedad irregular, ni el nombre de su representante. Es hasta ilógico pensar lo contrario, pues quien demanda ni siquiera puede saber o conocer los requisitos indicados. Debe tomarse en cuenta que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica y que los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Ello significa, tanto que es, en todo caso, la demandada quien debe aceptar ser una sociedad irregular al contestar la demanda, como que si una persona firma unos contrarrecibos ostentándose con un cargo que no tiene respecto de la sociedad demandada, es esta última quien debe señalarlo y demostrarlo a fin de que se pueda condenar a la persona física, más siempre habrá de seguirse el juicio contra la sociedad irregular.”

⁵⁸ Registro: 167619. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XI.1o.A.T.161 C. Pág. 2878. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2878. **“SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS PARA QUE SURTA EFECTOS SU FUSIÓN CONTRA TERCEROS.** De la interpretación sistemática de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el numeral 27 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente hasta el uno de febrero de dos mil ocho- se advierten dos reglas -una genérica y otra específica- para determinar los efectos de una fusión de sociedades mercantiles: la primera consiste en que la fusión de dos instituciones de banca múltiple surte efectos a partir del momento en que se inscribe en el Registro Público de Comercio; y, la segunda, implica que dicha fusión no podrá tener efecto contra los acreedores sino tres meses (noventa días) después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio, porque durante ese plazo cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, puede oponerse judicialmente -en la vía sumaria- a la fusión de mérito y, con ello, suspenderla hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva tal oposición. De donde se sigue que para determinar el momento a partir del cual surte efectos contra terceros una fusión de sociedades mercantiles, debe atenderse a la calidad del tercero, es decir, si es acreedor de una de las sociedades fusionadas o no, ya que de serlo la fusión surtirá todos sus efectos para él hasta después de noventa días; en cambio, de no ser acreedor -verbigracia si es deudor-, la fusión surtirá sus efectos tan pronto como se haya inscrito en el Registro Público de Comercio.”

cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 8º. En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

4. Procesos de constitución

"Al constituirse una sociedad se presentan dos circunstancias jurídicas. 1. La primera y más importante es la creación de una persona moral, que se convierte en un centro de imputaciones de derechos y deberes, con todas las prerrogativas que le otorga la ley, incluida la capacidad de ejercicio, así como caso todos los demás atribuidos de la personalidad (nombre, domicilio y patrimonio, con excepción del estado civil por obvias razones), y 2. La segunda es la celebración de un contrato entre las personas que formen la sociedad, lo cual genera consecuencias jurídicas para los socios o los accionistas."⁵⁹

Por disposición del artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles "*las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto en esta ley.*"

Es importante mencionar que el citado ordenamiento jurídico regula dos formas a través de las cuales se puede llevar cabo la constitución de una sociedad anónima que son mediante: **a)** Fundación simultánea y **b)** Fundación sucesiva (suscripción pública).

4.1. Fundación simultánea

"...aquella en que los socios con un proyecto claramente definido, acuden ante el fedatario público a realizar el acto de constitución y se caracteriza por que el capital social se integra por la aportación de los comparecientes y no necesita de la participación del público".⁶⁰

⁵⁹ Régimen Mercantil Mexicano, *op. cit.*, p. 362.

⁶⁰ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 152.

Rodríguez Rodríguez la define como: "...aquél en el que los socios solemnizan su obligación y realizan sus aportaciones en un solo acto por comparecencia ante fedatario público."⁶¹

Por su parte **Barrera Graf** con relación a este tipo de constitución nos dice: "El sistema prevaleciente de constitución de las sociedades mercantiles reguladas en la LGSM, es aquel en que los socios y sus representantes acuden ante notario público (arts. 5º y 90) a firmar la escritura constitutiva. A esta forma de constitución se denomina *simultánea*, porque todas las partes comparecen en su solo acto ante el notario, manifiestan su consentimiento y ante él firman el contrato social..."⁶²

4.2. Fundación sucesiva (suscripción pública)

Rodríguez Rodríguez nos proporciona el concepto siguiente: "...aquella que surge por la invitación hecha al público por los fundadores y el pago de las aportaciones se realiza de manera paulatina en diversos momentos."⁶³

El tratadista español **Joaquín Garríguez**⁶⁴ al respecto comenta que los fundadores pueden asumir todo el capital social, o bien hacerlo en todo o en partes, a la suscripción pública; al primero se llama fundación simultánea, ya que el capital social se integra en un solo acto, mientras que en la sucesiva no se asumen todas las acciones, sino que se destinan en todo o en parte a la suscripción pública.

"La constitución continuada o por suscripción pública presupone la obra de uno o varios promotores, esto es, de personas que tomen la iniciativa de la creación, para una determinada finalidad, del establecimiento social en la forma de la anónima o de la comandita por acciones. Como veremos aquí los promotores desarrollan una actividad o pueden desarrollar una actividad

⁶¹ Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 358.

⁶² Cfr. BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, *op. cit.*, pp. 321 y 322.

⁶³ *Ídem.*

⁶⁴ Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 9ª ed. México 1993, p. 173.

similar a la de los intermediarios, pero su característica esta esencialmente en su función de recibir la declaraciones de voluntad en la primera fase del procedimiento de ejecución...”⁶⁵

Las fases del proceso de constitución pública de acuerdo a **Barrera Graf**⁶⁶ son: **a)** redacción del programa (proyecto del estatuto); **b)** oferta y suscripción de las acciones; **c)** ejecución del programa; **d)** celebración de la asamblea general constitutiva y **e)** protocolización ante fedatario público y su inscripción en el Registro Público del Comercio.

Es importante mencionar que la constitución de la sociedad anónima por suscripción pública requiere autorización de la actual Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es el órgano de supervisión y vigilancia. Esta autorización es necesaria para colocar acciones entre el público inversionistas, y debe hacerse mediante un intermediario bursátil.⁶⁷

⁶⁵Cfr. DE GREGORIO, Alfredo. *Derecho Comercial – Bolaffio – Rocco - Vivante*. Ed. Ediar Editores. T 6. Vol. I. Argentina 1972, p. 386.

⁶⁶*Ibíd*em, pp. 323-325.

⁶⁷ *Ley del Mercado de Valores (DOF 30/diciembre/2005)*. “**Artículo 86.-** Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, para realizar una oferta pública, deberán elaborar un prospecto de colocación o suplemento informativo, preliminar y definitivo, que acompañen a la solicitud de inscripción, incluyendo la información relevante e incorporando los derechos y obligaciones del oferente y de quienes, en su caso, acepten la oferta.

El referido prospecto o suplemento deberá incluir, en todo caso, la información siguiente, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión:

- I. Las características de la oferta y de los valores objeto de la misma, los derechos y obligaciones que correspondan, el destino de los recursos y el plan de distribución entre el público. El prospecto definitivo deberá incluir adicionalmente el precio o la tasa.
- II. La situación financiera, administrativa, económica y jurídica de la emisora, así como, en su caso, del grupo empresarial al que pertenezca, en tanto sea relevante para la misma.
- III. La descripción y giro de la emisora, incluyendo la situación que guarda ésta y, en su caso, el grupo empresarial al que pertenezca, en el sector comercial, industrial o de servicios en que participen, cuando sea relevante, así como los factores de riesgo y contingencias a que se encuentra expuesta.
- IV. La integración del grupo empresarial al que, en su caso, pertenezca.
- V. La estructura del capital social precisando, en su caso, las distintas series o clases accionarias y los derechos inherentes a cada una de ellas, así como la distribución de las acciones entre los accionistas, incluyendo a la persona o grupo de personas que tengan el control o una influencia significativa o ejerzan poder de mando en la controladora del grupo empresarial.
- VI. Las percepciones, de cualquier naturaleza, que la emisora otorgue a individuos que conforme a esta Ley tengan el carácter de personas relacionadas.
- VII. Los convenios o programas en beneficio de los miembros del consejo de administración, directivos relevantes o empleados de la emisora, que les permitan participar en el capital social, describiendo sus derechos y obligaciones, mecánica de distribución y determinación de los precios.
- VIII. Las operaciones relevantes celebradas con personas relacionadas, cuando menos correspondientes a los últimos tres ejercicios sociales.
- IX. Los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora, incluyendo sus perspectivas.

Relacionado con este punto **De la Fuente Rodríguez** comenta lo siguiente: “El prospecto de colocación es un documento elaborado por la institución emisora y su agente

-
- X. El dictamen y opinión a que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 85 de esta Ley.
 - XI. Tratándose de entidades financieras que pretendan obtener la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen en el Registro, la descripción, en su caso, de las equivalencias, semejanzas y diferencias que tiene el régimen especial que les resulta aplicable conforme a las leyes que regulan el sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanan de dichas leyes, en relación con lo previsto para las sociedades anónimas bursátiles, incluyendo los órganos sociales que darán cumplimiento a las funciones que el presente ordenamiento legal prevé para la asamblea de accionistas, el consejo de administración, los comités que desempeñen las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, y el director general, de las referidas sociedades anónimas bursátiles. Lo anterior a efecto de acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV de esta Ley.
 - XII. Las declaraciones bajo protesta de decir verdad y la firma, por parte de las personas que deban suscribir el prospecto y suplemento respectivo, en las que manifiesten expresamente que dentro del ámbito de su responsabilidad, no tienen conocimiento de información relevante que haya sido omitida, falseada o que induzca al error.

Las emisoras que obtengan la inscripción en el Registro de sus valores, deberán incorporar de manera notoria en el prospecto de colocación, suplemento o folleto informativo, una leyenda en la que expresamente indiquen que la referida inscripción no implica certificación sobre la bondad de los valores, solvencia de la emisora o sobre la exactitud o veracidad de la información contenida en el prospecto, ni convalida los actos que, en su caso, hubieren sido realizados en contravención de las leyes.

La Comisión podrá solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público. Asimismo, la propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, atendiendo a la naturaleza de la emisora y de la emisión, podrá establecer requisitos adicionales o equivalentes a los previstos en este artículo, así como excepciones al mismo.”

Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial a cuyo rubro y texto nos remitimos.

Registro: 240785. Instancia: Tercera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Volumen 139-144, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 32. [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 139-144, Cuarta Parte; Pág. 32. **“CORREDURÍA PÚBLICA E INTERMEDIACIÓN SIMPLE. SON INSTITUCIONES LEGÍTIMAS DIFERENTES.** En nuestro sistema, originariamente el corredor sólo tenía facultades de mediador, pero después le fueron otorgadas funciones de perito mercantil y fedatario; por tanto, existen corredores privados o simples mediadores, y corredores públicos, en la inteligencia de que: los primeros pueden, sin traba alguna, desempeñar las funciones de mediación; los últimos, considerados como peritos mercantiles y depositarios de la fe pública en materia de comercio, sólo podrán ejercer sus funciones después de comprobar ante las autoridades competentes que reúnen los mismos requisitos de ciencia y moralidad”. Es a estos últimos a los que se refiere el artículo 51 del Código de Comercio, cuando dice: “corredor es el agente auxiliar de comercio, en cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes y pueden actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil”; (Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, página 143). Así, el artículo 53 del mismo Código de Comercio, establece que los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.”

Registro: 341689. Instancia: Tercera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo CXVII. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 1029. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo CXVII; Pág. 1029. **“CORREDORES PÚBLICOS E INTERMEDIARIOS.** El artículo 53 del Código de Comercio autoriza la existencia e intervención de los corredores libres, es decir, simples mediadores e intermediarios que ponen en contacto a las partes y gestionan las condiciones esenciales del negocio, pero que no tienen ni los conocimientos ni la fe de los corredores públicos, y por tanto, a aquéllos no son ni pueden ser exigibles los requisitos establecidos para estos últimos en los artículos del 52 al 62 del Código de Comercio y relativos del reglamento de corredores.”

colocador como requisito para realizar una oferta pública de valores, contiene toda la información relevante sobre la situación financiera, administrativa, económica, contable y legal de la emisora de que se trate. Con ello se proporciona información para el inversionista y suficiente para una revelación de información completa y adecuada.”⁶⁸

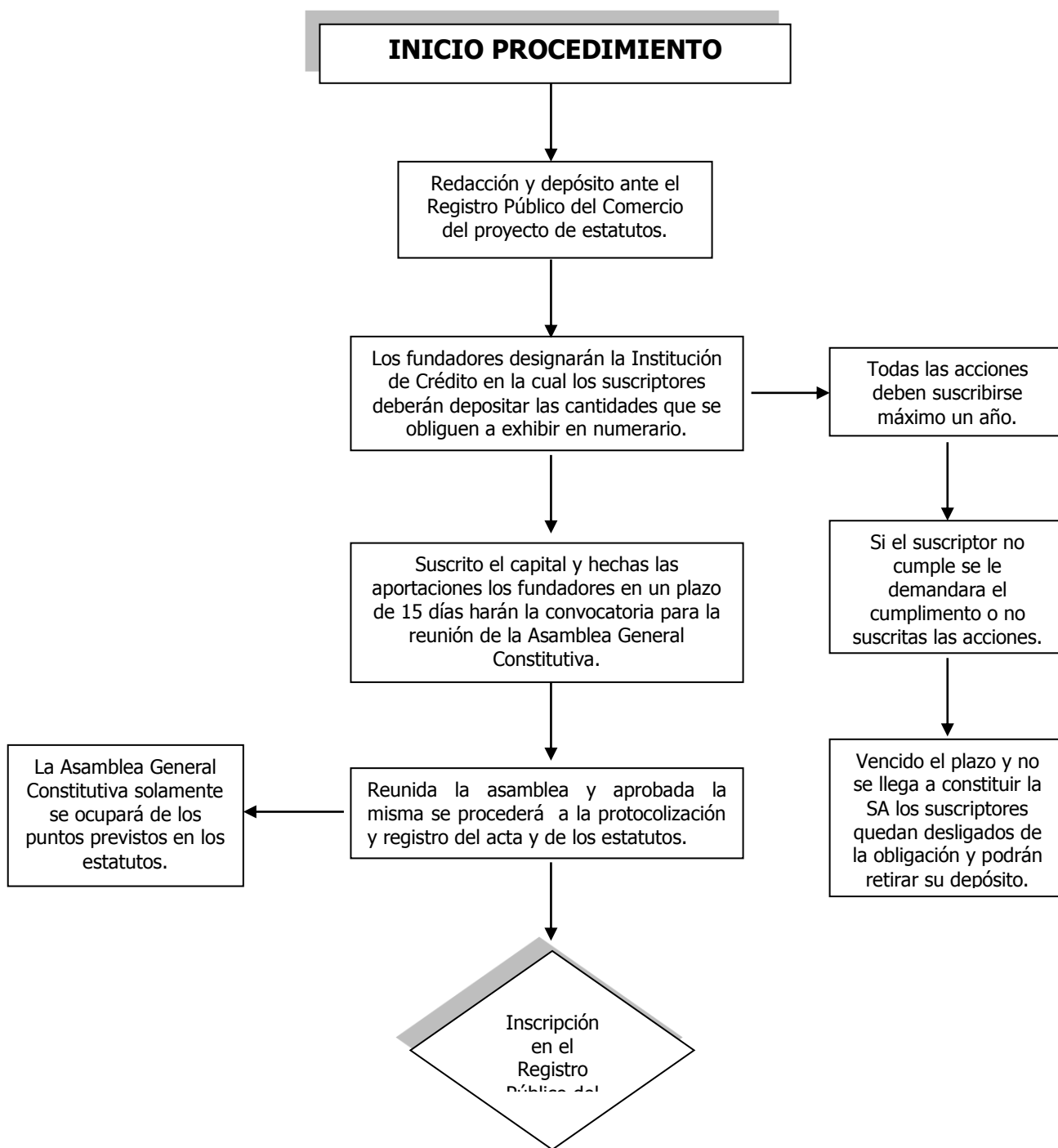
Continúa diciendo el citado autor que: “Los inversionistas deben disponer (o tener disponibilidad) de una amplia información sobre las sociedades cuyos valores son negociados. La información es la base de una responsable toma de decisiones por parte del inversionista y constituye el principal apoyo de la protección jurídica.”⁶⁹

En este orden ideas debemos entender por “*información relevante*” de acuerdo a la fracción XII del artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores: “...toda información de una emisora necesaria para conocer su situación real y actual en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, y sus riesgos, así como en su caso, la información del grupo empresarial al que pertenezca, independientemente de su posición en el grupo, siempre que influya o afecte dicha situación, y que sea necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión y estimación del precio de los valores emitidos por la propia emisora, conforme a usos y prácticas de análisis del mercado de valores mexicano...”

⁶⁸ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. *Ley del Mercado de Valores (Análisis, Exposición de Motivos, Jurisprudencia, Casos Prácticos, Disposiciones de las Autoridades Financieras)*. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 2009, p. 249.

⁶⁹ *Ídem*.

ESQUEMA CONSTITUCIÓN SUSCRIPCIÓN PÚBLICA



ANEXO UNO**MODELO DE ACTA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

CONTRATO DE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que formalizan los señores **Rodolfo Albicker Díaz** y **Pamela Albicker Fernández**, en lo sucesivo y en forma abreviada "EL ACCIONISTA" cuando se haga referencia a uno de los nombrados y en plural como "LOS ACCIONISTAS", acto jurídico que sujetan al contenido de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

Ú N I C O.- Advertidos de las penas en que incurrirán aquellos que declaran falsamente, los otorgantes por sus generales manifestaron ser:

I.- El señor **RODOLFO ALBICKER DÍAZ**, mexicano, originario de Puebla, donde nació el día veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, casado, médico especialista, con domicilio en el inmueble Villa Silvia, número setecientos treinta y uno, Fraccionamiento El Girasol en esta Ciudad.

II.- La señorita **PAMELA ALBICKER FERNÁNDEZ**, mexicana, originaria de Puebla, donde nació el día diez de abril de mil novecientos ochenta, soltera, Licenciada en Administración de Empresas, con domicilio en con domicilio en el inmueble Villa Silvia, número setecientos treinta y uno, Fraccionamiento El Girasol en esta Ciudad.

ANTECEDENTES

Ú N I C O Declaran los contratantes que para constituir la Sociedad, solicitaron y obtuvieron de la Secretaría de Economía Delegación Puebla el permiso número **A201303061856052798**, mediante el cual se concede el permiso para constituir una **SOCIEDAD CIVIL**, bajo la siguiente denominación: **TECNO EDUCATIVA GLOBAL**.

CLÁUSULAS**TITULO PRIMERO****DE LA DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, DOMICILIO****OBJETO SOCIAL Y DURACIÓN**

CLÁUSULA PRIMERA. DE LA DENOMINACIÓN.- Los señores **RODOLFO ALBICKER DÍAZ Y PAMELA ALBICKER FERNÁNDEZ**, constituyen una **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sujeta a las leyes del República Mexicana y a las cláusulas insertas en el presente acto jurídico.

CLÁUSULA SEGUNDA.-La **DENOMINACIÓN** de la sociedad es "**TECNO EDUCATIVA GLOBAL**" denominación que irá seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** o de sus iniciales **S.A. DE C.V.**

CLÁUSULA TERCERA.-DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS.- La **NACIONALIDAD** de la Sociedad es **MEXICANA**, con cláusula de exclusión de extranjeros, para el efecto, expresamente convienen los socios fundadores con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que: "Ninguna persona extranjera , física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad, ni admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades con cláusula de admisión a extranjeros. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula, y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate, y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social, en una cantidad igual al valor de la participación cancelada sin que se le reconozca en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

Esto es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y de acuerdo con lo establecido en la fracción séptima del artículo segundo y el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera."

CLÁUSULA CUARTA. DEL DOMICILIO.- El domicilio de la sociedad es en esta **CIUDAD DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA**, sin perjuicio de establecer oficinas o sucursales en cualquier parte de la República o del extranjero, y sin que por ello se entienda cambiado el domicilio social.

CLÁUSULAQUINTA. OBJETO DE LA SOCIEDAD.- La sociedad tendrá como objeto las actividades siguientes: **1.-** Gestionar, producir y difundir proyectos culturales a nivel local, nacional e internacional; **2.-** Obtener recursos de cualquier tipo de organizaciones, instituciones, o dependencias públicas y privadas nacionales e internacionales; **3.-** Ofrecer servicio de oficina y consultoría especializada en arte contemporáneo con el fin de enriquecer el patrimonio y la diversidad cultural del país; **4.-** Realizar todas las actividades que los asociados consideren necesarias para el buen funcionamiento de las unidades de manejo, así como celebrar toda clase de actos y contratos que sean consecuentes, convenientes o necesarios directa o indirectamente para llevar a cabo las actividades de la Asociación, sin fines de lucro; **5.-** Adquirir materiales y equipos que la organización utilice directamente en los programas, proyectos y acciones relacionadas con el objeto de la Asociación; **6.-** Recibir todo tipo de aportaciones; ya sea en efectivo o en especie, del gobierno Federal, Estatal o Municipal (es); así como de las organizaciones culturales nacionales o extranjeras, de instituciones de educación superior, de personas físicas y morales, que deseen contribuir para que se cumplan los objetivos de esta Asociación; **7.-** Adquirir por cualquier título legal, la propiedad, uso y posesión de bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para

desarrollar las actividades de la Asociación; **8.-** Fundar, administrar y dirigir la impartición de educación básica, media superior y superior. Impartir programas educativos en cualquier área del conocimiento en modalidades presenciales alternativas de educación. **9.-** Prestar servicios tecnológicos y de asesoría que contribuyan a mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje. **10.-** Impartir programas de educación continua en diversas modalidades educativas. **11.-** Desarrollar programas educativos y capacitación basados en competencias. **12.-** La realización, ejecución, organización, exhibición de todo tipo de actividades culturales deportiva y recreativa. **13.-** Celebrar todo tipo de contratos que sean necesarios y convenientes a la asociación para llevar a cabo sus fines sociales. **14.-** Constituirse en fiador o aval en los negocios que sean necesarios o convenientes a la Asociación Civil, sujetándose a los requisitos establecidos en los estatutos. **15.-** Los demás negocios derivados o conexos que de común acuerdo convengan los asociados y no sean contrarios con las leyes mexicanas. **16.-** Diseñar toda clase de programas y artículos para enseñanza, administración, producción, científicos y de recreo y pasatiempos. **17.-** Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar, usufructuar, disponer en cualquier forma formulas, nombres comerciales, derechos de autor, patentes, invenciones, sistemas y procesos industriales y franquicias, nacionales o extranjeras.

CLÁUSULA SEXTA. DE LA DURACIÓN.- La duración de la sociedad es **INDETERMINADA** contada a partir de la fecha de la firma de la presente Acta Constitutiva.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL

CLÁUSULA SÉPTIMA. DEL CAPITAL SOCIAL.-- El capital social es variable. El capital social mínimo o fijo es de **CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y el capital social variable es ilimitado. El capital social fijo está integrado por la Serie "A" representado por cien **ACCIONES** nominativas, ordinarias y de circulación restringida numeradas progresiva y sucesivamente con un valor cada una de **QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** y el capital social Variable estará integrado por la Serie "B" representado por acciones nominativas, ordinarias y de circulación restringida, numeradas progresiva y sucesivamente y tendrán el mismo valor que el asignado para el de la serie "A".

TÍTULO TERCERO

AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL

CLÁUSULA OCTAVA.-Capital Mínimo.- El capital en su parte Mínima o Fija se incrementará conforme a lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULA NOVENA. DEL AUMENTO.- Capital Variable.- El Capital en su parte Variable se incrementará y disminuirá conforme a lo siguiente: **I.-** Se fijarán en el Acta Constitutiva o en Asamblea Extraordinaria de Accionistas los parámetros de autorización al Capital Social Máximo Variable, de conformidad con el segundo párrafo del artículo doscientos dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles; **II.-** La autorización se formalizará ante Fedatario Público e inscribirá el testimonio en el Registro Público de Comercio en los términos de los artículos ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles fracción décima segunda del artículo veintiuno del Código de Comercio; **III.-** Al tomarse el acuerdo de la autorización, se fijarán los términos y bases conforme a los cuales debe llevarse a cabo la suscripción y pago, en su defecto se estará a lo determinado en el punto VII de esta cláusula décima primera; **IV.-** No podrá decretarse nuevo aumento, hasta que estén íntegramente suscritas y pagadas las acciones emitidas del Capital Social. **V.-** El aumento del Capital Social podrá efectuarse; **1.-** Por emisión de nuevos títulos de acciones. **2.-** Por nuevas aportaciones de los accionistas. **3.-** Por admisión de nuevos accionistas. **4.-** Por conversión de reservas o beneficios. **5.-** Por reevaluación del activo. **6.-** Capitalización de inversiones que se hicieren para futuros aumentos. **7.-** Por otras autorizaciones que la Ley y que los accionistas consideren necesarias. **VI.-** Los accionistas tendrán en proporción al número de sus acciones, el derecho de preferencia para suscribir las que se emitan en caso de aumento de Capital Social, para lo cual deberán ser notificados a través de cualquiera de los siguientes medios de comunicación: correo certificado, telégrafo certificado, correo electrónico, o mediante una sola publicación en el periódico de mayor circulación del domicilio social, cinco días naturales antes de la fecha señalada para sus suscripción. Si los accionistas no responden en dicho plazo, se considerará que no desean suscribir y/o pagar el aumento, renunciando así al derecho de preferencia que les otorga esta cláusula. **VII.-** Cuando el aumento se haga por emisión de nuevos títulos de acciones, éstos se conservarán en Tesorería de la Sociedad para ser entregados al suscriptor contra el pago de su valor nominal y de una prima, si así lo acuerda la Asamblea y si el suscriptor es persona extraña a la sociedad respetándose el derecho del tanto de ley. En su caso, la prima será fijada por la asamblea, el Administrador único o por el Consejo de Administración. La que se llevará a un fondo especial del que la Asamblea podrá disponer libremente

CLÁUSULA DÉCIMA. DE LA DISMINUCIÓN. La disminución del Capital Social se hará en los siguientes términos: **A).-** La disminución del Capital Social Fijo se hará en Asamblea Extraordinaria de Accionistas. **B).-** La disminución del Capital Social Variable se hará en Asamblea Ordinaria de Accionistas y sólo en Asamblea Extraordinaria cuando se reduzca el parámetro máximo del social.

El acuerdo de disminución del Capital Fijo y del Variable en su caso, se formalizará ante Fedatario Público y se inscribirá el testimonio en el Registro de Comercio.

Decretada una disminución del Capital, la resolución se notificará a cada accionista, quien tendrá derecho para amortizar sus acciones en la proporción a la reducción del capital decretado, debiendo ejercer ente derecho dentro de los quince días naturales siguientes a partir de la fecha de notificación, la que se hará personalmente, o bien a través de correo, telégrafo certificado o correo electrónico, o mediante Fedatario Público en el domicilio que tenga registrado en la sociedad.

Si los accionistas no responden en dicho plazo, se continuará con la amortización de las acciones en los términos siguientes: **1.-** Si dentro del plazo indicado en la cláusula que antecede se solicitare el reembolso de un número de acciones igual al capital reducido se reembolsará a los accionistas que hubieren solicitado el reembolso en la fecha que al efecto se hubiere fijado. **2.-** Si las solicitudes de reembolso excedieron el Capital Amortizable, el monto de la reducción se distribuirá para su amortización entre los solicitantes en proporción al número de acciones que cada uno haya ofrecido para su amortización y se procederá al reembolso en la fecha que para tal fin se hubiere determinado. **3.-** Si las solicitudes hechas no completaran el número de acciones que deban amortizarse, se reembolsarán las de los que hubieren solicitado la amortización y se designará por sorteo ante Fedatario Público el resto de las acciones que deban amortizarse hasta completar el monto en que se haya acordado la disminución del Capital. **4.-** Si la reducción se decreta por la solicitud de retiro de algún accionista, ésta surtirá efecto hasta el fin del ejercicio que este corriendo, siempre y cuando la solicitud se hubiere efectuado antes del último trimestre de dicho ejercicio y si dicha solicitud se hiciera después, la reducción surtirá efectos hasta el fin del ejercicio siguiente.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUSCRIPCIÓN Y REEMBOLSO

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- La suscripción, pago y reembolso de las acciones del capital en su parte Variable se hará en Asamblea Ordinaria o por acuerdo del Consejo de Administración y deberá inscribirse en el Libro de Registro de Acciones del Capital Social en su parte Variable.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACCIONES

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DE LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES.- Mientras se entregasen los títulos representativos de las acciones podrán expedirse Certificados Provisionales que contendrán los requisitos establecidos en el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles los que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. DEL LIBRO DE REGISTRO.- La sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones del Capital Social en su parte Fija y otro en su parte Variable o habilitarse el mismo para los

dos registros separando uno del otro, en los términos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se asentarán las suscripciones, pagos, transmisiones y garantías de las acciones de la sociedad.

La sociedad sólo considerará como titular de las acciones a quien aparezca inscrito en tales registros.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- El registro de las acciones será llevado por el Administrador único o por el Tesorero del Consejo de Administración o a quien la sociedad designe dicha labor; quien certificará lo asentado en dicho libro.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES.- La transmisión de las acciones procederá cuando: **A).**- Algún accionista desee enajenar o en cualquier forma transmitir todo o parte de sus acciones deberá comunicarlo en forma expresa al Órgano de Administración, haciéndole saber el nombre o nombres de las personas que se interesen en adquirir sus acciones, si las hubiere, el precio, la forma y lugar de pago. **B).**- Una vez avisado el Órgano de Administración, procederá a comunicarlo por correo certificado o telégrafo certificado con acuse de recibo al domicilio que se encuentre registrado en el Libro de Accionistas de la sociedad a los demás accionistas; para hacerles saber a éstos que pueden hacer uso del derecho de preferente adquisición de las acciones ofrecidas en venta mencionándoles el precio y el número de acciones ofrecidas. **C).**- Los accionistas que usando su derecho de preferencia decidan adquirir las acciones en venta deberán manifestarlo por escrito al Órgano de Administración dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida la comunicación, indicando las acciones que están dispuestas a adquirir. El Órgano de Administración asignará el derecho de preferencia conforme a la proporción del capital suscrito y pagado a la fecha de asignación a aquellos accionistas que hayan respondido por escrito dentro del plazo mencionado. El Órgano de Administración asignará el derecho de preferencia conforme a la proporción del capital suscrito y pagado a la fecha de asignación a aquellos accionistas que hayan respondido por escrito dentro del plazo mencionado. El Órgano de Administración avisará dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para recibir respuestas el valor que le corresponde pagar a los accionistas compradores, para que éstos liquiden su importe dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó la cantidad a pagar. **D).**- Si los accionistas a quienes corresponda el derecho de preferente adquisición, no usan de él, o no pagan el precio de las acciones, dentro del término establecido, él o los principios propusieron al Órgano de Administración. **F).**- Toda transmisión de acciones parcial o total, o la disposición de ellas en garantía de cualquiera obligación requerirá de la autorización previa y por escrito del Órgano de Administración. Por lo que cualesquiera de los actos jurídicos que se hayan otorgado si esta legitimación serán inexistentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- DEL CAMBIO DE ACCIONES.- Indivisibilidad de acciones y cambio de acciones: **a).**- Los accionistas podrán solicitar el cambio de títulos por otras que representen un número de acciones diferente al de los títulos primitivos, pero el número de acciones representadas por los

nuevos títulos, será de igual valor al que se expidió previamente y los gastos que origine el cambio serán por cuenta del accionista que lo solicite. **b).-** La sociedad considerará cada acción como una indivisible. Si una acción pertenece a dos o más personas, éstas deberán designar un representante común, se tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca primero en el registro de accionistas.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DE LA SUSTITUCIÓN DE ACCIONES.- El Órgano de Administración previa declaración judicial que ordene a la sociedad la expedición de duplicado de las acciones o Certificados Provisionales por extravío o robo, a favor de quien en el registro de la sociedad aparezca como titular de las mismas, expedirá dichos duplicados sin responsabilidad por las diferencias que pudieran suscitarse entre el tenedor del título y el del duplicado.

El Órgano de Administración previo acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionista y si necesidad de declaración judicial, podrá sustituir las acciones por destrucción, vetustez o cualquier otra circunstancia distinta a las enunciadas en el párrafo que antecede, contra entrega de las mismas, a favor de quien en el libro de registro de accionistas de la sociedad aparezca como titular.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISIONALES.- Los títulos de las acciones contendrán las inserciones que exigen los artículos 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 de Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; serán firmadas por el Administrador Único o por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

TÍTULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Administrador Único o de un Consejo de Administración que será, en su caso, el órgano permanente encargado de la representación legal y gestión de los negocios sociales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- El Consejo estará compuesto por el número de miembros propietarios y suplentes que determine la Asamblea General Ordinaria que los elija, podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Las faltas o vacantes de los consejeros propietarios serán cubiertos por el suplente respectivo, y el defecto, se aplicará lo preceptuado en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo hasta en tanto se revoquen sus nombramientos y la Asamblea Ordinaria haga nuevo nombramiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Los accionistas que representen un veinticinco por ciento de las acciones que integra el Capital Social, tendrán derecho a nombrar cuando menos a uno de los miembros del Consejo de Administración.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- La responsabilidad del Administrador, Gerente o de los miembros del Consejo de Administración y forma de exigirla, se regulará por lo establecido en este instrumento y en su defecto, por lo preceptuado en los artículos del ciento cincuenta y seis al ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Los compromisos contraídos por el Administrador, Gerente o por los miembros del Consejo de Administración en nombre propio o en nombre y por cuenta de la sociedad, excediéndose en sus facultades, si no son ratificados por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- El Administrador Único, los miembros del Consejo de Administración o Gerentes que contraigan las obligaciones a que se refiere la cláusula anterior, serán responsables solidaria, subsidiaria e ilimitadamente ante la sociedad de los daños y perjuicios que por ella se causen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Administrador, Gerente y Comisario, por el ejercicio de sus funciones constituirán, si la Asamblea Constitutiva u Ordinaria de Accionistas considera pertinente la garantía que se fije, depositándola en la fecha de toma de posesión, que ingresará a la caja de valores de la sociedad. En su caso, la fianza será cancelada, las acciones o sumas de dinero depositadas devueltas, hasta que sean aprobadas las cuentas correspondientes al o a los ejercicios sociales durante los cuales hayan ejercido dichas funciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- El Administrador Único, el Consejo de Administración y/o el Presidente de Consejo de Administración, llevarán la representación de la sociedad de conformidad con los artículos 26, 27, 2544 y 2587 del Código Civil Federal; 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que podrán celebrar todos los actos que sean compatibles con su objeto y los que no les estén prohibidos por la Ley.

Por lo tanto, de manera enunciativa y no limitativa tendrán las siguientes facultades de representación:

I.- PARA ACTOS DE DOMINIO.

II.- PARA ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS Y BIENES DE LA SOCIEDAD, por lo que podrán representar a la misma ante los trabajadores, sindicatos y autoridades del trabajo, locales y federales.

III.- PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial sin limitación alguna, señalando entre otras las siguientes: **a).-** Para desistir y aceptar

desistimientos en toda clase de juicios e instancias, inclusive amparo.- **b).**- Para restringir.- **c).**- Para comprometer en árbitros o arbitradores.- **d).**- Para absolver y articular posiciones.- **e).**- Para recurrir.- **f).**- Para hacer cesiones.- **g).**- Para recibir pagos.- **h).**- La representación para promover toda clase de denuncias o querellas en el orden criminal actuando como coadyuvante del Ministerio Público, hasta la reparación de comparecer a las audiencias de conciliación, y en general ejercer todos los derechos y acciones en juicios y procedimientos laborales.

IV.- OTORGAR, REVOCAR Y SUSTITUIR PODERES GENERALES Y ESPECIALES.

V.- AVALAR, CERTIFICAR, GIRAR, EMITIR, ENDOSAR, ACEPTAR, O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LOS CONCURSOS, LICITACIONES, DE INSTITUCIONES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES O EMPRESAS PRIVADAS.

VII.- Para los efectos de los artículos 11, 46, 134, fracción III; 523, 692, fracciones I, II y III; 786, 873, 874, 876, 878, 880, 883 y 884 de la Ley Federal de Trabajo para que comparezcan en nombre de la sociedad mandante con las facultades de decisión y determinación ante toda clase de autoridades y tribunales laborales ya sean locales o federales; con representación suficiente para toda clase de juicios o procedimientos ejerciendo todos los derechos y acciones correspondientes inclusive el juicio de amparo para que comparezcan a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal de Trabajo en sus tres fases a la audiencia conciliatoria, a la audiencia de demanda y excepciones y a la audiencia de desahogo de pruebas a que sea citada la sociedad para que actúen ante o frente al sindicato o a los sindicatos con los cuales tenga celebradas condiciones generales de trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos para que actúen ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; para promover arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales en general, para que actúen en todos los asuntos obrero patronales, sin que implique renuncia o menoscabo del poder conferido al poderdante.

Igualmente podrán comparecer ante las autoridades hacendarias, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativo, para realizar cuanta gestión sea necesaria, así como para interponer cualquier recurso e inclusive intervenir en el procedimiento contencioso administrativo.

Los tres primeros párrafos del artículo 2554 y 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el estado de Puebla, se insertan para todos los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO OCTAVO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, en las fechas y horas que el Presidente o dos de sus miembros determinen, previa cita a los consejeros; no siendo indispensable la previa cita cuando estén presentes todos los miembros del Consejo de Administración. A Comisario podrá citársele particularmente, previamente antes de cada sesión, sin que sea necesario que esté presente.

En su caso, el citatorio se hará con dos días naturales y francos de anticipación mediante citatorio escrito dirigido a cada consejero y Comisarios en el domicilio que tengan registrado en la sociedad, no siendo necesaria cita, cuando todos estén presentes.

El citatorio contendrá la hora, día, lugar y la orden del día y será firmado por quien la haga. Cuando se trate de segundo citatorio, se hará con una anticipación de un día hábil por lo menos, con expresión de esta circunstancia, y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de los presentes.

Serán presididas por el Presidente, o en su ausencia, por el que designen los consejeros asistentes, y las actas que se levanten serán firmadas por éste y el Secretario de la sesión, quien podrá expedir copia certificada de las mismas a solicitud de cualquier interesado.

Habrá quórum con asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- Si algún consejero tiene su domicilio fuera del domicilio social, la convocatoria se hará con diez días naturales y francos de anticipación y serán citados además por telegrama, de los que se agregará copia como anexo del acta que se levante.

TÍTULO NOVENO

DEL GERENTE GENERAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Asamblea General de Accionistas podrá nombrar a uno o a varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas y revocar sus nombramientos en cualquier tiempo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Gerente General tendrá las facultades que expresamente se le confieran, no necesita de autorización especial para los actos que ejecute dentro de la órbita de las atribuciones que se le hayan asignado, y garantizar su manejo en los términos y como lo acuerde la asamblea constitutiva u ordinaria de accionistas.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, tendrá las facultades para acordar, rectificar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones son obligatorias aún para los accionistas ausentes o disidentes; salvo el derecho de oposición y separación que les conceden los artículos doscientos uno y doscientos seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social y se ocuparán de los asuntos relacionados en los artículos ciento ochenta y ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los que se indiquen en la Orden del Día.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por el Administrador Único, o por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Comisario, mediante notificación dirigida a los accionistas a través de correo certificado, telégrafo certificado, o correo electrónico dirigido al domicilio que tenga registrado en la Sociedad y una sola publicación en el periódico de mayor circulación del domicilio social con quince días naturales y francos de anticipación a la fecha señalada para la reunión.

Si algún accionista tiene su domicilio fuera del domicilio social, la convocatoria se hará con veinte días naturales y francos de anticipación, en los mismos términos del párrafo anterior notificación que se agregará al acta que se levante.

Cuando se trate de la segunda convocatoria, se hará con una anticipación de ocho días naturales y francos por lo menos, con mención de esta circunstancia. La convocatoria contendrá la hora, el día y la Orden del Día.

Toda resolución tomada con infracción de lo que disponen los tres párrafos anteriores será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones; lo que significa que no es necesaria la convocatoria si todos los accionistas están presentes en la asamblea que se celebre.

Entiéndase en este estatuto por días francos, aquellos que no son el día de la publicación de la convocatoria, ni el día de la asamblea.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, bastando en este acto que el mandato se otorgue por carta poder firmada por dos testigos, ratificada ante Fedatario Público.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para que la Asamblea General Ordinaria pueda celebrarse válidamente a virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el cincuenta por

ciento del capital social. En las Asambleas Extraordinarias por voto de acciones que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las resoluciones de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, se tomarán por mayoría de votos; las Asambleas Extraordinarias por el voto de acciones que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital social. Cada acción dará derecho a un voto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- En virtud de segunda convocatoria en Asamblea Ordinaria, éstas funcionarán válidamente con los accionistas que concurran y las resoluciones se tomarán por la mayoría de las acciones presentes y en las Asambleas Extraordinarias en segunda convocatoria, deberá asistir un quórum mínimo del cincuenta por ciento del capital social y las decisiones se tomarán con el cincuenta por ciento del capital social.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- En caso de que haya empate, el Presidente de la asamblea tendrá voto de calidad.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las Asambleas serán presididas por la persona que designen los accionistas concurrentes y actuará como Secretario quien sea designado por los mencionados accionistas. El Presidente de la Asamblea nombrará a uno o a dos escrutadores, que serán de los accionistas asistentes. Los actos serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Asamblea así como por los Comisarios que concurran.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea el libro respectivo, se formalizará ante FEDATARIO Público. Las inscritas en el Registro Público de Comercio.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA.- La vigilancia de la sociedad estará encomendada a uno o más Comisarios quienes podrán tener sus respectivos suplentes, serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Cuando el Órgano de Vigilancia se componga de tres o más comisarios, la minoría que represente un veinticinco por ciento del Capital Social, cuando sean tres o más Comisarios tendrá derecho a nombrar un Comisario.

Los Comisarios podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo ciento sesenta y seis

Los Comisarios serán electos por un año, si al terminar este periodo no se hubiere nombrado quienes deban sustituirlos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga nuevo nombramiento y tomen posesión los nuevos designados.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La vacante temporal o definitiva del Comisario propietario será cubierta por el suplente respectivo. Si la vacante no pudiere cubrirse por falta de suplente, se procederá como lo determina el artículo ciento setenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Los Comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Estatutos les imponen. Podrán sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo del personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios Comisarios.

Los Comisarios garantizarán el ejercicio de su cargo, si la Asamblea Constitutiva u Ordinaria así lo establece, y en términos y condiciones que acuerden.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Los ejercicios sociales se contarán por periodos de un año, computables del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario, con excepción del primero, que inicia de la fecha de firma de esta Acta Constitutiva, al treinta y uno de diciembre del mismo año.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

INFORMACIÓN FINANCIERA

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- La información financiera se regula en los términos que actualmente establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 172 y 177.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Las utilidades que se obtuvieren en cada ejercicio social se distribuirán hasta que hayan sido aprobados los Estados Financieros que los determinen, por la Asamblea General de Accionistas no pudiendo hacerse ninguna distribución mientras no se hayan restituido las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las pérdidas se pagarán con el fondo de reserva y si éste no fuere suficiente, se reducirá el Capital Social aplicándose en su caso lo previsto en el inciso quinto del artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA.- La distribución en caso de remanente se aplicará de la manera siguiente: **a).-** Se separará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal hasta alcanzar

cuando menos la quinta parte del Capital Social. De la misma manera debe ser reconstituida cuando disminuya por cualquier motivo. **b).-** Se separarán las cantidades que acuerde la asamblea para otros gastos, gratificaciones, inversiones o reservas. **c).-** El remanente será distribuido como dividendo entre los accionistas en proporción al número de sus acciones, a no ser que la asamblea acuerde otra aplicación del mismo.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CLÁUSULAQUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- La sociedad se disolverá conforme lo previsto en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su disolución, a excepción de lo dispuesto en el inciso primero de la disposición legal antes citada, deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación mediante el procedimiento que los socios tomen al decretarla y en su defecto, se aplicará lo preceptuado en el capítulo undécimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULAQUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Mientras dure la liquidación, la sociedad deberá agregar a su denominación la frase "en liquidación". Los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad y los Comisarios desempeñarán las mismas funciones que la Ley les determine para con los Administradores.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- La Asamblea General de Accionistas se reunirá a convocatoria del liquidador, liquidadores o del Comisario en Sesión Ordinaria y Extraordinaria en los mismos términos previstos para el funcionamiento normal de la sociedad en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo, el liquidador deberá informar semestralmente en Asamblea Ordinaria, la situación económica y el estado que siguiente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL CAPITAL SOCIAL FIJO

ACCIONISTAS. CAPITAL FIJO	ACCIONES SERIE "A"	VALOR. NOMINAL
RODOLFO ALBICKER DÍAZ	50	\$500.00
PAMELA ALBICKER FERNÁNDEZ	50	\$500.00
Total	100	\$50,000.00

El capital social anteriormente suscrito está totalmente pagado en efectivo y manifiesta el señor **ALEJANDRO GUILLERMO CUBILLO LÉON**, que recibió las aportaciones de los accionistas con anterioridad a este acto e ingresó a la caja de valores de la sociedad.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Sociedad se rige por un Administrador Único.

SEGUNDO.- Se nombran como Administrador Único de la sociedad a RODOLFO ALBICKER DÍAZ.

TERCERO.- Se nombra Comisario de la sociedad al señor **JESÚS ERNESTO SALGADO MARÍN**.

CUARTO.- Tomando en consideración que los señores **RODOLFO ALBICKER DÍAZ** y **PAMELA ALBICKER FERNÁNDEZ** se les reconoce la calidad de **socios fundadores**, en consecuencia con fundamento en el artículo 103, fracción II de la ley de la materia se les concede una participación sobre las utilidades del **diez por ciento (10%)** por un periodo de **diez años** contado a partir de la firma del presente estatuto, esta participación no podrá cubrirse sino después de haberse pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de las acciones, tal y como lo dispone el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico.

Para acreditar la participación a que se refiere el párrafo anterior se expedirán títulos especiales denominados **"Bonos de Fundador"** y que contendrán las inserciones que exige el artículo 108 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán firmados por el Administrador Único o por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

SEXTO.- Las partes acuerdan en determinar como principal asiento de la Administración de la negociación el inmueble marcado con el número **Privada de 16 A sur, número 1102, Colonia El Ángel de esta ciudad de Puebla**.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO, APROBADO EN CADA UNA DE SUS PARTES Y EN EL ENTENDIMIENTO DEL ALCANCE Y FUERZA LEGAL DEL MISMO POR LOS CELEBRANTES, SE FIRMA POR LOS QUE AQUÍ INTERVIENEN, EN PUEBLA, PUEBLA A 10 DE ABRIL DE 2014.

CAPÍTULO III DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1. Concepto

Rodríguez Rodríguez la define como: "...sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones".⁷⁰

Para **Castrillón y Luna**: "...sociedad capitalista por excelencia que ofrece un esquema de desarrollo empresarial de enormes posibilidades, de responsabilidad limitada, con denominación social, que representa la participación de los socios mediante títulos negociables denominados acciones."⁷¹

Frisch Phillipp⁷² al respecto nos dice que sociedad anónima es el tipo legal más complejo de las sociedades mercantiles en donde la formación de una masa patrimonial puede asegurar y proteger los derechos de los accionistas y de sus acreedores y que la existencia separada del patrimonio social, tiene con frecuencia más importancia que la responsabilidad de los socios.

Por parte la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 la define como: "*Sociedad anónima es que la existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus obligaciones.*"⁷³

⁷⁰ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 77.

⁷¹ Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. *Tratado de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2011, p. 347.

⁷² Cfr. FISCH Phillipp, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana*. Ed. OXFORD. 6ª ed. México 2004, pp. 81 y 82.

⁷³ Cobran aplicación los criterios judiciales visibles en las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben: Registro IUS: 182904. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 925, aislada, Civil. Número de tesis: VI.3o.C.92 C "**ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENEN EL DEBER DE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD.** Los accionistas de una sociedad anónima no tienen el deber de responder de las obligaciones contraídas por la persona moral a que pertenecen, ya que la obligación de éstos se limita al pago de sus aportaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la personalidad jurídica y patrimonio de una sociedad anónima es distinta a la de sus accionistas; en consecuencia, las obligaciones contraídas por una persona moral a través de títulos de crédito, no pueden extenderse a sus accionistas."

2. Características esenciales de la sociedad anónima como sociedad de capitales

“La sociedad anónima es aquella en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción. La responsabilidad de los socios, que es una responsabilidad por el aporte, no existe frente a los terceros sino respecto de la sociedad.”⁷⁴

En el mismo orden de ideas **Barrera Graf** menciona lo siguiente: “La SA, con sus características propias, o sea, división de capital en acciones, responsabilidad limitada de sus socios (accionistas), transmisión fácil de sus acciones (y con ello cambio de socios), y posibilidad muy amplia y frecuente de que la administración esté a cargo de terceros, solo surge a mediados del siglo XVII, en que se organizan con esas notas las compañías para el comercio en las Indias, primero en Holanda, en Inglaterra y Francia después.”⁷⁵

Registro IUS: 215107. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, p. 325, aislada, Civil. **“SOCIEDAD ANÓNIMA, SUS SOCIOS NO SON RESPONSABLES EN LO PARTICULAR, DE LAS CONDENAS QUE EN MATERIA LABORAL SUFRA LA.** La obligación de los socios que integran una sociedad anónima, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se limita al pago de sus acciones; luego entonces, debe decirse que toda sociedad anónima como persona moral es sujeto de derechos y obligaciones, teniendo por lo tanto capacidad jurídica propia para comparecer a juicio como demandantes o reos por conducto del órgano que las representa; y en esa tesitura, las acciones que contra ella se intenten y prosperen, únicamente puede afectar el patrimonio de ésta, sin que sea dable aceptar que pueda ampliarse esa afectación hasta el peculio privado de los socios, o que éstos en lo particular tengan que hacerse cargo de sus deudas o actos, por lo que, únicamente debe responder la sociedad como persona moral, pues para ello cuenta con capital social y bienes propios.”

Registro IUS: 187101. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 1335, aislada, Administrativo. Número de tesis: V.2o.59 A. **“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA EFECTOS FISCALES QUE TIENEN LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** La obligación solidaria que tienen los socios o accionistas de una sociedad anónima, conforme a lo previsto en el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, no se limita al monto original de su aportación a la sociedad, sino al porcentaje que representa su participación accionaria en el capital social de la misma, al momento de causarse las contribuciones respectivas; ello es así, porque una cosa es la aportación que realizan los socios fundadores para que se emitan los títulos que representan las acciones que les corresponden con base en su aportación, ya sea en numerario o en especie, en términos de las fracciones III y IV del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o las aportaciones que realizan los que adquieren acciones en los casos de aumento de capital, en términos del artículo 132 de la ley mencionada, y otra muy distinta es el porcentaje que representa la participación accionaria de cada socio en el capital social de la sociedad al tiempo de causarse las contribuciones adeudadas, que es precisamente la forma en que se mide la responsabilidad solidaria para efectos fiscales, porque la obligación de los socios de pagar el importe de sus acciones es una obligación que asumen frente a la sociedad, pero cuando ésta adquiere obligaciones ante terceros, esa obligación es con base en la proporción de su participación accionaria, es decir, de acuerdo al porcentaje que tengan sus acciones en relación con el capital social.”

⁷⁴ GOLDSCHMIDT, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Ed. Universidad Central de Venezuela. Venezuela 1974, p. 273.

⁷⁵ Cfr. BARRERA Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., p. 387.

De manera elocuente **Rodríguez Rodríguez** concluye: "...se deduce que los tres conceptos básicos, que caracterizan a la sociedad anónima frente a los demás tipos sociales regulados en la Ley mexicana, consisten en que es una sociedad de *capital, dividido en acciones y de responsabilidad limitada...*"⁷⁶

Características de la sociedad anónima

Sociedad pluralista	Requiere que haya 2 o más para su constitución.	<i>Arts. 89, fracción I y 229, fracción IV.</i>
Forma	Debe otorgarse en escritura pública.	<i>Arts. 5º y 7º.</i>
Denominación	Nombre que distingue a una sociedad de otra y que deber ser diferente de las demás.	<i>Arts. 87 y 88.</i>
Estructura capitalista	Se requiere de un capital mínimo para proceder a su constitución.	<i>Arts. 91, 100, fracción IV; 142 y 154.</i>
Capital dividido en acciones	El capital se encuentra dividido por títulos especiales denominados acciones que representan la calidad de socio.	<i>Arts. 87, 91, fracción II; 111, 112, 114, 115, 116, 122, 124, y 125.</i>
Responsabilidad limitada de los socios.	La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones.	<i>Art. 87.</i>

3. Capital social y patrimonio de la sociedad anónima.

Para **Rodríguez Rodríguez**⁷⁷ el capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios y que su cuantía debe estar determinada en la escritura constitutiva, según el artículo 6º, fracción V y 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Castrillón y Luna nos establece lo siguiente: "El capital social se encuentra representado por las partes sociales en las sociedades de personas [...]; por las acciones en el

⁷⁶ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 325.

⁷⁷ *Ídem.*

caso de la sociedad anónima y de la comandita por acciones [...] y representa la suma de las aportaciones de los socios...”⁷⁸

Concomitantemente el patrimonio ha sido definido por **Rojina Villegas** de la manera siguiente: “...como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (...). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas, pero es indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero...”⁷⁹

Rodríguez Rodríguez⁸⁰ afirma que mientras el capital social representa una cifra numérica para la constitución de cualquier sociedad mercantil, el patrimonio constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se traducen en una valor económico en un momento determinado, conceptos que en el inicio de las actividades suelen ser iguales pero al cabo del tiempo resaltan las diferencias cuantitativas y cualitativas entre ambos.

4. Clases de capital social

Dependiendo de la función que realice el capital social en la sociedad, se desprende un diverso contenido del mismo de ahí que se ubiquen las siguientes clases:

⁷⁸ Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M: *Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2005, p. 30.

⁷⁹ ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. T. II. Ed. Porrúa. 7ª ed. México 1978, p. 30.

⁸⁰ RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. T. I, *op cit.*, p. 79.

Cobra aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial a cuyo rubro y texto nos remitimos:

Registro: 253573. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 91-96, Sexta Parte. Materia(s): Civil. Tesis Pág. 230. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 91-96, Sexta Parte; Pág. 230. “**SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO, TRANSFORMACIÓN DE LAS, EN DE CAPITAL VARIABLE. SUBSISTE EL PATRIMONIO SOCIAL Y NO HAY SUBROGACIÓN.** De acuerdo con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al extinguirse la personalidad jurídica de una sociedad necesariamente desaparece su patrimonio como elemento de aquélla, debido a que todos sus derechos y obligaciones son transferidos a la sociedad que subsista o a la que resulte de la fusión; pero en el caso de la transformación de una sociedad anónima de capital fijo a una sociedad anónima de capital variable, queda subsistente el patrimonio social; consecuentemente, la sociedad transformada se encuentra sujeta a los mismos derechos y obligaciones que la original, y siendo esto así, en ella no se da el fenómeno de la subrogación conforme al precepto que se comenta, por lo que en esas condiciones debe concluirse que esa sujeción deviene de la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad de capital fijo al transformarse en sociedad de capital variable.”.

4. 1. Capital fundacional

Castrillón y Luna lo define como: "...es el que como mínimo debe tener la sociedad mercantil al momento de sus constitución. Se trata de un capital que se confunde con el patrimonio, sin embargo, durante la vida del ente se separa de éste aun cuando desde el punto de vista contable forma parte siempre del mismo, el cual además se integra por los activos de la sociedad."⁸¹

Para **Rodríguez Rodríguez**: "Que el capital-patrimonio sea la garantía de los acreedores, resulta claro como consecuencia de las siguientes consideraciones. La sociedad anónima ofrece una responsabilidad limitada en cuanto a las aportaciones de los socios y en cuanto a responsabilidad total frente a los acreedores, que sólo está garantizada por la realidad y cuantía del patrimonio..."⁸²

Luego entonces el capital social fundacional es una exigencia justificada en función de la responsabilidad limitada de los socios y debido a ello, las sociedades deben estar en posibilidad de afrontar sus compromisos con patrimonio propio.

4.2. Capital suscrito

Cervantes Ahumada lo define como: "...la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad..."⁸³

Por su parte, **Castrillón y Luna** nos dice: "...representa la suma de las aportaciones que los socios se obligan a entregar a la sociedad, lo que puede efectuarse al momento de la constitución o dentro del plazo que como límite se establezca."⁸⁴

4.3. Capital pagado o exhibido

Para **Mantilla Molina** es: "No basta que el capital social este íntegramente suscrito, sino que precisa *exhibir*, es decir, entregar a la caja social, cuando menos el veinte por ciento

⁸¹ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Tratado de Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 127.

⁸² Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedad Mercantiles, *op. cit.*, p. 229.

⁸³ CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 90.

⁸⁴ Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 30.

de la aportaciones pagaderas en numerario y la totalidad de las que sean en bienes distintos...⁸⁵

"Es el importe del capital suscrito que ha sido cubierto por las aportaciones de los socios al momento de constituir la sociedad, sea en efectivo o en bienes distintos del numerario..."⁸⁶

4.4. Capital Variable

Acosta Romero nos proporciona el concepto siguiente: "Es aquel que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito, puede señalarse entre un máximo y un mínimo y que pueda aumentarse o reducirse dentro de esos límites, sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas."⁸⁷

⁸⁵ MANTILLA Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*, op. cit., p. 332.

⁸⁶ Cfr. QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa-UNAM. 1ª ed. T. I. México 2007, p. 482.

⁸⁷ ACOSTA Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. Ed. Porrúa. 7ª ed. México 1998, p. 652.

Cobran aplicación las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Registro IUS: 241036. Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114 Cuarta Parte, p. 161, aislada, Civil. **SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE. NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL.** Es verdad que en términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar, entre otros asuntos, el aumento o reducción del capital social; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la citada legislación, que se refiere a las sociedades de capital variable, en éstas el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en el propio capítulo III de dicho ordenamiento, con la circunstancia de que la razón legal de este último extremo, obedece a que en las sociedades de este tipo, resulta inadecuado el principio de permanencia constante del mismo monto del capital, puesto que dichos entes realizan negocios que por su especial naturaleza requieren, en diversos momentos de su existencia, cantidades absolutamente desiguales de capital y es en función de ello que el aumento o disminución del mismo, puede hacerse sin necesidad de modificar la escritura social y por tanto, sin que sea necesaria la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas a que se refiere el primero de los preceptos citados con anterioridad, por lo que la única limitación es que dicho aumento o disminución se lleve a cabo en los términos del contrato social.

Registro IUS: 227471. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 523, aislada, Administrativa. **"SOCIEDADES MERCANTILES, REPRESENTACION DE LAS, AL ADOPTAR LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE.** Es incorrecto el acuerdo emitido por el juez de distrito en el que se tiene por no interpuesta la demanda de amparo promovida por el representante de una Sociedad Mercantil, al considerar que éste no acredita la personalidad con que se ostenta, por haber adoptado dicha sociedad la modalidad de capital variable y como consecuencia aumentado su patrimonio, ampliando su objeto social, generándose con ello un nuevo sujeto de derecho, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 213, 214, 215 y 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación de una sociedad para los efectos antes señalados no implica la creación de una nueva persona jurídica con personalidad diversa, pues las sociedades de capital variable no constituyen un tipo específico de sociedad mercantil sino una modalidad que pueden adoptar todo este tipo de sociedades, para facilitar su política financiera puesto que resuelve sin mayores formalidades el problema de aumentos o disminuciones de

5. Principios que rigen al capital social

El capital social de la sociedad anónima, cuenta con principios que buscan la estabilidad y permanencia del mismo, lo que conlleva que se cumpla la finalidad de dar seguridad a los

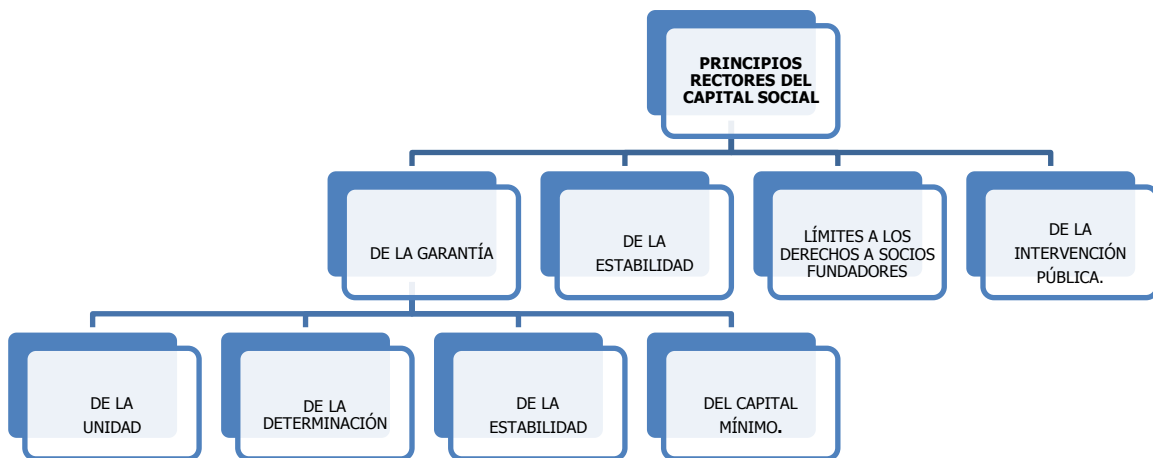
capital, en la medida de las necesidades de la empresa con sólo contener las estipulaciones correspondientes en el contrato constitutivo, pero que se sigue rigiendo por las disposiciones correspondientes a la especie de la sociedad de que se trate, anexándole únicamente a la denominación o razón social las palabras "Capital Variable" o sus iniciales "C. V.". En tales condiciones es evidente que subsiste la misma persona jurídica, el mismo capital, más el aumento acordado, el mismo fin; se sigue conservando la validez del mandato otorgado y por consiguiente, la persona física que se ostenta como representante de dicha sociedad mercantil, cuenta con facultades para solicitar el amparo y protección de la justicia federal."

Registro IUS: 253572. Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96 Sexta Parte, p. 208, aislada, Civil. Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 247. **"SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO, TRANSFORMACIÓN DE LAS, EN DE CAPITAL VARIABLE. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.** Como la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece disposiciones aplicables específicamente a la transformación de las sociedades mercantiles, porque su artículo 228 remite a los preceptos relativos a la fusión de las sociedades, de los cuales no se desprende que la transformación que se cometa, implique la extinción de la sociedad anónima como persona jurídica y la creación de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho, debe considerarse que subsiste su personalidad, si también se atiende a lo que establecen los artículos 214 y 216 de la aludida ley, conforme a los cuales la sociedad anónima de capital fijo y la sociedad anónima de capital variable se deben regir por los mismos estatutos, con excepción de las estipulaciones relativas a las condiciones para el aumento y disminución del capital social, tratándose de las de capital variable, toda vez que las referidas disposiciones, respectivamente, determinan: "Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades de que se trata, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.". Y "El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social...". Pero además, porque si en términos del artículo 182, fracción VI, de la referida ley, es suficiente el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas para que una sociedad anónima se transforme en sociedad de capital variable y no ser necesario, a ese efecto, el procedimiento establecido por el artículo 90 del mismo ordenamiento que regula la constitución de la sociedad anónima, resultaría carente de lógica admitir que la transformación de referencia pueda dar lugar a la extinción de la sociedad anónima como ente jurídico y al nacimiento de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho porque, en tal hipótesis, la regulación de dicha transformación correspondería a las disposiciones relativas a la disolución y creación de sociedades y no había motivo para que la Ley de Sociedades Mercantiles la reglamentara en términos del capítulo noveno. Ahora que si la transformación de la sociedad anónima únicamente tiene por objeto adoptar la modalidad de "capital variable", sin disminuir el capital social existente al momento de verificarse la transformación, ni cambiar su objeto, domicilio y duración, esto es, sin modificarse de manera que quedare convertida en alguna de las otras especies que enumera el artículo 1o. de la Ley de Sociedades Mercantiles como son la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones o la sociedad cooperativa, debe concluirse que la transformación de una sociedad anónima de capital fijo en sociedad anónima de capital variable, no es generadora de un sujeto de derecho distinto al existente antes de la transformación, cuando subsisten el mismo capital social, domicilio, objeto y duración; pues no obsta en contrario lo expresado en la exposición de motivos de la ley que se comenta, en el sentido de que la transformación da siempre nacimiento a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando, porque si generalmente existe una correspondencia lógica entre los motivos como antecedente y la ley como consecuente, que deben tenerse en cuenta al aplicar sus disposiciones, no puede pasarse por alto la notoria incongruencia que, en lo relativo a la transformación de una sociedad anónima de capital fijo, a sociedad anónima de capital variable, existe entre los motivos y la ley. Consecuentemente, no hay razón válida para que se acudiera a aquéllos y se desatienda ésta, cuya observancia es obligatoria y debe prevalecer."

terceros contratantes como a los propios socios, al respecto **Rodríguez Rodríguez**⁸⁸ menciona que el capital social como cifra aritmética, cumple la misión de expresar la suma total de los aportaciones de los socios, pero además de esta misión sigue diciendo el citado autor resulta la garantía de los acreedores.

“Estas normas de protección podemos agruparlas en cinco grandes grupos. Primero: normas que tienden a asegurar el papel que desempeña el capital como cifra de garantía, segundo: normas que aseguran la constitución efectiva del capital; tercero: normas que restringen los beneficios y la participación de los socios fundadores; cuarto: normas que establecen una eficaz vigilancia privada en la marcha de la sociedad, y quinto: normas que se refieren a la intervención directa del Estado en función de la vigilancia sobre las actuaciones de las sociedades anónimas.”⁸⁹

A continuación de forma esquematizada se mencionan los principios que regulan al capital social:



⁸⁸ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 229.

⁸⁹ *Ibídem*, p. 231.

6. Capital social dividido en acciones

Una de las notas características de la sociedad anónima es que su capital social se encuentra dividido en acciones, representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.⁹⁰

La acción es definida por **Castrillón y Luna** como: "...título de crédito o valor (...), que representa la participación de los socios en una parte alícuota del capital social de una sociedad mercantil, otorgando, por ende derechos de orden patrimonial y corporativos..."⁹¹

"La acción es un título de participación, que mientras otros títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir una suma determinada y lo convierten pura y simplemente en

⁹⁰ Cobran aplicación las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Registro 240658 Localización: Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Cuarta Parte. Página: 287. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. **"SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIOS DE LA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER.** De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar la calidad y los derechos de los socios; de donde se concluye que, por regla general, para que una persona demuestre ser accionista de una sociedad anónima, debe justificar tal calidad con la presentación de los títulos respectivos. Por otra parte, como el artículo 124 de la ley mencionada permite la expedición de los títulos de las acciones dentro del año siguiente a la fecha en que se constituyó la sociedad o, en su caso, en que se autorizó un aumento en el capital, y determina que mientras se realiza la entrega de los títulos definitivos se deben expedir certificados provisionales, también se puede acreditar el carácter de socio con la exhibición de dichos certificados. Sin embargo, además de las dos hipótesis señaladas, se puede dar el supuesto de que no se hayan expedido los certificados provisionales ni los títulos definitivos, por lo que, cuando se demanda la entrega de las **acciones**, argumentando que no se expidieron los certificados ni los títulos mencionados, el actor debe probar por otros medios como testimoniales, confesionales, documentales, etcétera, que en el momento de promover el juicio era socio de la empresa demandada."

Registro 181243. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1622 Tesis: I.6o.C.319 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. **"ACCIONISTAS. NO SE ACREDITA ESE CARÁCTER CON EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SINO CON LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE LAS ACCIONES O, EN SU DEFECTO, CON LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que para acreditar ser accionista de una sociedad anónima, deberán presentarse los títulos nominativos correspondientes, sin embargo, toda vez que el diverso artículo 124 de la propia ley determina que mientras se entregan los títulos definitivos de las acciones, se podrán expedir certificados provisionales y, en esa virtud, con ellos será factible justificar el carácter de socio, es evidente que cuando con esa calidad se ejerce un derecho, resulta indispensable presentar los títulos aludidos, o bien, los certificados provisionales a fin de demostrar dicha legitimación, de tal manera que el acta constitutiva de la sociedad anónima, por sí misma, no es la idónea para acreditar el carácter de accionista."

⁹¹ CASTRILLÓN y Luna, Víctor Manuel: Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 328.

acreedor, la acción confiere la posesión de la calidad de socio, circunstancia que trasciende la relación crediticia, sin eliminarla...”⁹²

Por su parte **Acosta Romero** entiende a la acción como: “...aquel título valor que representa una parte alícuota del capital social (suscrito o pagado) y concomitantemente, da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo...”⁹³

Frisch Phillipp⁹⁴ considera que la acción como título valor representa entre otras cosas: a) un conjunto de derechos y obligaciones que forman la calidad de socio; b) una parte que en relación con otras forma el capital social de una sociedad anónima; y c) representa la participación de su tenedor en el capital social de una sociedad anónima.

Dávalos Mejía considera a la acción como: “...un título de crédito en la medida que: a) es el documento necesario para ejercitar los derechos literales consignados en aquella (art. 5o., LGTOC); b) aunque no de manera cambiaria sino corporativa, está destinada a circular (arts. 6o., LGTOC, 130 y 131, LGSM), y c) es un documento literal, que incorpora una diversidad de derechos...”⁹⁵

6.1. Emisión de los títulos representativos de las acciones

El plazo para la emisión de los títulos definitivos de las acciones es de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento del capital social, mientras se entregan los títulos definitivos el administrador proveerá al accionista *certificados provisionales* que en su momento deberán ser intercambiados por las acciones que correspondan, lo anterior con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁹⁶

⁹²Cfr. IGARTÚA Araiza, Octavio. *Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano*. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1998, pp. 62 y 63.

⁹³Cfr. ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Areli Julieta. *Nuevo Derecho Mercantil*, op. cit., p. 362.

⁹⁴FRISCH Phillipp, Walter: *La Sociedad Anónima Mexicana*, op. cit., p. 267.

⁹⁵Cfr. DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed. Oxford. 4ª ed. México 2012, p. 333.

⁹⁶Registro IUS: 173410. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 1600, aislada, Civil. Número de tesis: I.7o.C.85 C. “ACCIONES. EL PLAZO PREVISTO PARA SU EXPEDICIÓN, IMPLICA TAMBIÉN SU ENTREGA A LOS SOCIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN

Parte del capital social	El capital social se encuentra dividido en acciones, por lo tanto la acción es una parte del mismo.	<i>Arts. 91, fracción II; 93, fracción II y 111 LGSM.</i>
Indivisibilidad	Cada acción es indivisible, la ley solo reconoce un titular jurídico y un solo voto.	<i>Arts. 89, fracción I; 91, fracción II y 122 LGSM.</i>
Cuantía mínima	Las acciones serán de igual, queda prohibido que las sociedades emitan acciones	<i>Arts. 112, 113 y 115 LGSM.</i>

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES). El primer párrafo del artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que los títulos representativos de las acciones deben expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de su modificación, en cuanto al aumento de capital, y, el segundo párrafo del mismo precepto, dispone que mientras se entregan los títulos pueden expedirse certificados provisionales que deberán canjearse, en su oportunidad por aquéllos. Luego, si la expedición de las acciones dentro de un plazo que no exceda de un año, se colocó como primer premisa del supuesto normativo y, como segunda, se previó la posibilidad de emitir certificados provisionales, mientras se preparan las acciones, debe concluirse que la interpretación sistemática del precepto aludido es la de establecer un plazo no sólo para la elaboración de las acciones, sino también para la entrega de las mismas a los socios. Esta interpretación se robustece con el significado que, conforme al Diccionario de la Lengua Española, tiene el término "expedir", en el sentido de "extender por escrito, con las formalidades acostumbradas; despachar y dar lo necesario para que uno se vaya", que atento al texto del artículo en análisis, se traduciría en dar o entregar las acciones al socio, a fin de que éste tenga lo necesario para representar su aportación social."

Registro 171025 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 3292, tesis III.2o.C.134 C, aislada, Civil. **"SOCIEDAD ANÓNIMA. CUANDO ALGUNO DE LOS SOCIOS RECLAME LA EMISIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS Y LA DEMANDA LA DIRIJA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ÉSTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PASIVAMENTE PARA FIRMARLAS, AUN CUANDO SEA REPRESENTANTE O MANDATARIO TEMPORAL O REVOCABLE.** Por regla general, la representación de las sociedades mercantiles puede recaer en un administrador, quien está facultado para realizar todas las operaciones inherentes a ellas, salvo lo expresamente previsto por la ley y lo pactado en el contrato social, teniendo la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos sociales imponen. Ahora bien, cuando alguno de los socios demande la emisión de acciones nominativas y la demanda no se entable contra la sociedad mercantil por conducto de su representante legal, sino que únicamente se dirija al presidente del consejo de administración, éste se encuentra legitimado pasivamente para firmar las acciones de la sociedad anónima que le sean reclamadas, con independencia de que sea representante de la sociedad o mandatario temporal o revocable, pues si en la escritura constitutiva de la sociedad anónima, se establece que el presidente del consejo de administración debe firmar los títulos definitivos de las acciones o, en su defecto, los certificados provisionales y que, además, a él corresponde llevar la firma social, teniendo entre otras facultades, la de realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, o que sean consecuencia directa o indirecta de ésta y ejecutar actos de administración y riguroso dominio, es claro que, en tal supuesto, a él corresponde firmar los títulos representativos lo cual, además, es acorde con el artículo 125, fracción VIII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

	por debajo de su valor nominal.	
Como título-valor	Es un título-valor que certifica la calidad de su tenedor como socio	<i>Arts. 111 LGSM; 24 y 25 LGTOC.</i>
Nominativas	Se expiden a favor a de persona cierta y determinada y deberán obrar en el libro de su emisor	<i>Arts. 111y 129 LGSM; 24 y 25 LGTOC.</i>

7. Órganos sociales de la sociedad anónima

La sociedad anónima considerada como un *ente subjetivizado* requiere de órganos sociales por medio de los que se exteriorice, es decir, de personas que lo representen tal y como lo dispone el artículo 27 del Código Civil Federal que a la letra dice: *"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sean por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."*⁹⁷

⁹⁷ Cobran aplicación las tesis jurisprudenciales a cuyos rubros y textos nos remitimos:

Época: Novena Época. Registro: 191345. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.47 C. Pág. 1236. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1236. **"SOCIEDADES MERCANTILES, PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES A CARGO DE LAS. CORRESPONDE A SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS DESIGNAR APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, CON FACULTADES PARA ABSOLVERLA.** Del contenido de los artículos 10 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que toda sociedad actúa por medio de los representantes legales que sus estatutos sociales establezcan, y cuyo nombramiento sea realizado por la asamblea general de accionistas que constituye su órgano supremo de gobierno. En tales condiciones, es obvio que su representación corre a cargo de la persona que designe el consejo general de accionistas o, en su caso, aquella que elijan el administrador o administradores de la misma, sin que exista posibilidad de que alguna persona distinta de las indicadas, pueda efectuar ese nombramiento. Por consiguiente, en tratándose de la prueba confesional de posiciones a cargo de una persona moral, corresponde a sus órganos directivos designar al apoderado o representante legal, con facultades para que comparezca al desahogo de ese medio de convicción, y no a la otra parte contendiente en el juicio, ya que considerar lo contrario, equivaldría a dejar en manos extrañas la designación de la persona que deba absolver las posiciones, con la consecuente desventaja legal que ello significaría para la empresa, pues el oferente perfectamente pudiera señalar a alguien menos capacitado para comparecer al desahogo de esa probanza o, aún más, a una persona coludida con los intereses de dicha parte procesal, lo que evidentemente implicaría una transgresión al principio de equidad de las partes en el juicio y de la garantía de debida defensa en el proceso, lo cual debe evitarse.

Época: Quinta Época. Registro: 354029. Instancia: Tercera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo LXVII. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 2007. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXVII; Pág. 2007. **"SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LA DISOLUCIÓN DE LAS.** Conforme al sistema adoptado por la novísima Ley de Sociedades Mercantiles, en consonancia con las doctrinas más modernas, hay dos clases de disolución de las sociedades: la que se produce de pleno derecho, por la expiración del término fijado en el contrato social, y la que proviene, o bien una decisión que los socios tomen, o bien del reconocimiento que los órganos sociales lleven a cabo, sobre haber ocurrido algunos de los otros casos que señala la ley. En el primer caso, no se exige la inscripción de la disolución de la sociedad en el registro, ya que si en el contrato social se señaló la duración de ésta, los terceros pueden, en todo momento, decidir si la misma está

Al respecto, **Miguel Carbonell** nos dice. "...el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, es decir, se trata de poder constituir lo que Kelsen llamaría un centro imputaciones de derechos y obligaciones, con el objeto y la finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito..."⁹⁸

Por su parte, **Brunetti** refiere: "Puede darse una definición del órgano teniendo en cuenta los conceptos elaborados por el derecho público y la naturaleza de las asociaciones reconocidas. *Órganos de un ente dotado de propia personalidad son aquellas personas, o aquellos grupos de personas físicas que, por disposición de la ley están autorizadas a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines.* Mientras que en la asociación simple el órgano es por lo general único, en la sociedad de capitales consta de más elementos, esto es, de más grupos de individuos, cada uno con propia competencia (...). Particularmente la asamblea, órgano mayor, acuerda sobre la estructura jurídica de la sociedad y sobre las directivas económicas de la empresa, los administradores la dirigen y desarrollan la actividad negocial inherente; el colegio de los síndicos interviene y controla la actividad de los administradores."⁹⁹

7.1. De las asambleas generales de accionistas

Rodríguez Rodríguez define a la asamblea general de accionistas como: "...la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia."¹⁰⁰

Por su parte, **Castrillón y Luna** la define como: "...el órgano de decisión de la sociedad, cuyos acuerdos deben ser cumplidos y ejecutados por la administración. La asamblea define a

capacitada, o no, para iniciar nuevas operaciones; pero en los demás casos es necesaria esa inscripción, para hacer saber a los terceros la disolución de la sociedad."

⁹⁸ CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Ed. UNAM-PORRÚA-CNDH. 5ª ed. México 2012, p. 480.

⁹⁹ Cfr. BRUNETTI, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. T. 2, *op. cit.*, pp. 368 y 369.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, *op. cit.*, p. 545.

través del voto, el rumbo de la sociedad, debiendo enmarcar su actividad en los estatutos o en la propia Ley...”¹⁰¹

Vázquez del Mercado¹⁰² nos indica que la sociedad expresa su voluntad por medio de la asamblea general de accionistas estando sus facultades claramente limitadas en la ley o en los estatutos, por lo tanto para que la asamblea pueda expresar la voluntad de los asambleístas deberá sujetarse a parámetros a fin de no conculcar derechos tanto de los accionistas como de terceros de buena fe.

7.1.1. Asamblea general ordinaria de accionistas

“Las que se realizan o se convocan, por lo menos, una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. En ellas se tratan todo tipo de asuntos relativos a la sociedad, excepto los que requieran ser discutidos, por mandato de la ley, en asambleas extraordinarias...”¹⁰³

Por su parte el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra nos dice: “*Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.*”

7.1.2. Asamblea general extraordinaria de accionistas

Rodríguez Rodríguez la define como: “...las que se reúnen para acordar modificaciones a los estatutos y otras resoluciones, que por disposición de la ley o de los propios estatutos, requieren de mayorías especiales.”¹⁰⁴

¹⁰¹ Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 362.

¹⁰² Cfr. VÁZQUEZ del Mercado, Oscar: *Asamblea, Fusión, Liquidación y Escisión de las Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa. 8ª ed. México 2001, pp. 36 y 37.

¹⁰³ QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I, *op. cit.*, p. 277.

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 113.

Registro IUS: 248362. Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204 Sexta Parte, p. 37, aislada, Civil. “**ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, ASUNTOS QUE PUEDEN TRATARSE EN LAS.** Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden reunirse por convocatoria doble al mismo tiempo, pero deben regirse en cuanto al quórum y votos para tomar acuerdos, por las reglas propias de la asamblea según la materia que corresponda a la ordinaria o extraordinaria, ya que la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, determina la existencia de asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 179), así como los asuntos que se deben de tratar en una y otra asamblea (artículos 180, 181 y 182), por lo que de esta manera queda delimitada la competencia de cada

Castrillón y Luna nos menciona lo siguiente: "...se celebran cuando previa convocatoria, se deba tratar en ellas cualquier otro aspecto relacionado con la marcha y que la justifique, pero en especial en lo relativo a la modificación de los estatutos sociales, o bien realizar deliberaciones en relación con diversos asuntos de la sociedad que no se encuentren reservados a la asamblea ordinaria..."¹⁰⁵

7.1.3. Asamblea general constitutiva

"Se da en la constitución sucesiva de la SA. Se reúne una sola vez y se ocupa de comprobar la existencia de la primera exhibición con base en los proyectos de estatutos; si hay aportaciones en especie examinará el avalúo de los mismos y en su caso los aprobará; deliberar sobre la participación que en las utilidades se hubiesen reservado los fundadores; nombrar los administradores y comisarios que han de fungir en el plazo señalado en los estatutos, así como quién usará la firma social..."¹⁰⁶

7.1.4. Asamblea general mixta

Rodríguez Rodríguez la define como: "...aquellas que según su orden del día han de resolver sobre materias que corresponden a asambleas ordinarias y extraordinarias. Se rigen en

asamblea a la cual se deberán de ceñir las mismas, dejando solamente la posibilidad de que en las asambleas generales extraordinarias se traten asuntos para los que la ley o el contrato social exijan quórum especial (artículo 182, fracción XII) pero sin que se inmiscuya en los asuntos relegados a la asamblea general ordinaria, y viceversa, estas asambleas ordinarias sólo pueden tratar asuntos que no se encuentren dentro de los enumerados en el artículo 182 de la ley en cita, reservados para las asambleas extraordinarias (artículo 180)."

Registro IUS: 204667. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 626, tesis XI.2o.11 C, aislada, Civil. "**SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA MODIFICACIÓN DE SU RAZÓN SOCIAL. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO.** Si los accionistas de una sociedad anónima determinaron cambiar su denominación social, lo que están facultados a hacer en términos del artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual, al tenor del precepto 182, fracción XI, en relación con el 6o., fracción III, del mismo ordenamiento, es suficiente el acuerdo tomado en ese sentido en asamblea extraordinaria de accionistas, misma que se llevó a cabo al efecto en el caso concreto; incontrovertible jurídicamente resulta que ese simple cambio de razón social, en modo alguno se traduce en la extinción de una persona moral y en la constitución de una nueva con derechos y obligaciones diversos, porque en tal hipótesis la regulación de dicho cambio de denominación se contemplaría y debería sujetarse a las disposiciones relativas a la disolución (artículo 299), y creación de tales sociedades (artículo 89 y relativos contenidos en la Sección Primera, Capítulo Quinto); además de que el mismo no implica la disminución del capital social existente, ni de objeto, domicilio o duración; sino que debe concluirse que se trata de un mismo sujeto de derecho, sólo que con razón social nueva, el cual por consecuencia, conserva la personalidad jurídica propia y el patrimonio que le pertenece y, con ello, todos sus derechos y obligaciones."

¹⁰⁵Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 2004, p. 182.

¹⁰⁶QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I, *op. cit.*, p. 278.

cada caso por las normas propias de unas y otras, según sea la naturaleza del asunto que se ha de resolver....¹⁰⁷

Por su parte, **Frisch Phillipp**¹⁰⁸ nos dice que es aquella reunión de accionistas que de una forma útil tienen por objeto reunir en un solo momento el desahogo de una asamblea ordinaria como extraordinaria en una sola sesión, y que por lo tanto en un acta se adopten las resoluciones correspondientes.

7.1.5. Asamblea general totalitaria

"Cuando concurren todas las acciones con derecho a voto, y estén presentes hasta el momento de la votación, se habla, como en el derecho italiano, de asamblea totalitaria, que no requiere unanimidad de votos, sino solo que todas las acciones estén presentes hasta el momento de la votación..."¹⁰⁹

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 188 dispone: *"Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones."*¹¹⁰

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I, *op. cit.*, p. 115.

¹⁰⁸ Cfr. FRISCH Phillipp, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. T. I, *op. cit.*, p. 428:

¹⁰⁹ BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 547.

¹¹⁰ Sobre la asamblea totalitaria, la jurisprudencia ha sostenido los criterios siguientes:

Registro IUS: 205373. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, p. 188, aislada, Civil. Número de tesis: I.3o.C.5 C. **"SOCIEDADES MERCANTILES. ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTO A RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE. NO OPERA EN ELLAS EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.** Las acciones de oposición resultan limitadas a las resoluciones tomadas durante el curso de la asamblea de accionistas, lo que presupone que los actos preparatorios para la realización de dicha asamblea encuadran dentro de supuestos diversos, que son motivo de acción distinta, como lo es la de nulidad. Así se tiene que dentro de los casos de dicha nulidad están los relacionados con la falta de convocatoria a la asamblea de accionistas y también el caso en que quien realice dicha convocatoria carezca de atribuciones legales y estatutarias para hacerlo; de ahí que si conforme a lo previsto en el contrato social, para el desempeño de sus funciones un gerente tiene la limitación de que debe de actuar siempre en forma mancomunada con alguno de los integrantes del consejo de administración, se trata de un requisito de validez que da pauta a la instauración de la acción de nulidad basada en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que de ninguna manera encuadra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 201 del propio ordenamiento mercantil, que refiere a la acción basada en el derecho de oposición de los socios y que, por el mismo motivo, no se encuentra limitada aquélla al plazo de quince días previsto en el precepto referente al ejercicio de la acción de oposición."

7.2. De la convocatoria de las asambleas generales de accionistas

Para que la asamblea general de accionistas se pueda reunir debe llevarse a cabo una *convocatoria* que deberá contener la fecha, hora y motivo de la reunión aviso que le corresponde como obligación al órgano de administración.

En este orden de ideas **Mantilla Molina** refiere "Los accionistas, para reunirse en una asamblea deben ser legalmente convocados. La facultad de convocar la asamblea corresponde al órgano de administración (art. 183); sólo de modo excepcional pueden los comisarios convocar a asamblea de accionistas..."¹¹¹

Luego entonces, la convocatoria tiene por objeto que los accionistas que no participan en la administración de la sociedad, puedan conocer con oportunidad la realización de las asambleas, así las cosas, los socios al ser convocados tienen la posibilidad de informarse de su celebración así como de los asuntos a tratar, teniendo la oportunidad de participar y de oponerse en su caso.¹¹²

Registro IUS: 219616. Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, p. 437, aislada, Civil. **"ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA FALTA DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA. NO PUEDE ACARREAR LA NULIDAD DE ESTA SI EN LA VOTACIÓN ESTUVO REPRESENTADA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES.** La circunstancia de que no exista la convocatoria para la celebración de la asamblea de accionistas, no puede traer como consecuencia la nulidad de ésta, si en el acta de la asamblea se asentó que la votación fue representada por el 100% de las acciones, en razón de que, el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones".

Registro IUS: 168089. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2775, aislada, Civil. Número de tesis: I.9o.C.154 C. **"NULIDAD, ACCIÓN DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA EMISIÓN DE UNA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.** No hay acción para demandar de manera independiente y por su sola emisión la nulidad de una convocatoria a asamblea de accionistas de una sociedad anónima, pues ante la infracción de las reglas relativas a la publicación y formalidades de dicha convocatoria, las resoluciones tomadas en la asamblea podrán resultar nulas, salvo que al momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, lo que implica que esta salvedad haga evidente que será hasta la celebración de la asamblea donde, de no existir la representación de la totalidad de las acciones, podrá generarse la acción de nulidad, de existir los defectos que se le atribuyen, a la convocatoria, lo cual sólo puede apreciarse hasta la celebración de la asamblea, pues así se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 186 y 187 en relación con el 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

¹¹¹ MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 385.

¹¹² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada siguiente:

Registro IUS: 202006. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, p. 788, tesis I.5o.C.43 C, aislada, Civil. **"ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. CONVOCATORIA. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL ORGANO DE**

Como mencionamos líneas arriba, la facultad de convocar a la asamblea de accionistas corresponde al órgano de administración y sólo en casos excepcionales los comisarios llevarla a cabo, de esto **Mantilla Molina** nos dice: "Por regla general, la iniciativa para expedir la convocatoria corresponde a los propios administradores; pero están obligados hacerla siempre que lo consideren pertinente los comisarios (artículo 166, fracción VI), cuando falten éstos (art. 168) o si lo solicita un accionista o un grupo de accionistas que posea el treinta y tres por ciento del capital social (art. 184), y, en ciertos casos, aunque el solicitante sea titular de una sola acción (art. 185)..."¹¹³

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 166, fracción VI prevé la posibilidad que el órgano de vigilancia (comisarios) lleve a cabo la convocatoria de asambleas

ADMINISTRACIÓN O DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 183 y 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a quien debe demandarse para que se convoque a asamblea general de accionistas de una sociedad, es a la propia empresa, por conducto de su administrador o administradores o bien, a través de sus comisarios, esto es, por conducto del órgano de administración, o por el de vigilancia. En tal virtud, es inconcuso que la petición judicial para convocar a asamblea general de accionistas de la sociedad demandada no debió formularse en contra del presidente del consejo de administración de la misma, sino en contra de la citada sociedad, por conducto de su administrador, de su consejo de administración o de sus comisarios, por ser estos órganos quienes están legitimados pasivamente en el juicio especial mercantil que se instaura para que el Juez convoque a asamblea general de accionistas, salvo disposición estatutaria diversa."

¹¹³*Ibidem*, p. 383:

Registro IUS: 172671. Localización Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 1848, tesis I.14o.C.46 C, aislada, Civil. "**SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS PARA DETERMINAR QUIÉN ES LA PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO PARA EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y PARA LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.** Para determinar quién es la persona u órgano legitimado para emitir la convocatoria para las sesiones del consejo de administración y para las asambleas de accionistas de la correspondiente sociedad mercantil y las formalidades que debe cubrir en la emisión de ese acto, en primer término, debe acudirse a lo que al efecto se hubiese pactado en el acta constitutiva de una sociedad mercantil, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles no prohíbe que las sociedades establezcan su propia organización, funcionamiento y forma de convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas, o bien, a las sesiones del consejo de administración, sino que, por el contrario, el principio que sustenta esa ley es la libre organización de las sociedades, que se refleja en la libre creación de sus estatutos, con independencia de que a las sociedades que establezcan una forma diversa de organización y funcionamiento, se les denomine irregulares, conforme al artículo 2o., párrafo cuarto, de la citada ley, puesto que, en términos del artículo 6o. de ésta, la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores (fracción VIII), además de que se permite que los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituyan sus estatutos (último párrafo). Por ende, únicamente a falta de estatutos, o bien, de pacto expreso en el acta constitutiva y sus respectivas modificaciones, en lo que hace a la administración, organización y funcionamiento de ésta, puede aplicarse la ley multirreferida, específicamente el artículo 183, que se encuentra en la sección sexta relativa a "Las asambleas de accionistas", conforme al cual "La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración, o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.", pero de ninguna forma, en el supuesto anotado, es aplicable el artículo 148, por encontrarse ubicado, además, dentro de la sección tercera de la citada ley, cuyo título es "De la administración de la sociedad"."

ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores o en cualquier otro caso que lo juzguen pertinente y a beneficio de la sociedad.¹¹⁴

Mantilla Molina¹¹⁵ menciona que la convocatoria de una asamblea de accionistas de manera excepcional la podrá realizar un accionista o un grupo de ellos que sea titular de un 33% del capital social, y en ciertos casos, aunque el solicitante sea titular de una sola acción, siempre y cuando: a) se trate de asambleas ordinarias, b) no se hayan celebrado durante dos ejercicios consecutivos y c) Que reunida durante ese plazo no se haya ocupado de asuntos de su competencia.

Castrillón y Luna¹¹⁶ comenta que los socios tiene la posibilidad de demandar que se realice la convocatoria para la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas, en

¹¹⁴Registro IUS: 221193 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, p. 309, aislada, Civil. “**SOCIEDADES MERCANTILES. ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE ACCIONISTAS, CONVOCATORIA A LAS.** De conformidad con los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la acción procesal que otorgan estos preceptos a los socios para solicitar del juez que corresponda, haga la convocatoria a asamblea general ordinaria, por no haberla realizado el administrador o los comisarios dentro del término de 15 días a partir del en que hayan recibido la solicitud, supone necesariamente que sean éstos los que han de ser demandados y debe corrérseles traslado de tal demanda formulada por el socio requirente, dado que la obligación de hacer esas convocatorias por dichos órganos de la sociedad, deriva precisamente del cargo y de que la ley expresamente lo establece en los artículos 183 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

¹¹⁵ MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 383.

¹¹⁶Cfr. CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Ley General de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 185.

Cobran aplicación los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Registro IUS: 172827 Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 363, tesis 1a. LXXXVI/2007, aislada, Constitucional, Civil. “**ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL CONVOQUE A SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR LO QUE EN EL CASO NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de previa audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación o el menoscabo del patrimonio, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En ese tenor, la citada garantía no rige tratándose de la facultad prevista en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conferida a la autoridad judicial del domicilio de la empresa para convocar a una asamblea general de accionistas cuando medie la solicitud correspondiente de quienes representan el treinta y tres por ciento del capital social, éstos exhiban al efecto los títulos de las acciones y acrediten que el administrador o consejo de administración, o los comisarios, se rehusaron a hacer la convocatoria o no la hicieron dentro del término de quince días desde que hayan recibido dicha solicitud. Lo anterior es así, porque la mencionada facultad no representa un acto privativo sino uno de molestia, pues la convocatoria que se emita es un simple acto de citación a los accionistas para que acudan al lugar indicado, en una fecha cierta y a una hora determinada, para tratar asuntos de la sociedad, cuando quienes están obligados a hacerlo se rehusaron a ello o no lo hicieron dentro del término legal. Es decir, el juzgador suple interinamente la facultad de convocar con el objeto de

garantizar el derecho de los accionistas que detentan el treinta y tres por ciento del capital social, lo cual no tiene el efecto de disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva los derechos del administrador, del consejo de administración, de los comisarios o del resto de los accionistas.”

Registro IUS: 251487 Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Sexta Parte, p. 155, aislada, Civil, Administrativa. **“SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONVOCATORIA JUDICIAL PARA LAS ASAMBLEAS DE. CUANDO NO ES ATENDIBLE LA TRAMITACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 1349 AL 1356 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** La solicitud que presenten ante la autoridad judicial los accionistas que cuenten por lo menos con el treinta y tres por ciento del capital social, para que se convoque a una asamblea general, siempre que el administrador o consejo de administración o los comisarios se hubieran rehusado a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, no debe sujetarse a la tramitación que establecen los artículo del 1349 al 1356 del Código de Comercio, para los incidentes en los juicios mercantiles, ni, por ende, se requiere que previamente el Juez que conozca del asunto corra traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios, dado que esos trámites están reservados, según el texto del artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las hipótesis que la misma prevé, y no importa en contrario que el propio artículo 185 remita, en su primer párrafo, a “la petición a que se refiere el artículo anterior ...”, toda vez que la remisión que se hace, en tal punto, a lo dispuesto por el artículo 184, sólo implica que aquel dispositivo alude también a la solicitud que puede formularse en cualquier tiempo al administrador o consejo de administración o a los comisarios, para que lancen la convocatoria a una asamblea general de accionistas, mas no que la ley ordene dar igual trámite a la petición que provenga de quienes representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social y la solicitud que haga el titular de una sola acción.”

Registro IUS: 177076. Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 103, tesis 1a./J. 124/2005, jurisprudencia, Civil. **“ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.** De los artículos 185 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte la existencia de una acción judicial tendente a obtener de parte del Juez la convocatoria a una asamblea general de accionistas, la cual se tramita mediante un juicio contradictorio seguido conforme a las reglas procesales de los incidentes previstos en el Código de Comercio, donde la parte actora es el titular incluso de una sola acción de la empresa -en los casos expresamente señalados en la ley citada- y el demandado puede ser el administrador, el consejo de administración o los comisarios, a quienes se les correrá traslado, los cuales en virtud de la determinación que en sentencia definitiva se dicte sobre la procedencia de la convocatoria a tal asamblea, que ellos en particular fueron renuentes a celebrar, quedan vinculados a acatarla; procedimiento judicial que al tomar la forma de los incidentes que regula el mencionado código, da a la demandada la oportunidad de oponerse a la solicitud, ofrecer pruebas y alegar, e incluso impugnar la determinación correspondiente, características propias del debido proceso que exige la garantía de seguridad jurídica de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la sentencia que se dicte en el juicio es susceptible de reclamarse en amparo directo, previa satisfacción del principio de definitividad, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.”

Época: Novena Época. Registro: 196701. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VII, Marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.74 C Pág. 766. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; Pág. 766. **“ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. AMPARO DIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE LA CONVOCA.** Aun cuando es cierto que la acción que se instaura para que el Juez convoque a asamblea general de accionistas se tramita en vía incidental, conforme al procedimiento previsto en los artículos 1353 y 1354 del Código de Comercio, ello de ningún modo significa que en dicho procedimiento incidental no se suscite controversia sobre la cuestión planteada, tan es así que se tiene que demandar a la sociedad, por conducto de su administrador, de su consejo de administración o de sus comisarios, por ser estos órganos quienes están legitimados pasivamente para convocar a toda clase de asambleas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en caso de que no lo hagan, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, características propias de un juicio especial mercantil, de conformidad con lo establecido por el artículo 1357 del Código de Comercio,

cuyo caso, deberán intentar la correspondiente acción en contra de la sociedad, por conducto del administrador o consejo de administración.

7.2.1. Contenido de la convocatoria

La convocatoria para las asambleas generales deberá realizarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, o bien conforme lo determinen los estatutos, la cual deberá publicarse mediante un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra dispone: *"La convocatoria para las asambleas generales, deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión."*

Contenido de la convocatoria

- | | |
|--------------------------------------|--|
| - Lugar, fecha y hora de la reunión. | Tanto las asambleas generales como las especiales deberán reunirse en el domicilio social, sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. |
| | Además de contendrá la fecha y hora en que ha de llevarse a cabo la reunión, misma que se hará con el plazo que marquen los estatutos, o bien con una antelación de quince días ¹¹⁷ |
-

precepto que se encuentra ubicado en el capítulo XXVIII "De los incidentes", que señala que las disposiciones de ese capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase. En tal virtud, la sentencia que se dicte, una vez impugnada, es susceptible de combatirse en amparo directo en términos de lo previsto por el artículo 158 de la Ley de Amparo."

¹¹⁷ Registro IUS: 199855. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 367, tesis I.5o.C.54 C, aislada, Civil. **"ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONVOCATORIA PARA LAS. CÓMPUTO DEL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA. SE RIGE POR DISPOSICIONES DE DERECHO SUSTANTIVO.** El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que, en tratándose de sociedades anónimas, la convocatoria para la celebración de las asambleas generales debe hacerse mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que se fije en los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Ahora bien, la manera de computar el plazo relativo no se rige por disposiciones de carácter procesal, ya que las dilaciones de tal naturaleza las otorgan la ley o el juzgador para el

- Orden del Día.	"...Puede decirse que es la relación de los asuntos que se someten a la discusión y aprobación de la asamblea. Solamente los asuntos indicados en la orden del día podrán ser válidamente discutidos y resueltos por las asambleas..." ¹¹⁸
- Firma de quien convoca.	Es común que la convocatoria sea firmada por el secretario del consejo de administración, ya que es el encargado de levantar por escrito todas las determinaciones de la sociedad, sin embargo, pueden ser válidamente ser firmadas por cualquier otro integrante del consejo de administración.

7.3. Celebración de la asamblea

Dice **Rodríguez Rodríguez**¹¹⁹ que la celebración de la asamblea comienza generalmente con la designación del presidente en los términos de los estatutos, si estos son omisos sobre este punto se aplicará lo que dispone el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación dentro de un procedimiento jurisdiccional; en cambio, el espacio de tiempo en cuestión se concede para efectos de la oportuna publicidad de la celebración de una asamblea de accionistas, en la cual los socios habrán de ejercitar derechos de carácter sustantivo, de suerte que el lapso referido se rige por lo preceptuado en la ley sustantiva en materia de obligaciones mercantiles, es decir, por el Código de Comercio, cuyo artículo 84 establece que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días."

Registro IUS: 199856 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 368, tesis I.5o.C.55 C, aislada, Civil. **"ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONVOCATORIA PARA LAS. NO FORMAN PARTE DEL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA, EL DÍA DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA NI EL DE LA CELEBRACIÓN DE LA REUNION.** El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que, en tratándose de sociedades anónimas, la convocatoria para la celebración de las asambleas generales debe hacerse mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que se fije en los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Por su parte, el artículo 84 del Código de Comercio establece que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días. Por tanto, si conforme a la primera disposición el aviso para la convocatoria debe hacerse previamente, es decir, antes de que se celebre la asamblea, de modo que los días en que surta efectos la publicación en el plazo correspondiente deben ser anteriores a la asamblea; y si de acuerdo con el segundo precepto, los días se entienden de veinticuatro horas; entonces, en el plazo de ocho días que, en términos de los estatutos de la sociedad enjuiciada, debe mediar entre la convocatoria y la asamblea, no pueden contarse los días de la publicación de la convocatoria ni de la celebración de la reunión, pues de otra manera se estarían infringiendo aquellas normas."

¹¹⁸ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I, *op cit.*, p. 117.

¹¹⁹ *Idem.*

7.3.1. Quórum

Debemos entender por *quórum*: "Número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos. 2. Proporción de votos favorables para que haya acuerdo..."¹²⁰

Quórum de asistencia	
Ordinaria.	Extraordinaria.
Para que una asamblea se considere legalmente reunida deberá estar representada, por lo menos, el 50% del capital social. (Artículo 189 LGSM)	Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos 75% del capital. (Artículo 190 LGSM)

Quórum de votación	
Ordinaria.	Extraordinaria.
Se requiere que las resoluciones sean tomadas por la mayoría de los votos presentes. (Artículo 189 LGSM)	En este tipo de asambleas las decisiones serán válidas siempre y cuando sean votadas por el 50% de los presentes (Artículo 190 LGSM).

En caso que la reunión no pudiera llevarse a cabo en el día y horas señalados, se hará constar tal situación y se procederá a una segunda convocatoria en la cual si se trata de ordinaria no importará el número de acciones que se encuentren presentes, mientras que en extraordinaria se requerirá 50% del capital para obtener un acuerdo válido.¹²¹

¹²⁰ Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Ed. ESPASA. 21ª ed. T. II. España 1999, p. 1717.

¹²¹ Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF 28/agosto/1934). "Artículo 191. Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones de tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social."

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial a cuyo rubro y texto nos remitimos:

Época: Novena Época. Registro: 191640. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.229 C. Pág. 794. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Julio de 2000; Pág. 794. "NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS. Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a

7.4. Actas de asamblea

“La sociedad deberá llevar un libro de actas de asambleas, donde se asentarán dichas actas, que deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea y por los comisarios que a ella hubieren concurrido...”¹²²

Al respecto el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone. *“Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acta de asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.”*¹²³

cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiese celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación.”

¹²²CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 97.

¹²³ Norma complementaria Código de Comercio (DOF 19/diciembre/1889):

“**Artículo 36.** En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.”

“**Artículo 37.** Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. en caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurrirá en una multa no menos de 25,000.00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción.”

Tienen aplicación las tesis aisladas que a continuación nos remitimos:

Registro IUS: 186696 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1234, tesis XIV.2o.64 A, aislada, Administrativa. “**ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA FRENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN.** Aun cuando el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que las actas de asamblea deban ser protocolizadas para que surtan efectos contra terceros, tal condición deviene del tipo de documento que contiene, pues siendo de carácter privado hasta antes de su protocolización, lo acordado en la asamblea únicamente obliga a los socios o accionistas pero no puede, aun adminiculada a otra probanza de carácter privado, adquirir fuerza probatoria u obligar a terceros, ya que no existe elemento que dé fe o fuerza a lo allí declarado o acordado. En efecto, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe. Asimismo, si bien una vez protocolizado un documento adquiere eficacia probatoria frente a terceros, también es verdad que ello no puede retrotraerse en el tiempo hasta el grado de que antes de su protocolización se constriña a terceros ajenos a tener por cierto lo que en el documento privado se consigna, ya que la fe que da el notario es precisamente para determinar la fecha cierta en que se suceden los hechos que se hacen constar en el documento privado. Por ende, los documentos de carácter privado producen convicción y eficacia probatoria frente a terceros a partir de la fecha en que se protocolizan, mas no en la

7.5. Validez de las asambleas

Rodríguez Rodríguez¹²⁴ comenta que la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla dos tipos de acciones judiciales para combatir los acuerdos adoptados por una asamblea general de accionistas, la primera de ellas, la de nulidad que sirve para obtener la declaración de inexistencia o nulidad de una asamblea y por otro lado ubicamos la acción de impugnación que tiene como finalidad combatir aquellos acuerdos que han lesionado los derechos sociales reconocidos en el estatuto social.

7.5.1. Acción de nulidad

"...la acción de impugnación o bien oposición, es distinta a la de nulidad en cuanto que no afecta la sustancia del acto mismo que se impugna, sino a circunstancia ajena a ella..."¹²⁵

Por su parte **Frisch Phillipp** nos dice lo siguiente: "...las resoluciones tomadas por las asambleas de accionistas contrarias a las normas legales o estatutarias podrán ser anuladas sin que se requiera la existencia de efectos concretos resultantes de dichas resoluciones debido a

que aparece se celebró aquel acto, ya que lo que se busca con su protocolización en relación con los terceros, es precisar la fecha en que acontecen los hechos, ya que la data contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. En consecuencia, para que surtieran efectos las actas de asamblea frente a la autoridad hacendaria era necesario que la protocolización se hubiere efectuado antes del inicio de las facultades de comprobación ejercida por la autoridad, ya que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que a falta de libro de registro de actas es necesaria su protocolización; por ende, si la quejosa no llevaba libro de registro de actas, entonces estaba obligada a proveer de inmediato lo concerniente a la protocolización de las actas, por lo que el incumplimiento o retardo en cuanto a su temporalidad es obvio que sólo perjudica a quien las suscribe."

Registro IUS: 186085 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, p. 1321, tesis XIV.2o.65 A, aislada, Administrativa, Civil. **"ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. CERTEZA DE SU FECHA.** Si bien es cierto que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no dispone una temporalidad para que las actas de asamblea sean protocolizadas, sino que únicamente prevé que en caso de no llevarse libro de actas se requiere su protocolización, también lo es que antes de ser protocolizadas dichas actas constituyen documentos privados, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y deben ser valoradas de conformidad con el artículo 203 del propio código, pues éstas sólo obligaban a los socios o accionistas de la empresa, pero no podían surtir efectos contra terceros. En efecto, para que los documentos privados adquieran eficacia y fuerza jurídica frente a terceros que no participaron en su formación, se requiere la certeza en su fecha de elaboración, la cual se adquiere mediante su presentación o exhibición ante una autoridad o su protocolización ante fedatario público, o bien, su inscripción ante un Registro Público, o en caso de muerte de alguno de los firmantes, a partir de ese momento ya pueden surtir efectos frente a terceros."

¹²⁴ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. T.I, *op. cit.*, p. 121.

¹²⁵ Cfr. BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 566.

que la conservación del buen orden corporativo de las sociedades justifica estas anulaciones...”¹²⁶

¹²⁶Cfr. FRISCH, Phillipp, Walter. Sociedad Anónima Mexicana, *op. cit.*, p. 456.

Con relación a la acción de nulidad en comento la jurisprudencia a sostenido los criterios siguientes:

Registro IUS: 176610. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2598, tesis I.3o.C.515 C, aislada, Civil. **“ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA ALTERACIÓN DE LOS ACUERDOS ORIGINA LA NULIDAD.** La armonización entre las normas generales de la nulidad, establecidas en los artículos 8o., 2224, 2225, 2226 y 2227 del Código Civil Federal, y las normas especiales cuya vulneración es susceptible de provocar la nulidad de los actos de las sociedades mercantiles, reguladas en el Código de Comercio y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite establecer en qué casos puede prosperar la acción de nulidad de las resoluciones tomadas y protocolizadas por el órgano máximo de esas personas morales. En efecto, las asambleas generales de accionistas son el órgano supremo de las sociedades anónimas y tienen por objeto la discusión y toma de resoluciones, que ostentan un carácter obligatorio, y deben hacerse constar en un libro de actas, o en su defecto protocolizarse, además de ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios, y reunir ciertos requisitos, como consignar a la letra los acuerdos o resoluciones, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 36 y 41 del Código de Comercio, y 178 y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La necesidad de consignar a la letra los acuerdos de la asamblea implica la prohibición de omitir asentarlos de manera literal, de alterar su contenido o de hacer constataciones no verídicas, como ocurre, verbigratia, cuando se asienta que se aprobó el informe del administrador sobre determinado ejercicio social, a pesar de que al formarse la voluntad colectiva de la asamblea fue rechazado o desaprobado. Luego, la contravención a esa norma de carácter prohibitivo, ante la conducta de quien tiene a su cargo la redacción del acta, la omisión de corrección por quienes la deben firmar, e inclusive, la alteración atribuible a personas diversas de las mencionadas, genera la nulidad de los acuerdos o resoluciones asentadas en el acta de la asamblea que se desapeguen o aparten de lo que real y efectivamente fue decidido en la reunión de accionistas. En consecuencia, esa nulidad puede hacerse valer, en cualquier momento, por todo interesado, lo que incluye, desde luego, a los socios cuya tenencia accionaria o conducta asumida en la asamblea les impida el ejercicio de la acción de oposición, a través de la cual, ciertamente, podrían impugnarse también los acuerdos asentados en contravención a los artículos 41 del Código de Comercio y 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero solamente por aquellos socios que reúnan los requisitos y cumplan las exigencias derivadas de los artículos 201 y 205 de la propia ley. Por supuesto, la causa de nulidad referida estará sujeta a la prueba de los hechos en que se apoye la misma, lo que tocará apreciar a la autoridad judicial que conozca del procedimiento incoado contra la sociedad anónima, a quien corresponde la legitimación pasiva de la acción de nulidad.”

Registro IUS: 176513. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2730, tesis I.3o.C.514 C, aislada, Civil. **“NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SON IMPUGNABLES MEDIANTE LA ACCIÓN GENÉRICA DE NULIDAD CUANDO LAS CAUSAS Y HECHOS QUE LA MOTIVAN NO SURTEN DE MANERA CLARA Y ESPECÍFICA LOS SUPUESTOS DE NULIDAD Y OPOSICIÓN REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.** Entre las acciones que pueden hacerse valer en relación con las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, celebradas por los accionistas de una sociedad anónima, se encuentran la que persigue la nulidad de la reunión colegiada misma, y las que buscan atacar la validez de los acuerdos o resoluciones tomadas por el órgano máximo de la persona moral. La primera de ellas, esto es, la acción de nulidad de asamblea, tiene por objeto, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declarar la ineficacia de la reunión misma, basada en diversas causas, como son, la inexistencia de la convocatoria, que se produce no sólo ante su ausencia total sino ante la falta de satisfacción de los requisitos que deben cumplir, como la carencia de facultades de quien la emite, la falta de menciones esenciales (verbigratia, la fecha y la orden del día) y la omisión de darle publicidad adecuada; así como la falta de reunión efectiva de los socios en la forma determinada por la ley, bien sea porque nadie ocurre a ella, o se realice en lugar o fecha distintos a los indicados en la convocatoria, o en sitio diverso al domicilio social, o no concurran accionistas que representen determinadas cantidades de capital que sean necesarias para estimar reunido el quórum de presencia, ya sea en primera o segunda convocatoria, según se trate de

asambleas extraordinarias u ordinarias. Por su parte, la acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales, de acuerdo con los requisitos derivados de su legal regulación, previstos en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aparece caracterizada como una acción de impugnación concreta y determinada, propia de las minorías, cuyo ejercicio está sujeto a un término perentorio y a la exhibición del comprobante de depósito de las acciones, como documento justificativo de la calidad de accionista y del monto de la tenencia accionaria, es decir, de la legitimación activa. Acorde con esas notas distintivas, la acción de oposición excluye de su ejercicio a los socios que, teniendo una participación de acciones inferior al treinta y tres por ciento del capital social, estimen que las resoluciones son ilegales, y a quienes, reuniendo el mencionado porcentaje, o inclusive, uno superior, hayan asistido a la asamblea y votado en contra o a favor de las determinaciones de esa reunión, pero consideren que existe alguna causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar la declaración de nulidad. Esa exclusión no impide estimar que, al lado de la acción de oposición y de la acción de nulidad referidas, es factible para los socios que se encuentren en los anteriores supuestos ejercer una diversa acción genérica de nulidad fundada en causas y hechos que no surtan de manera clara y específica los supuestos de nulidad y de oposición regulados en la ley especial. Por tanto, habría una tercera acción de nulidad fundada en las reglas generales de las nulidades que regula el Código Civil Federal, ya que si bien de legeferenda sería conveniente que también los mencionados socios pudieran ejercer la impugnación de acuerdos adoptados en asambleas con base en los citados preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que en una sola figura se concentraran las posibilidades de invalidar resoluciones sociales, lo cierto es que la actual regulación legal contenida en la legislación especial citada tiene las limitantes de referencia, sin que excluya la acción genérica de nulidad porque, en términos del artículo 8o. del Código Civil Federal, son nulos los actos que contravengan disposiciones de orden público o leyes prohibitivas y esto comprende normas distintas a las de la ley especial. Por ello, debe acudir a la legislación que contempla de manera general, en derecho privado, las nulidades de los actos jurídicos, o sea, el Código Civil Federal, ya que las resoluciones de las asambleas son manifestaciones de voluntad que crean derechos y obligaciones, y por ende, tienen efectos de jure, cuyo proceso de formación tiene peculiares características, ciertamente, pero que no les restan ni la calidad de actos jurídicos ni la posibilidad de estar sujetos, como todos los de su clase, a la nulidad general. Estimar lo contrario, sería posibilitar que, ante las limitaciones al ejercicio de la acción de oposición, surtieran plenos efectos, en caso de falta de impugnación por los únicos legitimados para hacer valer ese tipo de acción, los acuerdos nulos per se, pero cuya nulidad no podría declararse en ejercicio de acción diversa a la opositora, situación que es jurídicamente inadmisibles. De esa guisa, la acción de oposición que es de impugnación concreta y determinada, con una titularidad restringida a ciertos socios, no impide el ejercicio de la más amplia acción de nulidad general por parte de los socios que se encuentren en supuestos diversos a los previstos para aquélla, es decir, los accionistas que tengan una tenencia de títulos representativos del capital social inferior al treinta y tres por ciento, o mayor a ese porcentaje de participación accionaria, que hayan asistido a la asamblea y votado o se hayan abstenido de votar en contra de las resoluciones pero que aduzcan una causa ocurrida con posterioridad a esa votación, que pueda motivar una declaración de nulidad.”

Registro IUS: 191640. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, p. 794, tesis II.2o.C.229 C, aislada, Civil. “**NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS.** Si se comprueba que tanto la primera como la segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada en franca contravención al artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en razón a que para la validez de dichas asambleas de accionistas es requisito indispensable que las convocatorias se emitan dentro de los plazos y términos previstos al respecto, pues si la primera asamblea no pudiese celebrarse el día señalado, debe realizarse una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, cumpliéndose así con el fin perseguido por dicha legislación.”

Registro IUS: 803314. Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XLIX, p. 194, aislada, Civil. “**SOCIEDADES ANÓNIMAS. NULIDAD DE SUS ASAMBLEAS.** La acción de nulidad de la asamblea por falta de quórum establecido por el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se dirige contra la validez de la asamblea misma; y la acción de oposición a que se refieren los artículos 201 a 205 se da para impugnar los acuerdos de las asambleas legalmente constituidas, caso en que resulta evidente el interés de la compañía para contradecir dicha acción y para ser demandada en el juicio

7.5.2. Acción de oposición o impugnación

Esta acción se ejercita en contra de aquellos acuerdos que violan disposiciones legales o estatutarias, de esto **Rodríguez Rodríguez** comenta: "...la deliberación es impugnabile cuando es contraria a la escritura constitutiva, a los estatutos o a la ley, sin ser ni válida ni nula, es decir, cuando existiendo todos los elementos esenciales alguno de ellos están viciados o bien su contenido pugna con una norma imperativa prohibida..."¹²⁷

La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus numerales 201 y 205 establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de impugnación y que son: **a)** Sólo los accionistas que representen el 25% del capital social podrán ejercitarla; **b)** Que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea;¹²⁸ **c)** Que los actores no hayan concurrido

correspondiente. Empero, cuando se trata de una asamblea en que no hubo quórum legal, los demandados deben ser los accionistas que tienen interés en que se considere legalmente reunida la asamblea y que sus acuerdos obligan a la empresa."

¹²⁷ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.* p. 526.

¹²⁸ Citamos al respecto las Tesis Jurisprudenciales aplicables al ejercicio de la acción de impugnación que han sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro IUS: 342221 Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXII, p. 1162, aislada, Civil. "**SOCIEDADES MERCANTILES, IMPUGNACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE LAS.** El resolver si una asamblea estuvo o no bien convocada, es cosa que sólo puede hacerse a petición legítima de los accionistas, en los términos de los artículos 184, 185, 201, 205 y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de manera que quien no es accionista, no tiene derecho alguno para impugnar la convocatoria a la asamblea respectiva."

Registro IUS: 197812. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, p. 712, tesis I.2o.C.8 C, aislada, Civil. "**OPOSICIÓN JUDICIAL A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ACCIÓN DE. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA EJERCITARLA.** Cuando un accionista estima que por encontrarse en la hipótesis del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo contenido es el siguiente: "Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.- No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.", intenta la acción de oposición judicial a los acuerdos tomados en la asamblea general de accionistas y la demandada opone la excepción de prescripción, fundada en que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva, como se dispone en la fracción I del citado artículo 201, para los efectos de la decisión de la indicada excepción no debe entenderse que la acción de referencia se ejercita tomando como base los términos judiciales en los que no se deben incluir los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, es decir, los días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, sino dentro de los quince días naturales siguientes que son a los que se refirió el legislador al incluir en el texto de la misma fracción el vocablo "siguientes" y no a días hábiles, con la consecuencia de que en la especie resulta inaplicable aquel artículo 1076."

a la asamblea o bien haya dado su voto en contrario; **d)** Que en el escrito de demanda mencionen la cláusula del contrato o el precepto legal violado con su respectivo concepto de violación; y **e)** Que los títulos representativos de las acciones sean depositados ante Notario o Corredor Público, o bien ante una Institución de Crédito, los cuales entregaran unos certificados que se acompañaran al escrito de demanda.¹²⁹

Registro IUS: 199856. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 368, tesis I.5o.C.55 C, aislada, Civil. **“ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONVOCATORIA PARA LAS. NO FORMAN PARTE DEL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA, EL DIA DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA NI EL DE LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN.** El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que, en tratándose de sociedades anónimas, la convocatoria para la celebración de las asambleas generales debe hacerse mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que se fije en los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Por su parte, el artículo 84 del Código de Comercio establece que en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días. Por tanto, si conforme a la primera disposición el aviso para la convocatoria debe hacerse previamente, es decir, antes de que se celebre la asamblea, de modo que los días en que surta efectos la publicación en el plazo correspondiente deben ser anteriores a la asamblea; y si de acuerdo con el segundo precepto, los días se entienden de veinticuatro horas; entonces, en el plazo de ocho días que, en términos de los estatutos de la sociedad enjuiciada, debe mediar entre la convocatoria y la asamblea, no pueden contarse los días de la publicación de la convocatoria ni de la celebración de la reunión, pues de otra manera se estarían infringiendo aquellas normas.”

¹²⁹ Registro IUS: 176113. Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 749, tesis 1a. CXCIX/2005, aislada, Constitucional, Civil. **“SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL IMPONER LA OBLIGACIÓN DEL DEPÓSITO DE LAS ACCIONES COMO REQUISITO PARA EJERCER LAS PETICIONES JUDICIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 185 Y 201 DE ESE ORDENAMIENTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Las acciones en que se divide el capital social de las sociedades anónimas son títulos de naturaleza mercantil que incorporan derechos corporativos y que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, según se advierte del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de que el tenedor de la acción debe exhibirla para ejercitar los derechos que le corresponden como socio. En ese tenor, el artículo 205 de dicha Ley, al imponer la obligación del depósito de las acciones como requisito para ejercer las peticiones judiciales previstas en los artículos 185 y 201 de ese ordenamiento, no viola la garantía de expedites en la administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que tal determinación no pone trabas al derecho de tutela judicial, sino que tal restricción a la libre enajenación de las acciones debe entenderse como una formalidad para comprobar la legitimación de quien interpone la demanda, a fin de dar seguridad jurídica y garantizar la seriedad de la demanda, pues con ello se evita que el accionista iniciador del procedimiento respectivo transmita con posterioridad los títulos y se desatienda del proceso iniciado, en perjuicio de la sociedad mercantil, de los restantes accionistas o de terceras personas.”

Registro IUS: 176111. Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 750, tesis 1a. CXCVIII/2005, aislada, Civil. **“SOCIEDADES MERCANTILES. LA OBLIGACIÓN DEL DEPÓSITO DE LAS ACCIONES IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, COMO REQUISITO PARA EJERCER LAS PETICIONES JUDICIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 185 Y 201 DE ESA LEY, NO IMPIDE SU ENAJENACIÓN.** La restricción legal, provisional, a la libre transmisión de las acciones, consistente en su depósito ante un notario público o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda de las peticiones judiciales previstas en los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativas a

7.5.3. Efectos de la sentencia

“La sentencia que se dicte tiene fuerza de cosa juzgada frente a los socios, frente a los órganos sociales y frente a los terceros, sin perjuicio de quien se considere perjudicado fraudulentamente puede atacar la sentencia en la forma procesal oportuna...”¹³⁰

la convocatoria de una asamblea general de accionistas y a la oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales, aunque por motivos de seguridad jurídica produce una restricción a su libre negociación, ello no impide la enajenación de los citados títulos corporativos, ya que el depósito de que se trata sólo es un resguardo que representa un requisito de procedibilidad y una restricción legal para transmitir los títulos durante la tramitación del procedimiento aludido, pero no un impedimento para enajenarlos. Además, esa restricción a la libre enajenación de las acciones debe entenderse como una formalidad y una manera de comprobar la legitimación de quien interpone la demanda ante el Juez, sin que ello implique un impedimento para que el o los promoventes de la demanda negocien sus acciones, ya sea que las endosen en el juzgado, o bien autoricen la inscripción del o de los nuevos titulares de aquéllas en el libro de registro respectivo de la sociedad mercantil, y hagan saber al Juez la enajenación efectuada, en cuyos casos las acciones permanecerán depositadas en los términos del artículo 205 del mencionado ordenamiento, hasta que concluya el procedimiento.”

Registro IUS: 176112. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 2483, tesis I.3o.C.505 C, aislada, Civil. “**SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 205 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE OBLIGA AL ACCIONISTA AL DEPÓSITO DE LOS TÍTULOS DE SUS ACCIONES ANTE NOTARIO O INSTITUCIÓN DE CRÉDITO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional establece la garantía de acceso a la impartición de justicia y también señala que está sujeta a que se cumplan los plazos y términos que fijen las leyes; mientras que el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la obligación de que previo al ejercicio de la acción prevista en el artículo 185 del mismo ordenamiento legal, el accionista debe depositar los títulos de sus acciones ante notario o institución de crédito, quienes deberán extender el certificado correspondiente, que no se le devolverán hasta la conclusión del juicio. Este último precepto no es violatorio del artículo constitucional referido porque esa obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar el propio título nominativo del socio, acreditar que el promovente es efectivamente accionista de la sociedad, que derivado de que los títulos que representan las acciones pueden transmitirse, esta transmisión no se realice durante el procedimiento y que el accionista siga poseyendo la titularidad de las mismas hasta en tanto concluya el procedimiento que inició, porque de transmitirse no existe obligación legal para que el nuevo accionista continúe el procedimiento iniciado, pues podría no ser trascendente para sus intereses, resultando la intervención del órgano jurisdiccional solicitada innecesaria; por lo que el efecto de no acatar esa disposición no significa denegación de justicia ya que no obstaculiza el acceso a la jurisdicción, dado que en nada impide que nuevamente se ejerza debidamente la acción ante el órgano jurisdiccional cuando sí se cumpla con los requisitos formales que establece el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cuyo cumplimiento da seguridad jurídica en el ejercicio de la acción y garantiza la resolución pronta y expedita de los juicios como prescribe el propio artículo 17 constitucional en debida y adecuada regulación a la especial calidad de las personas morales y sus accionistas.”

Registro IUS: 347045. Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCI, p. 257, aislada, Civil. “**SOCIEDADES ANÓNIMAS, CERTIFICADO QUE LOS ACCIONISTAS DEBEN ACOMPAÑAR A SUS DEMANDAS CONTRA LAS.** El artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: “Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse con la demanda y los demás que sean necesarios, para hacer efectiva los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio”. Del texto de esta disposición se advierte, que la misma no exige que en el certificado a que se refiere, se haga constar que se expide precisamente para que el titular de las acciones ejercite una acción judicial, pues lo que debe acreditarse es que quien va a demandar como accionista a una sociedad anónima, tiene efectivamente aquel carácter.”

¹³⁰RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, *op. cit.* p. 528.

7.6. Derecho de separación de los accionistas

“El derecho de retiro de que gozan los socios y con ello a que se les reembolse el valor de sus títulos representativos de su participación social (...), en el caso de la sociedad anónima, tal derecho se encuentra restringido a los casos que se refieren los artículos 206 y 228, fracción VIII, de la LGSM, cuando hubiesen votado en contra de decisiones tales como el cambio de fin u objeto social, la transformación de la sociedad y el acuerdo de escisión...”¹³¹

En el mismo orden de ideas **Frisch Phillipp** comenta: “El derecho de retiro establecido en el artículo 206 corresponde a cualquier accionista, así también a los de voto limitado en la medida en que ejerzan dicho sufragio en sentido opuesto a la mayoría. Este derecho es

Cobra aplicación la siguiente tesis aislada a cuyo rubro y texto nos remitimos:

Registro IUS: 351768 Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, p. 5614, aislada, Civil. “**SOCIEDADES MERCANTILES, LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE OPOSICIÓN A RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE LAS, AFECTAN A TODOS LOS SOCIOS.** El artículo 203 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: “La sentencia que se dicte con motivo de la oposición, surtirá efectos respecto de todos los socios”. No son, pues, terceros extraños al juicio de oposición a resoluciones dictadas por la asamblea general de accionistas, los socios que no intervinieron materialmente en el mismo; el asunto controvertido y resuelto, no es para ellos res inter alios judicata, y por tanto, se impone la conclusión de que también ellos litigaron en el juicio, virtualmente representados en el mismo. Ahora bien, si tanto la parte actora como la sociedad demandada en el juicio de oposición, consintieron expresamente la sentencia pronunciada en dicho juicio, que declaró la nulidad de las resoluciones votadas en la asamblea general de accionistas, la mencionada sentencia debe reputarse igualmente consentida por todos los socios que no la impugnaron materialmente; pero lo que si estos últimos piden amparo contra la repetida sentencia, la demanda de garantías es notoriamente improcedente, de conformidad con la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. No importa que los quejosos se ostenten con la calidad de consejeros y comisarios, pues como tales, son también socios, y aun en el supuesto de que se estimara que sólo son meros órganos o mandatarios de la sociedad, subsiste la improcedencia del juicio de garantías, ya que si la persona moral de la sociedad consintió expresamente la sentencia impugnada en el amparo, dicha sentencia quedó ipso facto consentida por todos sus órganos sociales, pues éstos no son sino los brazos o instrumentos de que la sociedad se sirve para realizar sus operaciones (Véanse artículos 142 y 164 de la ley citada). La extensión de los efectos de la cosa juzgada de que se ha hablado, que llega a comprender a toda la masa de accionistas y que preconiza el citado artículo 203, se corrobora con la doctrina italiana (Véase: Enrique Allorio “La Cosa Juzgada con Relación a Terceros”, Milán 1935, página 272 y siguientes; Chiovenda, “Ensayos de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, página 21; Sergio Costa, “La Intervención Obligada”, página 78). Las consideraciones expuestas autorizan para sentar las siguientes conclusiones: ningún accionista, sea o no órgano o mandatario de la sociedad, tiene acción para impugnar la sentencia dictada con motivo de la oposición formulada por algún otro, a que se refiere el artículo 203 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en otros términos, carece de la legitimación para obrar. La conclusión anterior lleva a establecer que los socios que no intervinieron materialmente en el juicio de oposición, no pueden estimar infringidas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales por no haber sido oídos en dicho juicio; en otros términos, carecen de la legitimación pasiva para obrar. El amparo promovido por los socios que no intervinieron en el juicio de oposición, contra la sentencia pronunciada en el mismo, es notoriamente improcedente, pues quedó establecido que carecen de acción para impugnar esa sentencia, y además, si la misma fue consentida expresamente por las partes que intervinieron en el juicio, debe estimarse consentida también por los quejosos. En consecuencia, el juicio de garantías es notoriamente improcedente, de conformidad con lo que disponen las fracciones XI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

¹³¹ CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Ley General de Sociedades Mercantiles. Comentada, *op. cit.*, p. 204.

imperativo, no excluible ni modificable por los estatutos y no podrá ser ampliado ni restringido...”¹³²

7.7. Representación en las asambleas

“La asistencia a las asambleas es uno de los derechos corporativos de los socios. No obstante al margen de que puedan ser accionistas, también concurren los administradores, el secretario del consejo, consejeros, comisarios y cualquier otra persona facultada para ello por dicho órgano. Para participar es preciso exhibir las acciones o el recibo del depósito de las mismas, y quienes no sean accionistas pueden ser invitados por la asamblea sin que intervengan en ella.”¹³³

Los accionistas que no puedan acudir en el día y hora indicados para la celebración de la asamblea, se podrán hacer representar mediante mandatarios ya que pertenezcan o no a la sociedad, a fin de que el compareciente en su momento pueda ejercer los derechos que le confiere a la ley al titular de la acción, el mencionado mandato se conferirá en términos de lo dispuesto en los estatutos o en su defecto como lo dispone el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹³⁴

8. De la administración y representación de la sociedad anónima

“Las sociedades mercantiles, al igual que las personas físicas, son sujetos de derechos y obligaciones; pero las personas físicas pueden obrar por sí mismas, y sólo por circunstancias especiales de necesidad o conveniencia, requieren de representante para concluir negocios

¹³²*Ibidem*, p. 506.

Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF 28/agosto/1934) “**Artículo 206.** Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

¹³³ Régimen Mercantil Mexicano, *op. cit.*, p. 426.

¹³⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF 28/agosto/1934) “**Artículo 192.** Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.”

jurídicos. En cambio las sociedades, como personas jurídicas, por su naturaleza especial, no pueden actuar sin la figura del representante..."¹³⁵

Díaz Bravo entiende a este órgano de la siguiente manera: "...en terminología de los partidarios de la concepción orgánica, cumple las funciones dinámicas, esto es las dos principales manifestaciones de la anónima ante terceros y ante los socios, que son la representación externa y administración interna, respectivamente."¹³⁶

"La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes podrán ser socios o extraños a la misma; cuando sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración lo que nos permite afirmar que la Administración diaria y continua de la Sociedad Anónima de acuerdo con nuestro régimen puede ser desempeñada por un administrador único o por un Consejo de Administración..."¹³⁷

Por su parte, **Brunetti** la define como: "...órgano colegial, necesario y permanente, cuyos miembros, socios o no, son nombrados en forma periódica por la asamblea ordinaria de la sociedad y cuya función es realizar todos los actos de la administración, ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros ya asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la ley y el acto constitutivo..."¹³⁸

Concomitantemente el artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone: *"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social..."*

¹³⁵ LIZARDI Albarrán, Manuel. *Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2011, p. 21.

¹³⁶ DÍAZ Bravo, Arturo. *Derecho Mercantil*. Ed. IURE. 2ª ed. México 2007, p. 156.

¹³⁷ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*, op. cit., p. 289.

¹³⁸ Cfr. BRUNETTI, Antonio. *Sociedades Mercantiles*, op. cit., p. 418:

De la misma forma el artículo 27 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra dice: *"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."*¹³⁹

¹³⁹ Cobran aplicación los siguientes criterios judiciales que a continuación se transcriben:

Registro: 18938. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.229 C. Pág. 759 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 759. **"REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DE SOCIEDADES. DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN FUNCIONAL U ORGÁNICA Y MANDATO.** El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Asimismo, establece que el órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios, puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. La razón de que la ley admita que la administración tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima pueda confiarse a personas no socias de las personas morales, tiene la finalidad de dar elasticidad de organización y no cerrar el camino a necesidades distintas que pueden manifestarse en la imposibilidad de los socios de asumir directamente los cargos de administración, o en la conveniencia de acudir a especiales competencias y aptitudes de personas extrañas. Así, se distingue entre representación funcional u orgánica, de la negocial u otorgada por virtud de un mandato. Únicamente esta última es representación en sentido técnico, en tanto que los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función. El cometido de todo administrador es, naturalmente, el de administrar el patrimonio de la persona jurídica; es aquel a quien se confía la realización de los fines de la sociedad; comprende todos los medios que sirven para la consecución del objeto indicado en el acta constitutiva; por ello, se acumulan en él los poderes de la capacidad jurídica que son fundamentalmente de formación y de declaración de la voluntad del ente. Administración y representación corresponden precisamente a la aplicación de estas dos prerrogativas del órgano. Por lo tanto, el nombramiento del órgano de administración no confiere ningún mandato, aunque el artículo 142 de la referida ley, establezca que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, y el 157 que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. Esta diferencia se basa en que el objeto de una sociedad tiene dos dimensiones en contraste, a saber, un lado negativo, por cuanto los representantes legales de ella no están facultados ni pueden realizar actos que sean contrarios o ajenos al objeto social, y otro lado positivo, en virtud de que dichos representantes legales en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que se requieran para la realización del objeto social. De este último aspecto se deriva la regla general de que los integrantes del órgano de administración de la sociedad, como representantes de la sociedad, en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto, puesto que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad, rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos. A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Los deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías: deberes que se reflejan en

8.1. Consejo de administración o administrador único

La administración de una sociedad anónima podrá recaer en uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, lo anterior con fundamento en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹⁴⁰

“El consejo de administración es el responsable de analizar, discutir, proponer y aprobar las políticas, estrategias, normas y medidas de carácter financiero, económico, de producción,

las relaciones internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y deberes que se reflejen en el exterior, frente a los acreedores y frente al público en general. La acción de responsabilidad de la sociedad contra los administradores es de naturaleza social y corresponde a las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, porque tiene por objeto reintegrar el capital social perdido por los abusos o mala gestión de los administradores. Luego, cuando alguno de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, pretende fincar responsabilidad en contra de otros de la misma sociedad, es requisito que esa responsabilidad sea exigida por la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por otra parte, la acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, por no ser éstos administradores de la sociedad, según lo antes considerado, no está sujeta a la mencionada condición o requisito de procedibilidad, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2569 del multicitado código sustantivo civil. En consecuencia, si en un juicio una persona moral ejercita la acción de responsabilidad civil, contra otra física o moral que fungió como su administrador o mandatario, no puede considerarse que la acción está sujeta al requisito previo de que la asamblea de socios acuerde el ejercicio de la acción conforme a lo previsto en los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque ese requisito sólo se surte cuando la acción se ejercita contra los administradores orgánicos.”

Registro206940. Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991. Página: 91. Tesis: 3a. XXX/91. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. **“SOCIEDADES MERCANTILES. SU REPRESENTACIÓN LEGAL NO RECAE AUTOMATICAMENTE POR SU SOLO NOMBRAMIENTO EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.** Es inexacto que el presidente del consejo de administración de una sociedad mercantil, por el solo hecho de su nombramiento, tenga la facultad de representar a la sociedad en razón de otorgarle la ley esa atribución. Del contenido de los artículos 10, 142, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que la representación legal de dichas personas morales corresponde al administrador único, cuando ha sido éste el sistema adoptado en el contrato social, o al consejo de administración como órgano colegiado; mientras que la representación que del consejo recae en su presidente únicamente se refiera a la ejecución de acuerdos del propio consejo en caso de que no se haya hecho la designación de un delegado especial para tal efecto. Por tanto, si la empresa cuenta con un consejo de administración, es a éste a quien corresponde la representación legal, en su carácter de órgano colegiado, salvo que los estatutos establezcan un sistema distinto.”

¹⁴⁰Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF 28/agosto/1934) **“Artículo 142.** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.” **“Artículo 143.** Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación. Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.”

presupuestal, comercial, administrativo o de cualquier otra índole relacionada con la operación características, problemática específica, objetivos y metas de la entidad bancaria. En consecuencia, este órgano colegiado tiene la delicada tarea de orientar la actividad de la entidad hacia la consecución de los objetivos para los que fue creada, a través de las grandes directrices que deberá observar el director general.”¹⁴¹

8.2. Nombramiento del cargo de administrador

“Con referencia al *nombramiento de los administradores* ya sabemos que es competencia de la asamblea general. Los primeros administradores, no obstante, son nombrados por el acto constitutivo...”¹⁴²

Esta regla encuentra una excepción establecida en el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que determina derechos minoritarios a aquellos socios que representen un 25% del capital social tendrán derecho a nombrar por lo menos a un miembro del consejo de administración.¹⁴³

“El derecho que se concede a las minorías de capital no solamente constituye una limitante al poder de las minorías, ya que también debemos considerar que incorpora un

¹⁴¹ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2003, pp. 102 y 103.

¹⁴² BRUNETTI, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. T. 2, *op. cit.*, p. 420.

Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF 28/agosto/1934) “**Artículo 181.** La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además, de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: ...**II.-** En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisario...”

Al respecto la jurisprudencia mexicana ha pronunciado el criterio siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 199384. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: XIV.2o.35 C. Pág. 798. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 798. “**SOCIEDAD ANÓNIMA. ADMINISTRADOR PROVISIONAL. CONCLUSIÓN DE SU ENCARGO CUANDO NO SE SEÑALA TÉRMINO.** Cuando no se especifique el periodo en que debe ocupar el cargo el administrador provisional nombrado por el comisario de la sociedad al fallecer uno de los administradores, dicho administrador podrá continuar fungiendo como tal hasta en tanto se designe a otra persona o los socios revoquen el nombramiento, toda vez que el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que contempla esta figura jurídica, no establece término alguno para el desempeño del cargo.”

¹⁴³ Ley General de Sociedades Mercantiles (DOF 28/agosto/1934). “**Artículo 144.** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.”

mecanismo de prevención que se traduce en que las minorías puedan estar permanente y debidamente informadas en relación con las actividades de la sociedad..."¹⁴⁴

8.3. Funciones del cargo del administrador

Las funciones que le corresponden por ley con la salvedad de lo que dispongan los estatutos son: **a)** la representación externa y **b)** la administración interna de la sociedad, sin más limitaciones que el cumplimiento del objeto social.

En cuanto a las facultades de la administrador **Cervantes Ahumada** nos dice lo siguiente: "Los consejos de administración, en términos generales, no administran sino que dirigen la marcha general de la sociedad; se reúnen mensual o semanalmente, conocen de los informes de la dirección general y de las gerencias, aprueban o desaprueban la actuación de los directores y gerentes y trazan lineamientos generales a la administración..."¹⁴⁵

Por su parte **Castrillón y Luna** menciona: "De especial importancia para el desarrollo de las actividades de la sociedad mercantil es que la administración de cumplimiento a esa especial responsabilidad que se hace consistir en la presentación (...) en el estado de resultados del ejercicio previo, de modo que la asamblea delibere y en su caso lo apruebe, ya que es a partir de la aprobación del informe de la administración sobre la situación financiera y económica de la sociedad como se cubrirán los impuestos y demás gravámenes fiscales, se pagarán las utilidades a los trabajadores, a los propios accionistas, y se contará con elementos objetivos para poder llevar a cabo la planeación a corto y largo plazo de las metas sociales."¹⁴⁶

Al respecto **Rodríguez Rodríguez** comenta: "Con la aprobación del balance la asamblea obliga a la sociedad a atenerse a los resultados para todas las relaciones que nazcan en el periodo que hay hasta la regular aprobación de un balance posterior..."¹⁴⁷

¹⁴⁴ CASTRILLÓN y Luna, Víctor. Tratado de Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 406.

¹⁴⁵ CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 102.

¹⁴⁶ CASTRILLÓN y Luna, Víctor. Ley General de Sociedades Mercantiles. Comentada, *op. cit.*, p. 181.

¹⁴⁷ Cfr. RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I, *op. cit.*, p. 159.

En el mismo orden de ideas **Vázquez del Mercado** explica: "La adquisición del estado de socio trae implícito el derecho a la información, como derecho extrapatrimonial, atribuido al socio individualmente de tal manera que pueda obtener, en el ejercicio del mismo, los datos y aclaraciones necesarios que le sirvan para conocer y formarse un juicio de manera que pueda participar en la asamblea..."¹⁴⁸

Independientemente de informar a la Asamblea Ordinaria sobre el estado financiero que guarda la sociedad, los administradores de acuerdo a la ley de la materia están obligados a llevar a cabo las facultades que en el cuadro siguiente se transcriben:¹⁴⁹

¹⁴⁸Cfr. VÁZQUEZ del Mercado, Oscar. *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de sociedades Mercantiles*. Ed. Porrúa. 5ª ed. México 1996, p. 75.

Cobra aplicación la tesis aislada a cuyo rubro y texto nos remitimos:

Registro: 170551. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.100 C. Pág. 2759. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Pág. 2759. **"ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL LEGISLADOR SUPRIMIÓ EXPRESAMENTE QUE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD DE LA EMPRESA ESTÉN A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA OBJECCIÓN DE LOS ACUERDOS FUNDADA EN ESA CAUSA.** De la exposición de motivos que precedió a la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, se advierte que el legislador suprimió expresamente la posibilidad que tenían los accionistas de consultar los libros y documentos relacionados con los puntos de acuerdo de la asamblea, como disponía la última parte del artículo 186 de dicha ley, pues dicho sistema ya no era práctico dado el crecimiento de las empresas; los modernos sistemas de control y contabilidad; la magnitud, complejidad y extensión de las operaciones de las sociedades mercantiles. En su lugar, señaló que serían el informe y documentos a que se refiere el artículo 172 del mismo ordenamiento lo que estaría a disposición de los accionistas para hacer más eficaz su derecho a la información. En consecuencia, es improcedente la objeción de los acuerdos tomados por la asamblea, basada en que los libros y contabilidad no estuvieron a disposición de los accionistas."

¹⁴⁹La jurisprudencia sobre la figura del administrador en la sociedad anónima es abundante. Los diversos criterios jurisprudenciales han ido construyendo ya dando contenido a ese órgano social. Entre las tesis más interesantes se encuentran las siguientes:

Registro: 198847. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo V, Mayo de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: XIV.2o.43 C. Pág. 654. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Mayo de 1997; Pág. 654. **"PERSONALIDAD. EL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD TIENEN FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO AUNQUE NO SE OTORGUEN EXPRESAMENTE "PARA PLEITOS Y COBRANZAS".** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes serán mandatarios y podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente determinen la ley o el propio contrato social. De manera que el hecho de que al representante de la sociedad se le denomine administrador, no significa que únicamente tenga atribuciones de índole administrativa, sino que tal vocablo, utilizado por el legislador para designar al sujeto o sujetos que habrán de representar a la sociedad, implica que el administrador también tiene las atribuciones inherentes de un mandatario general para pleitos y cobranzas, para administración de bienes e inclusive para realizar actos de dominio; de ahí que, aun cuando en el documento con el que el presidente del consejo de administración de la persona moral quejosa pretende acreditar su personalidad no se consigne de manera expresa que se le otorga poder

Administración de la sociedad anónima.

Administrador único o

Consejo de Administración.

- 1.- Cumplir con los acuerdos de las asambleas;
- 2.- Regularizar a la sociedad, es decir, protocolización e inscripción;
- 3.- Llevar los libros de la sociedad;
- 4.- Convocar a asambleas;
- 5.- Comprobar las aportaciones y efectuar el pago de dividendos;
- 6.- Nombrar gerentes;
- 7.- Llevar la representación de la sociedad;
- 8.- Otorgar poderes a nombre de la sociedad;
- 9.- Informar mensualmente al comisario sobre el estado financiero que guarda la empresa;
- 10.- Informar a la asamblea sobre la situación financiera;
- 11.- Otorgar garantía en su caso.

"para pleitos y cobranzas", ello no implica que se encuentre impedido para acudir a juicio en nombre de su representada, dado su carácter de administrador, siempre y cuando dicha facultad no se le hubiere limitado expresamente."

Registro: 2000286. Instancia: Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: XIV.C.A.2 C (10a.). Pág. 2410. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2410. **"SOCIEDADES MERCANTILES. PARA QUE SURTAN EFECTOS Y TENGAN VALIDEZ LOS PODERES QUE OTORGUEN, ES NECESARIO QUE ESTÉN PROTOCOLIZADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO.** De la interpretación sistemática del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que dicho precepto legal hace referencia a los requisitos que deben satisfacer las personas que tengan la representación de una sociedad mercantil, en el caso de otorgamiento de poderes, constituyendo un punto de suma importancia la protocolización del mandato ante notario público, ello en todas las hipótesis previstas, al respecto, a fin de que surta efectos el poder que se hubiese otorgado. Cabe destacar, que este requisito formal de validez queda al margen de las cuestiones de carácter sustantivo que resulten inherentes al mandato, razón por la cual resulta imprescindible que se satisfaga en todo poder que otorgue la sociedad mercantil, independientemente de si proviene de un acuerdo emitido por la asamblea de accionistas, o del órgano colegiado de administración, e incluso de persona distinta a los órganos mencionados, ya que en cualquiera de esos casos el poder debe estar protocolizado ante notario, para que surta sus efectos y, por ende, tenga validez."

Registro: 184393. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.316 C. Pág. 1141. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1141. **"SOCIEDADES MERCANTILES. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA EL ADMINISTRADOR.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, 158 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la responsabilidad de los administradores únicamente podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente; por tanto, los actos de dicho administrador que lo hagan incurrir en responsabilidad sólo pueden concernir a la citada asamblea por ser la titular exclusiva de las acciones de responsabilidad correspondientes, pero no a un tercero que no forma parte de la sociedad ni tiene representación de la misma, por lo que tampoco se está en el caso de excepción previsto por el artículo 163 del mencionado cuerpo legal, que dispone que los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil aludida."

9. De la vigilancia de la sociedad anónima

"...según la concepción orgánica de las sociedades es a quienes corresponde actuar como si fueran sus ojos: el comisario comisarios, que en este segundo caso constituirán el consejo de vigilancia."¹⁵⁰

En relación con la figura del comisario **Vivante** con la lucidez que le caracteriza nos dice: "Desempeñando una función personal y continua de vigilancia, que se extiende por todo el interior de la hacienda social. Son inspectores permanentes de la administración y delegados por los accionistas que no pueden ejercer dicho cargo personalmente, debiendo rendir cuenta de los resultados de la vigilancia a los accionistas, en las reuniones periódicas de la asamblea. Su inspección debe seguir, paso a paso, el desenvolvimiento de la hacienda social, de forma que sabiendo los administradores que están vigilados por una autoridad atenta e independiente sean constreñidos, aun sin quererlo a conducirse con honrada diligencia."¹⁵¹

La doctrina mexicana por conducto de **Mantilla Molina** ha sostenido lo siguiente: "La vigilancia de la marcha regular de la sociedades anónimas corresponde a los comisarios. El comisario es un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remuneradas."¹⁵²

La vigilancia de la sociedad anónima puede recaer en uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.¹⁵³

¹⁵⁰ DÍAZ Bravo, Arturo. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 135.

¹⁵¹ Cfr. VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil* (Trad. Espejo de Hinojosa, Ricardo). Ed. REUS. España 1932. T. II, p. 198.

¹⁵² Cfr. MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, *op. cit.*, pp. 413 y 414.

¹⁵³ Ley General de Sociedades Mercantiles ((DOF 28/agosto/1934) "**Artículo 164.** La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad." Hace corolario las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Registro: 2000904. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro VIII, Mayo de 2012 Tomo 2. Materia(s): (Civil). Tesis: I.3o.C.17 C (10a.). Pág.: 2113 "**SOCIEDAD MERCANTIL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MENSUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.** De la lectura del artículo 166, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que el comisario tiene la facultad de exigir a los integrantes del consejo de administración la información financiera mensual correspondiente para que aquél realice las funciones propias de su encargo. En ese sentido, si el actor en su carácter de comisario de la sociedad mercantil demandada consideró que el órgano de administración respectivo incumplió con la obligación que le

Al respecto **Lizardi Albarrán**¹⁵⁴ afirma que es criticable la Ley pues si la sociedad anónima es un instrumento para formar grandes empresas es insuficiente que el órgano de vigilancia (el comisario) sea unitario, y en el caso de la de la sociedad de responsabilidad limitada que sirva para formar pequeñas y medianas empresas, el órgano de vigilancia pueda ser colectivo.

impone la fracción II del artículo 166 del ordenamiento legal citado; entonces, la legitimación pasiva corresponde a todos y cada uno de los integrantes de dicho consejo de administración, por ser éstos los obligados a entregar la documentación que solicita y no a la sociedad mercantil como ente.”

Registro: 170970. Instancia: Primera Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 143/2007. Pág. 38. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Pág. 38. **“APODERADO. ES INEFICAZ EL PODER OTORGADO POR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SU FAVOR CUANDO DETENTA AL MISMO TIEMPO EL CARGO DE COMISARIO DE LA MISMA POR SER INCOMPATIBLES ENTRE SÍ.** Las funciones que la ley encomienda a los comisarios de las sociedades anónimas son, en esencia, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, esto es, proteger a los accionistas a través de la vigilancia de las operaciones de la sociedad, de los actos del Consejo de Administración y de los funcionarios de la misma. Para lograr ese objetivo, es indispensable que los comisarios no dependan directa o indirectamente de los administradores porque ello les privaría de la necesaria libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas. De aquí que la Ley General de Sociedades Mercantiles haya establecido que los comisarios no pueden ser dependientes de la negociación, ni parientes de los administradores en los grados señalados en la misma Ley. Por su parte, los apoderados de la sociedad son representantes de la misma y, con los límites de su representación establecidos en el mismo poder o en los acuerdos de la asamblea o del órgano de administración, tienen facultades para obligar a la persona moral que les otorgó tal representación. Así, es evidente que la actuación de los apoderados de la sociedad es materia de vigilancia por parte del comisario, ya que la Ley les da facultades para vigilar todas las operaciones de la sociedad y esto incluye también las realizadas a través de los apoderados. Si estos actos u operaciones no fueran sujetas a la vigilancia del órgano creado en la Ley para ello (comisario), se podría caer en el absurdo de que los administradores recurrieran a apoderados para realizar actos contrarios a los intereses de la sociedad y en beneficio propio, en detrimento del patrimonio social y de los propios socios, ya que éstos no estarían sujetos a la supervisión del comisario. Por lo tanto, las figuras del comisario y del apoderado de la misma sociedad no son compatibles, por lo que una persona no las puede ejercer al mismo tiempo, puesto que si una de las funciones del órgano de vigilancia es la de supervisar las operaciones de los administradores por sí o por interpósita persona, y es el propio comisario el que realiza tales operaciones, se conjuntarían en una misma persona dos funciones distintas y que, incluso, se contraponen, como lo es realizar actos de administración y, a su vez, supervisar los mismos, lo cual sería incoherente con la independencia que deben tener respecto de los administradores. Si se considerara que son compatibles en una sola persona las funciones de comisario y de apoderado de la sociedad se afectaría la independencia que debe tener el comisario respecto de los administradores, pues al ejercer el poder estaría realizando funciones de administración lo cual va en contra de la naturaleza propia del comisariado. Por lo anterior, carece de eficacia cualquier poder otorgado a favor del comisario para que realice actos a nombre de la sociedad y, en ese caso, estaría viciada la personalidad con la que comparece a juicio aun cuando no existe norma expresa que así lo determine, ni que lo prohíba expresamente.”

Sexta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Quinta Parte, LXXIV, p. 14, aislada, Laboral, Civil. **“COMISARIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. CARÁCTER LABORAL.** Las actividades de un comisario se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no pudiéndose determinar a priori que una persona designada como comisario sea un trabajador, pues se trata de un vigilante de las actividades de determinada persona moral, por lo que para calificar si es en realidad un trabajador, se hace necesario en todo caso examinar objetivamente las condiciones de realización del servicio prestado.”

¹⁵⁴ LIZARDI Albarrán, Manuel. Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 227.

9.1. Nombramiento y revocación del cargo de comisarios

Es facultad exclusiva de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de nombrar a los comisarios tal y como lo dispone la fracción II del artículo 181 de la ley en comento; esta regla general encuentra dos excepciones que son: **a)** La primera establecida en el artículo 144 de la ley en estudio que nos determina que la minoría que represente un 25% del capital social tendrán derecho nombrar un comisario cuando se hay formado un consejo de vigilancia; y **b)** en caso de ausencia de la totalidad de los comisarios, el consejo de administración convocará de manera una asamblea para la designación de nuevos comisarios, y falta convocatoria la autoridad judicial por petición de los accionista procederá a su nombramiento.¹⁵⁵

9.2. Facultades del comisario

El artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece las facultades que le corresponden en el ejercicio de sus funciones al órgano de vigilancia de la sociedad anónima, al respecto **Díaz Bravo** comenta que debido a que las obligaciones y facultades que le corresponden son numerosas, por lo tanto, podemos englobar su función en lo dicho en la fracción IX del artículo 166 LGSM.¹⁵⁶

¹⁵⁵Ley General de Sociedades Mercantiles ((DOF 28/agosto/1934) “**Artículo 168.** Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.”

Cobra aplicación la Tesis Aislada a cuyo rubro y texto nos remitimos:

Registro: 186807. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XV, Junio de 2002. Materia(s): (Civil). Tesis: XIV.1o.14 C. Pág. 634. “**COMISARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, AUN DEL QUE IMPORTE LA REVOCACIÓN DE SU CARGO.** Los artículos 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles precisan las acciones de nulidad y de oposición que pueden ejercitar los accionistas contra las decisiones de la asamblea general, la primera por cualquier accionista en lo individual cuando se afecten en forma directa sus derechos especiales; la segunda, compete solamente a los accionistas en un treinta y tres por ciento del capital social. Las facultades de un comisario se encuentran reguladas en el artículo 166 de la citada ley y se circunscriben a las tareas de vigilancia y supervisión de las operaciones de una sociedad, en forma ilimitada y en cualquier tiempo, entendiéndose por ello las relativas a los convenios, actos en que la sociedad tome parte, incluso los contratos sobre valores o mercaderías que constituyan el objeto de la sociedad. El nombramiento y revocación del cargo de comisario es facultad de la asamblea de accionistas, por lo que es temporal y su remoción puede ser sin causa. En esos términos, por regla general, el comisario carece de legitimación para demandar la nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea, aun aquellos que importen la revocación de su cargo.”

¹⁵⁶ DÍAZ Bravo, Arturo. Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 345.

En el mismo orden de ideas **Mantilla Molina** menciona: "Las atribuciones de los comisarios las resume la fracción IX del artículo 166: "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" y, podríamos añadir, proveer a su regular funcionamiento."¹⁵⁷

¹⁵⁷*Ibídem* p. 415.

ANEXO 1***Modelo de acción***

"IURA STAFF JURÍDICO"
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

TÍTULO MÚLTIPLE No. 1
AMPARA CINCO ACCIONES **De la 1 a la 5**

SERIE "A"

50 Años
 (Duración)

PUEBLA, PUEBLA.
 (Domicilio)

\$50,000.00

(Capital Social Fijo)

El presente título se expide a la orden de **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ROSAS**, de nacionalidad mexicana, con domicilio en privada dieciséis "A" Sur, mil ciento dos, Colonia El Ángel de esta ciudad de Puebla.

Representa cinco acciones nominativas, suscritas, pagadas y liberadas, correspondientes a la **SERIE "A"** con un valor nominal de **\$1,000.00 M.N.** cada una de las **50** acciones que integran el **CAPITAL SOCIAL EN SU PARTE FIJA** y ampara la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Hago constar que **"IURA STAFF JURÍDICO", S.A. DE C.V.** se constituyó mediante Instrumento 9917, el 3 de marzo de 2009, otorgado ante la fe del Titular de la Notaria Pública 85 de Puebla, Puebla; inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil electrónico 36999*2, el 27 de marzo del 2009.

DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Este título otorga a su tenedor todos los derechos corporativos y patrimoniales.

CLÁUSULA DE EXTRANJERÍA.- Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se es entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Puebla, Pue; a 9 de marzo de 2009.

ADMINISTRADOR ÚNICO
GERARDO MEDINA DUARTE

ANEXO 2

Modelo de cupones adheridos a las acciones

IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 1	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 2	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 3	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 4	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 5
IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 6	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 7	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 8	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 9	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 10
IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 11	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 12	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 13	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 14	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 15
IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 16	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 17	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 18	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 19	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 20
IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 21	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 22	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 23	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 24	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 25
IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 26	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 27	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 28	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 29	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 30
IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 31	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 32	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 33	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 34	IURA STAFF JURIDICO, S.A. DE C.V. TITULO DE ACCIONES No. 39 CUPÓN No. 35

ANEXO 3***Modelo de convocatoria*****IURA STAFF JURÍDICO, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de la sociedad **IURA STAFF JURÍDICO, S.A. DE C.V.**, a una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el 20 de julio de 2013 a las 17:30 horas, debiéndose reunir los socios en privada de la 16 "A" sur, 1102, colonia El Ángel, en esta ciudad de Puebla.

En caso de que la asamblea no pudiera reunirse por falta de quórum a la hora señalada en la primera convocatoria, se convoca a los señores accionistas por segunda vez a las 18:00 horas del mismo día, en el mismo lugar. La asamblea deberá discutir y resolver los asuntos a que se refiere el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Instalación de la asamblea, en su caso, elección de su presidente, secretario y escrutador.
- II. Informe del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio social de 2012, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- III. Informe del Director general de la sociedad correspondiente al ejercicio social 2012.
- IV. Dictamen del comisario acerca de los estados financieros presentados.
- V. Discusión, modificación o aprobación, en su caso, del informe de los administradores correspondiente al ejercicio social 2012.
- VI. Nombramiento o ratificación de los miembros del Consejo de Administración, funcionarios y comisario, establecimiento de sus emolumentos.
- VII. Discusión y resolución acerca de la aplicación de resultados de la sociedad correspondiente al ejercicio de 2012.
- VIII. Modificación de los estatutos sociales
- IX. Asuntos generales relacionados con los anteriores.

A partir de esta comunicación, los documentos relativos a los asuntos de la asamblea estarán a disposición para consulta de los señores accionistas en las oficinas de la sociedad.

Puebla, Pue; 1º de julio de 2013

Víctor Alberto Guzmán Jasso
Presidente del Consejo de Administración

ANEXO 4

Ubicación legal de las acciones

SIN DERECHO A VOTO O CON DERECHOS CORPORATIVOS LIMITADOS	"Artículo 20 (LIE). Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría y, cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva."
SIN DERECHO A VOTO, DE VOTO LIMITADO O RESTRIGIDO	"Artículo 54 (LMV).- Las sociedades anónimas bursátiles sólo podrán emitir acciones en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos, las cuales serán denominadas como ordinarias, salvo en los casos a que se refiere este artículo. La Comisión podrá autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no excedan del veinticinco por ciento del total del capital social pagado que la Comisión considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida. La Comisión podrá ampliar el límite señalado en el párrafo anterior, siempre que se trate de esquemas que contemplen la emisión de cualquier tipo de acciones forzosamente convertibles en ordinarias en un plazo no mayor a cinco años, contado a partir de su colocación o se trate de acciones o esquemas de inversión que limiten los derechos de voto en función de la nacionalidad del titular. Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto."
PAGADORAS	"Artículo 89 (LGSM). Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: (...) III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario..."
SIN DERECHO A VOTO O CON VOTO RESTRINJIDO	"Artículo 91 (LGSM). La escritura constitutiva o póliza de una sociedad anónima deberá contener, además de lo requeridos por el artículo 6º, los siguientes: I a VI. (...) VII. En su caso las estipulaciones que: a) a b) (...) c) Permitan emitir acciones que: 1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos..."
CON DERECHOS SOCIALES NO ECONÓMICOS	"Artículo 91 (LGSM). La escritura constitutiva o póliza de una sociedad anónima deberá contener, además de lo requeridos por el artículo 6º, los siguientes: I a VI. (...)

	VII. En su caso las estipulaciones que: a) a b) (...) c) Permitan emitir acciones que: 1. (...) 2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho del voto o exclusivamente al derecho de voto...”
CON DERECHO DE VETO	“Artículo 91 (LGSM). La escritura constitutiva o póliza de una sociedad anónima deberá contener, además de lo requeridos por el artículo 6º, los siguientes: I a VI. (...) VII. En su caso las estipulaciones que: a) a b) (...) c) Permitan emitir acciones que: 1. a 2. (...) 3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas. Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares...”
DE VOTO LIMITADO	“Artículo 113 (LGSM). Salvo lo previsto por el artículo 91 cada acción tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del artículo 102. No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.”
DE TRABAJO	“Artículo 114 (LGSM). Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones que les correspondan.”
SIN VALOR NOMINAL	“Artículo 114 (LGSM). Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: (...) IV.- El importe del capital social, el número total, y el valor nominal de las acciones. Si el capital social se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social...”
BAJO LA PAR	“Artículo 115 (LGSM). Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal”
LIBERADAS	“Artículo 116 (LGSM). Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor este totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria...”

CON INTERESES CONSTRUCTIVOS	"Artículo 123 (LGSM). En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales."
DE GOCE	"Artículo 136 (LGSM). Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas: (...) IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social."
DE BIENES	"Artículo 141 (LGSM). Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante ocho años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá por derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas."
DE TESORERÍA	"Artículo 216 (LGSM). El contrato constitutivo de de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos de capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción."

ANEXO 5***Modelo de acta de asamblea extraordinaria***

Acta de asamblea general extraordinaria de accionistas **IURA STAFF JURÍDICO, S.A. de C.V.**, celebrada a las 11:00 horas del veintitrés de noviembre de dos mil once, en las oficinas que la sociedad tiene ubicadas en el domicilio social en Puebla, Puebla.

Presidencia y secretaria.- La asamblea fue presidida por el señor Jesús Ernesto Salgado Marín, actuando como secretaria la señora Luis Alberto González Rosas.

Escrutador.- El presidente hizo constar que se encontraban representados la totalidad de los accionistas que integran el capital de la sociedad de conformidad con la siguiente lista de asistencia:

ACCIONISTAS CAPITAL FIJO	ACCIONES SERIE "A"	VALOR NOMINAL
JESÚS ERNESTO SALGADO MARÍN , cien acciones, con valor cada una de mil pesos	100	\$100,000.00
LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ROSAS , cien acciones, con valor cada una de mil pesos	100.	\$100,000.00
Total	200	\$200,000.00

Los accionistas de la sociedad no exhiben en este momento las claves de registro Federal de Contribuyentes, por lo cual se comprometen hacerlo en el momento de protocolizar la presente acta de asamblea.

Asimismo se hace constar por el presidente, que se encuentra presente la comisaria de la sociedad a la señorita Dulce María Solano Rodríguez.

Quórum.- El presidente declaró la asamblea legalmente constituida sin que para tales efectos fuera necesaria la previa publicación de la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, procediéndose a leer y aprobándose la siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Declaración de estar legalmente instalada la asamblea.
- 2.- Discusión y en su caso aprobación sobre la donación de acciones de Capital Fijo Serie "A", que en el importe de su valor nominal realizan los señores Luis Humberto Pacheco Cervantes y Zeus Nínive Rivera.
- 3.- Determinación para el ejercicio del derecho de preferencia que posean los demás accionistas de la sociedad.
- 4.-Nombramiento del Delegado Especial que ejecute las decisiones que adopte la asamblea.
- 5.- Clausura.

1.-Declaración de estar legalmente instalada la asamblea.- Sometida la anterior orden del día a los asambleístas, esta fue aprobada por unanimidad de los asistentes, con lo que declara legalmente instalada la asamblea y por concluido el punto número uno de la orden del día.

2.-Discusión y en su caso aprobación sobre la donación de acciones de Capital Fijo Serie "A", que en el importe de su valor nominal realizan el señor Luís Alberto González Rosas.- En el desahogo del punto dos de la orden del día y en uso de la palabra el señor Luis Alberto González Rosas manifiestan que: por así convenir a sus intereses y por razones personales pone a consideración de la presente Asamblea su propuesta de llevar a cabo la donación a título gratuito de la totalidad de las acciones del Capital Fijo Serie "A" de las que es titular, por lo que es necesario que en esta Asamblea se tomen los acuerdos siguientes:

Primero.- Se aprueba la donación de 100 acciones nominativas de la Serie "A", propiedad de Luis Alberto González Rosas con un valor nominal de \$100,000.00 a favor del señor Marco Antonio Meneses Aguilar.

Segundo.- Se aprueba la donación de 100 acciones nominativas de la Serie "A", propiedad de Luis Alberto González Rosas con un valor nominal de \$100,000.00 a favor del señor Marco Antonio Meneses Aguilar.

Tercero.- Se aprueba la donación de 50 acciones nominativas de la Serie "A", propiedad de Zeus Munive Rivera con un valor nominal de \$50,000.00 a favor de la señora Anastacia Zárate Calderón.

Quinto.- Expuesto lo anterior y después de una amplia deliberación respecto de la proposición a este punto, así como después de haber intercambiado puntos de vista en cuanto a la redacción de la reforma social propuesta, los accionistas acordaron por unanimidad de votos reformar la Cláusula Primera Transitoria de los Estatutos Sociales, para que en lo sucesivo quede redactada en los siguientes términos:

ACCIONISTAS CAPITAL FIJO	ACCIONES SERIE "A"	VALOR NOMINAL
JESÚS ERNESTO SALGADO MARÍN , cien acciones, con valor cada una de mil pesos	100	\$100,000.00
MARCO ANTONIO MENESES AGUILAR , cien acciones, con valor cada una de mil pesos.	100.	\$100,000.00
Total	200	\$200,000.00

Quinto.- En virtud de lo anterior el señor Luis Alberto González Rosas deja de ser socio de la sociedad, y en uso de la palabra manifiesta a la Asamblea, que: no tiene reclamación alguna que realizar por concepto de utilidades que les pudieran corresponder hasta la presente fecha como accionistas de la empresa, por lo que no se reservan ninguna acción, ni civil ni penal que ejercitar en contra de la sociedad **IURA STAFF JURIDICO, S.A. de C.V.**, ni de sus accionistas en lo personal.

Sexto.- En atención lo anterior la sociedad denominada **IURA STAFF JURIDICO, S.A. de C.V.**, por conducto de su legítimo representante manifiesta que: no tiene reclamación alguna que realizar por concepto de obligaciones y/o créditos que le pudiera corresponder por lo que no se reserva ninguna acción de índole civil, mercantil, penal, laboral que ejercitar en contra del señor Luís Alberto González Rosas. Con lo anterior se da por concluido el punto dos de la orden del día.

3. Determinación para el ejercicio del derecho de preferencia que posean los demás accionistas de la sociedad.- En desahogo del punto del Orden del Día, el presidente informó a los accionistas que al constituirse la sociedad se estipuló a favor de los accionistas el derecho de preferencia en proporción al número de sus acciones para suscribir la que se emitan. Expuesto lo anterior y después de una amplia deliberación respecto de la proposición a este punto, así como después de haber intercambiado puntos de vista el señor Jesús Ernesto Salgado Marín manifiesta que renuncia al derecho de preferencia que le asiste conforme a los Estatutos Sociales y a la ley de la materia, para quedar en los términos redactados y aprobados en el punto de acuerdo anterior. Con lo anterior se da por concluido el punto tres del Orden del Día.

4. Nombramiento del Delegado Especial que ejecute las decisiones que adopte la asamblea.-

En el desahogo del punto cinco del Orden del Día la Asamblea resolvió designar como Delegado Especial al señor Licenciado Zeus Munive Rivera a fin de que comparezca ante el Fedatario Público de su elección, para protocolizar en todo la presente acta, así como para ejecutar todas las medidas necesarias derivadas de las resoluciones tomadas en esta Asamblea, incluyendo la inscripción en del testimonio que al efecto se expida en el Registro Público del Comercio del domicilio social. Con lo anterior se da por concluido el punto cuatro del Orden del Día.

6. Clausura.- No habiendo otro asunto que tratar y previa la lectura y aprobación unánime de la presente acta, el presidente clausuró la asamblea firmando quienes por estatuto deben hacerlo y quienes de los presentes quisieron hacerlo.

ANEXO 6
MODELO DE ESTADO FINANCIERO
IURA STAFF JURÍDICO S.A DE C.V

RFC: ISJ04077S7

ESTADO FINANCIERO DEL 1 DE ENERO AL 15 DE AGOSTO DE 2011

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		A CORTO PLAZO	
CAJA	5,000.00	ACREEDORES	721,896.00
BANCOS	172,796.00	IMPUESTOS POR PAGAR	0.00
CONTRIB A FAVOR	0.00		
CLIENTES	0.00		
TOTAL CIRCULANTE	177,796.00	TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	721,896.00
FIJO		CAPITAL CONTABLE	
EQUIPO DE OFICINA	225,850.00	CAPITAL SOCIAL	50,000.00
EQUIPO DE COMPUTO	146,015.00	371,865.00 RESULTADO DE EJERCICIOS ANT	31,086.00
DEPRECIACIÓN ACUM	359,965.00	RESULTADO DEL PERIODO	-613,286.00
TOTAL FIJO	11,900.00	TOTAL CAPITAL	-532,200.00
TOTAL ACTIVO	189,696.00	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	189,696.00

LIC. VÍCTOR ALBERTO GUZMÁN JASSO
REPRESENTANTE LEGAL

Queda a disposición de los accionistas a partir de la última publicación por 15 días.

CAPÍTULO IV

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES BURSÁTILES

10. Introducción

México practica el neoliberalismo como modelo económico, por ello es necesario que la legislación mercantil se adecuó a las nuevas tendencias, de ahí que el legislador haya introducido figuras societarias que aun cuando tienen como base la forma clásica de la sociedad anónima prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles las mismas revisten funciones y características especiales que las hacen distintas; formas societarias que exigen de una normatividad especializada que proporcione las herramientas idóneas para su adecuado funcionamiento. Como ejemplo de dichas sociedades trataremos en este estudio a las siguientes:

- Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB's);
- Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión (SAPI's);
- Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil (SAPIB).

11. Marco legal

El marco legal que rige a las sociedades anónimas bursátiles es el que a continuación se detalla.

11.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 73, fracción X Constitucional faculta al Congreso para legislar en toda la República en materia de comercio, intermediación y servicios financieros.

11.2. Ley de Mercado de Valores

Creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2005, misma que por disposición de su artículo 1º tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente, para proteger los intereses los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico a través del fomento de una sana competencia.

11.3. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Esta Ley de reciente creación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de octubre de 2012, como respuesta para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita y proteger con ello al sistema financiero y la economía nacional.

11.4. Legislación Mercantil

En este aspecto debemos comprender al cúmulo de leyes mercantiles que integran el sistema jurídico mexicano, siendo los principales ordenamientos en esta materia: *a)* Código de Comercio; *b)* Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; *c)* Ley General de Sociedades Mercantiles; *d)* Ley de Concursos Mercantiles.

11.5. Usos bursátiles y mercantiles

León Bolaffio considera que: "El uso mercantil o comercial es la práctica que se ha desarrollado por el ejercicio de actos de comercio y es observada como norma legal en el ejercicio del contrato y de la ley comercial."¹⁵⁸

Barrera Graf partiendo de la naturaleza del derecho mercantil con relación a este tema nos dice: "La costumbre, como un proceso de formación de normas y principios jurídicos, es decir, como usos de contenido y de valor normativo, es otra de las fuentes autónomas del derecho mercantil; y aún más, es la fuente originaria de esta disciplina, la cual nació de las prácticas y de los usos (normativos) de los comerciantes..."¹⁵⁹

Con relación a los *usos bursátiles* **De la Fuente Rodríguez** los define como: "...las prácticas repetidas y usadas en el mercado bursátil, para celebrar técnica y profesionalmente sus operaciones de modo uniforme, frecuente, general y constante."¹⁶⁰

¹⁵⁸ BOLAFFIO, LEÓN. *Derecho Comercial. Leyes y Usos Comerciales*. Ed. Oxford. 1ª ed. México 2003, p. 52.

¹⁵⁹ Cfr. BARRERA Graf, Jorge *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., p. 58.

¹⁶⁰ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. *Ley del Mercado de Valores*, op. cit., p. 40.

Cobra aplicación los criterios judiciales que a continuación se transcriben:
Registro: 190520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): (Civil). Tesis: I.5o.C.90 C. Pág. 1699. "CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL NO DISCRECIONAL. MEDIOS A TRAVÉS DE

11.6. Legislación civil

La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones que comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación, o bien, deficientemente reguladas, de ahí que conforme al artículo 5º de la Ley del Mercado de Valores establece la supletoriedad de la legislación civil federal para integrar las lagunas de la legislación bursátil.¹⁶¹

LOS CUALES PUEDEN PROBARSE LAS INSTRUCCIONES QUE LOS INVERSIONISTAS DAN A LAS CASAS DE BOLSA PARA QUE REALICEN OPERACIONES AUTORIZADAS POR LA LEY. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91, fracciones I, II, V y VIII de la Ley del Mercado de Valores, las operaciones celebradas por la casa de bolsa con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se registrarán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil, en los cuales el cliente confiere un mandato general para que por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la ley, contratos que pueden pactarse bajo dos modalidades diferentes, una de manera no discrecional, en la que la casa de bolsa, en el desempeño de su encargo, actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público, y la otra, cuando en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta. Cuando el contrato bursátil se pacta bajo la modalidad no discrecional, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiendo precisarse en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta, pudiendo convenir el uso de carta, telégrafo, télex, telefax, o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones para el envío, intercambio o, en su caso, la confirmación de las órdenes de la clientela inversionista, precisándose las claves de identificación recíproca, las que sustituirán la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio. De lo establecido en los anteriores dispositivos legales, se infiere que las instrucciones que los inversionistas dan a la casa de bolsa para realizar operaciones autorizadas por la ley, tratándose de contratos de intermediación bursátil en los que se pacte un manejo de la cuenta no discrecional, sólo pueden probarse con las constancias documentales o técnicas en las que consten dichas instrucciones y la firma autógrafa o electrónica correspondiente, o bien, con las constancias que al efecto se hayan pactado en el contrato respectivo.”

Registro: 222867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo VII, Mayo de 1991. Materia(s): (Civil). Tesis: Pág.: 166. **“COMPRVENTA DE VALORES A PLAZOS. INEXISTENCIA DE LA CELEBRADA POR CASA DE BOLSA EN CONTRAVENCION AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.** El Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. si bien es una disposición interna de dicha bolsa, al propio tiempo constituye un uso bursátil normativo, obligatorio por tanto para la casa de bolsa, toda vez que de acuerdo con el artículo 7o., de la Ley del Mercado de Valores, los usos bursátiles son supletorios de la referida ley; y, por ende, al ser uso normativo tal reglamento, debe considerarse como una norma general de derecho, con carácter obligatorio. En esa virtud, la casa de bolsa está obligada a observar lo dispuesto por el artículo 104, del Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. el cual dispone que cuando la casa de bolsa realice una transacción a plazo por cuenta de uno de sus clientes, deberá celebrar con éste un contrato en el que se pacten con claridad los términos de la operación, conforme a esas disposiciones y de manera expresa, se convengan cuando menos las garantías señaladas en el citado reglamento. Consecuentemente, al actuar en forma diversa la casa de bolsa quejosa, otorgando en la especie el consentimiento a nombre de su cliente, para la celebración de contratos de compraventa de valores a plazos, al amparo de facultades que dicho cliente le dio en un diverso contrato de comisión mercantil, resulta evidente que este último no dio su consentimiento, lo cual torna inexistentes los aludidos contratos de compraventa, al faltar uno de sus requisitos esenciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2224, del Código Civil para el Distrito Federal.”

¹⁶¹ Cobran aplicación los criterios judiciales que a continuación se transcriben:

Registro: 199547. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.A. J/19. Pág.: 374 **“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”

Registro: 200316. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Pág.: 1065. **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Registro: 2005156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Localización: Publicación: viernes 13 de diciembre de 2013 13:20 h. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.). Pág.: 1189. **““LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o “vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.”

12. Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB's)

De la Fuente Rodríguez las define como: "...aquellas sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen, se encuentren inscritas en el registro Nacional de Valores y listadas en la Bolsa de Valores y su denominación social se forma libremente, agregando adicionalmente la expresión Bursátil o su abreviatura "B"..."¹⁶²

Al efecto, la Ley del Mercado de Valores en su artículo 22 dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- *Las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, se encuentren inscritas en el Registro, formarán su denominación social libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo adicionalmente agregar a su denominación social la expresión "Bursátil", o su abreviatura "B".*

Las sociedades anónimas bursátiles estarán sujetas a las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles..."

¹⁶² DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. *Ley del Mercado de Valores (Análisis, Exposición de Motivos, Jurisprudencia, Casos prácticos, Disposiciones de las Autoridades Financieras)*. Ed. Porrúa. 1ª ed., pp. 96 y 97. México 2009.

Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis q a continuación se transcribe: Registro 173686. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006. Página: 184. Tesis: 1a. CLXXXII/2006. Tesis Aislada-Materia(s): Constitucional, Administrativa. **RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL NO DEFINIR EXPLÍCITAMENTE EL CONCEPTO "VALOR DE MERCADO" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** Los referidos preceptos legales establecen que se consideran ingresos, entre otros conceptos, los obtenidos por las personas físicas, por ejercer la opción otorgada por su empleador para adquirir acciones o títulos valor, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado, al momento de ejercer la opción y que el ingreso acumulable será la diferencia entre el valor de mercado que tengan las acciones y el precio establecido al ejercer la opción de compra. Aunque es cierto que los artículos 110, fracción VII y 110-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no definen explícitamente lo que debe entenderse por "valor de mercado", dicha circunstancia no se traduce en violación a la garantía de legalidad tributaria, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por una parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador no está obligado a definir todos los vocablos empleados en las leyes y, por otra, en el contexto de las referidas normas tributarias es real y jurídicamente factible determinar que una acción es el título representativo de las partes en que se divide el capital social de una empresa y que da derecho a recibir beneficios por las ganancias que ésta obtenga, además de que algunas acciones tienen oferta pública, cotizan en los mercados de valores y pueden comprarse y venderse libremente; de ahí que los precios a los que se negocian las acciones en la bolsa de valores se determinan por su oferta y su demanda, estableciendo su valor de mercado, por lo que no hay indefinición en este concepto

Cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció que la actual Ley del Mercado de Valores (*DOF 30/diciembre/2005*) al establecer una nueva regulación jurídica para las personas morales que se hayan constituido con anterioridad a su vigencia, para emitir valores bursátiles no se viola con ello la irretroactividad de la ley prohibida por el artículo Constitucional.¹⁶³

12.1. De la administración

Al respecto el artículo 23 de la Ley del Mercado de Valores establece:

"Artículo 23. *Las sociedades anónimas bursátiles tendrán encomendada su administración a un consejo de administración y un director general, que desempeñarán las funciones que el presente ordenamiento legal les establece."*

Por *Gobierno Corporativo* debemos entender como: "...el conjunto de principios conocidos como mejores prácticas corporativas, que norman el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa, como son el Consejo de Administración y sus Comités de apoyo..."¹⁶⁴

¹⁶³ Registro: 171987. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXVII/2007. Pág.: 378. **"MERCADO DE VALORES. LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, AL PREVER UNA NUEVA REGULACIÓN JURÍDICA PARA LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA PARA EMITIR VALORES BURSÁTILES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** El artículo sexto transitorio de la Ley citada, en relación con los diversos 3o., 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, fracción III, 41, 42, 43 y 104, sujeta desde su entrada en vigor a un nuevo régimen jurídico a las sociedades anónimas que emiten valores bursátiles, incluyendo a las que se hubiesen constituido con antelación a dicha vigencia, al otorgar un plazo de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor para adecuar tanto su denominación social como su estructura interna para emitir valores en bolsa, además de prever que inmediatamente adquirirán el carácter de sociedades anónimas bursátiles las personas jurídicas que tengan inscritas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizada a la luz de las teorías de los componentes de la norma y de los derechos adquiridos, en virtud de que regula supuestos y consecuencias producidos a partir del inicio de su vigencia, sin afectar los generados en el pasado, esto es, no desconoce la naturaleza y existencia jurídica de las sociedades anónimas que ya existían, sino que sólo las sujeta, igual que a las constituidas a partir de su vigencia, a las nuevas normas, pues las sociedades que ya existían no adquirieron, por ese hecho, el derecho a mantener indefinidamente su actividad conforme al régimen vigente en la fecha en que se constituyeron, ya que el legislador ordinario tiene la facultad de introducir nuevas disposiciones, o bien, modificar o derogar las existentes de conformidad con las necesidades que demande la sociedad."

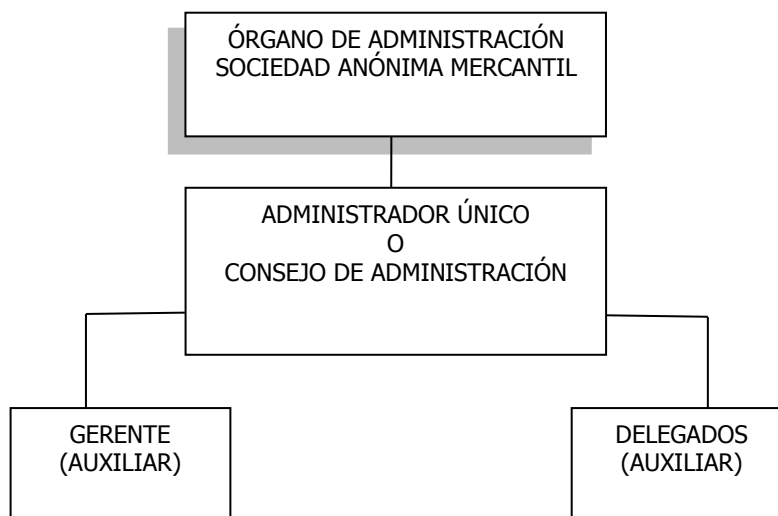
¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 99.

El Código de Mejoras Prácticas Corporativas lo define como: "...implica un conjunto de relaciones entre la administración de la sociedad, su consejo, sus accionistas y los terceros interesados. Gobierno corporativo también provee la estructura a través de la cual los objetivos de la sociedad son determinados, así como es monitoreado su desempeño y cumplimiento."

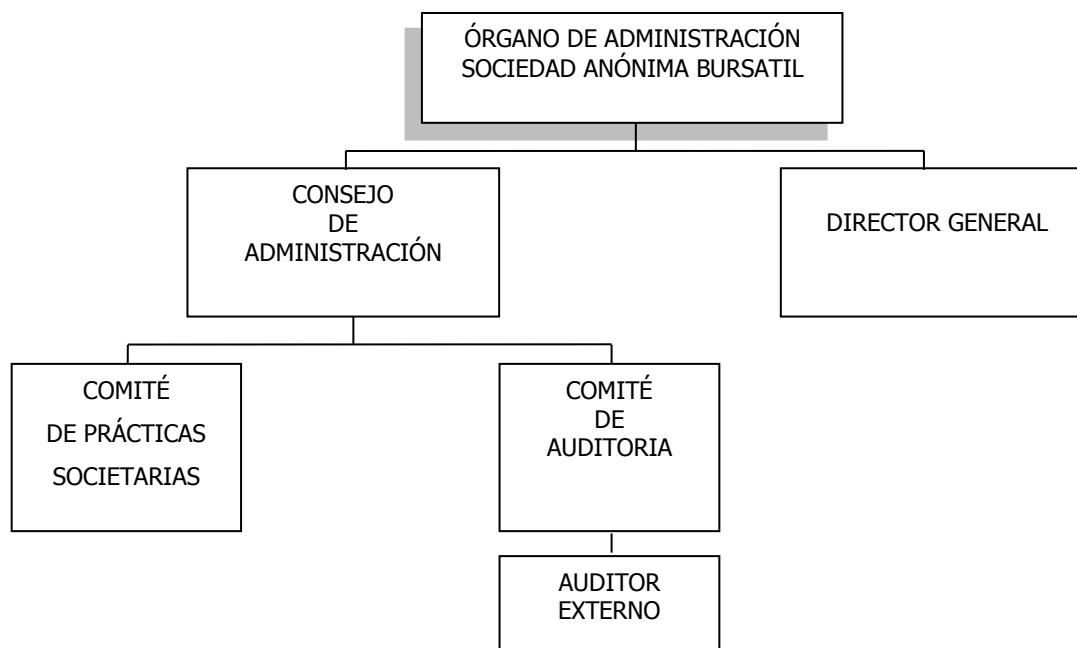
El gobierno corporativo según el citado código se rige por principios básicos para su adecuado funcionamiento del mismo, entre los cuales podemos encontrar los siguientes: **a)** Protección a los derechos de los accionistas; **b)** trato equitativo para todos los accionistas inclusive para los minoritarios y extranjeros; **c)** reconocimiento y protección de terceros interesados que tengan relación con las SAB's; **d)** mantener una información adecuada y a tiempo de todos los asuntos de importancia relacionadas con la SAB's; **ye)** conservar una estrategia adecuada para el monitoreo efectivo del equipo integrado por el Consejo de Dirección y su Director General.

La ley de la materia en su artículo 24 dispone que la integración del Consejo de Administración de las sociedades anónimas bursátiles esté integrada por un máximo de veinticinco miembros a fin de que pueda existir una pluralidad de ideas y opiniones; asimismo se prevé la conformación de uno o más comités que tiene como finalidad apoyar al consejo de administración en su labor de vigilancia.

Integración de la administración conforme a la LGSM



Integración de la administración conforme a la LMV



“La integración del Consejo de Administración constituye un elemento esencial para su adecuado funcionamiento. Por lo mismo, se considera que es necesario que exista un número mínimo de consejeros que genere una pluralidad de opinión dentro del Consejo. Sin embargo, se debe buscar establecer un máximo para asegurar que los miembros efectivamente tengan la posibilidad de expresar y discutir sus puntos de vista sin caer en la ineficiencia que puede provocar el funcionar con un número excesivo de consejeros.”¹⁶⁵

De la Fuente Rodríguez por lo que hace al Consejo de Administración de las sociedades anónimas bursátiles nos dice: “Es la cabeza ejecutiva de toda la empresa, gobierna en lugar de la Asamblea de Accionistas. El objetivo primordial de un consejero consiste en atender, vigilar y resguardar los intereses de los accionistas. Por lo cual el Consejo de Administración, es responsable de asegurar, hasta donde sea posible, que la empresa vaya por buen camino, que cumpla con las expectativas de los accionistas...”¹⁶⁶

¹⁶⁵ <http://www.cce.org.mx/sites/default/files/CodigoMejoresPracticas.pdf>. Pagina visitada el 13/febrero/2014.

¹⁶⁶ *Ibíd*em, p. 101.

Facultades del consejo de administración SAB's¹⁶⁷

- Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la sociedad y personas morales que ésta controle;
- Vigilar la gestión y conducción de la sociedad y de las personas morales que ésta controle;
- Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente: a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle
- Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social;
- El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y

¹⁶⁷ **Artículo 28.** Ley del Mercado de Valores (DOF 30/diciembre/2005)

Registro: 182732. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIV/2003. Pág.: 76

“AGRUPACIONES FINANCIERAS. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER QUE NO PODRÁN SER CONSEJEROS QUIENES PARTICIPEN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS PERTENECIENTES A OTROS GRUPOS FINANCIEROS, O DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE ÉSTOS, ASÍ COMO DE OTRAS ENTIDADES NO AGRUPADAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que el legislador debe respetar la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y permitir que los gobernados disfruten de ella antes de la emisión de un acto privativo; sin embargo, tal criterio no implica que las autoridades legislativas estén obligadas a escucharlos antes de emitir una ley que por sí sola desincorpore de su esfera jurídica algún derecho del que disfrutaron con antelación a la reforma de una disposición legal. En consecuencia, el legislador no está obligado, en respeto a dicha garantía, a oír en defensa de sus intereses a los destinatarios de la prohibición que prevé la fracción VI del artículo 25 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras antes de sustraer de la esfera jurídica de éstos el derecho que tenían para ejercer el cargo de consejeros de las sociedades controladoras, pues el creador de la norma no puede garantizar de manera indefinida su ejercicio, porque la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que respondan a las necesidades de la sociedad, como podría ser la eliminación de prácticas e instituciones que se consideren injustas o inconvenientes, como sucede con la limitante para ser consejero de las sociedades controladoras a quienes sean miembros de entidades financieras pertenecientes a grupos financieros o sociedades controladoras distintas, o de otras entidades no agrupadas, pues la finalidad de la ley consiste en instrumentar mejores prácticas corporativas que redunden en una mejor integración y funcionamiento de las sociedades controladoras, evitando al máximo los conflictos de interés.”

retribución integral de los demás directivos relevantes;

- Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas;
- Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;
- Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la sociedad y de las personas morales que ésta controle;
- Las políticas contables de la sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general;
- Los estados financieros de la sociedad;
- La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.
- Presentar a la asamblea general de accionistas: a) Los informes que reflejen el estado financiero de la sociedad; b) Los informes que elabore el director general; c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general, d) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido.
- Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la sociedad y personas morales que ésta controle;
- Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento legal;
- Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;
- Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio;
- Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento.

12.2 De la vigilancia

Por lo que hace a este punto el artículo 41 del citado ordenamiento legal refiere que la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios relativos a las SAB's así como de las sociedades que controlen estará encomendado al Consejo de Administración a fin de que lleven a cabo las actividades relativas a las prácticas societarias y de auditoría, de la misma forma dicho numeral autoriza que una persona moral tenga la facultad de llevar a cabo la auditoría externa de la SAB's.

"...que el Consejo de Administración vigile la gestión de la dirección general, apoyándose en un comité integrado por consejeros independientes (...), hace notar que el mantener la figura del comisario generaría duplicidades. Por ello se elimina la figura del comisario..."¹⁶⁸

12.3 De las asambleas de accionistas

La asamblea de accionistas ha sido definida por Garrigues como: "...la junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva, en la que los socios ejercen sus derechos de soberanía en forme de acuerdo mayoritario y cuya nota esencial es que personifica la voluntad social de un modo inmediato..."¹⁶⁹

De la misma forma el legislador en el artículo 178 de la LGSM define a la misma como el órgano supremo de la sociedad que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que así se designe.

En el mismo orden de ideas el artículo 47 de la LMV determina que la asamblea de accionistas para las SAB's se reunirá para aprobar las operaciones que lleve a cabo la sociedad o las personas morales que esta controla, en el lapso de un ejercicio social mismo que de conformidad con el artículo 8ºA de la ley societaria determina que aquel coincidirá con el año calendario salvo que las sociedades se constituyan con posterioridad al primero de enero del año que corresponda cerrando dicho ejercicio el treinta y uno de diciembre de ese año.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 145.

¹⁶⁹ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, *op. cit.*, p. 495.

Así como en la sociedad anónima clásica, la SAB tendrá dos tipos de asambleas generales, la ordinaria y la extraordinaria, que como lo señala De la Fuente Rodríguez¹⁷⁰ tendrán como facultades las indicadas en la LGSM, es decir, la ordinaria conocerá principalmente de la aprobación de los estados financieros y por su parte la extraordinaria de todo acuerdo que necesite una mayoría especial o bien la modificación de los estatutos sociales.

LISTADO DE EMPRESAS EMISORAS¹⁷¹

Clave de la empresa	Razón social.
AC	ARCA CONTINENTAL, S.A.B DE C.V.
ACDELSA	ACCEL, S.A.B. DE C.V.
ACTINVR	CORPORACION ACTINVER, S.A.B. DE C.V
AEROMEX	GRUPO AEROMÉXICO, S.A.B. DE C.V.
AGRIEXP	AGRO INDUSTRIAL EXPORTADORA, S.A. DE C.V.
AHMSA	ALTOS HORNOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
ALFA	ALFA, S.A.B. DE C.V.
ALPEK	ALPEK, S.A.B. DE C.V.
ALSEA	ALSEA, S.A.B. DE C.V.
AMX	AMERICA MOVIL, S.A.B. DE C.V.
ARA	CONSORCIO ARA, S.A.B. DE C.V.
ARISTOS	CONSORCIO ARISTOS, S.A.B. DE C.V
ASUR	GRUPO AEROPORTUARIO DEL SURESTE, S.A.B. DE C.V.
AUTLAN	COMPAÑIA MINERA AUTLAN, S.A.B. DE C. V
AXTEL	AXTEL, S.A.B. DE C.V.
AZTECA	TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.
BACHOCO	INDUSTRIAS BACHOCO, S.A.B. DE C.V
BAFAR	GRUPO BAFAR, S.A.B. DE C.V.
BEVIDES	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
BBVA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
BIMBO	GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.
BOLSA	BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.
C	CITIGROUP INC
CABLE	EMPRESAS CABLEVISION, S.A. DE C.V.

¹⁷⁰ *Ibidem.*, pp. 157 y 158.

¹⁷¹ Información tomada de la página web: <http://www.bmv.com.mx/>

CEMEX	CEMEX, S.A.B. DE C.V
CERAMIC	INTERNACIONAL DE CERAMICA, S.A.B. DE C.V.
CHDRAUI	GRUPO COMERCIAL CHEDRAUI, S.A.B. DE C.V.
CIDMEGA	GRUPE, S.A.B. DE C.V.
CIE	CORPORACION INTERAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO, S.A.B. DE C.V.
CMOCTEZ	CORPORACION MOCTEZUMA, S.A.B. DE C.V
CMR	CMR, S.A.B. DE C.V.
COLLADO	G COLLADO, S.A.B. DE C.V.
COMERCI	CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.
CONVER	CONVERTIDORA INDUSTRIAL, S.A.B. DE C.V.
CREAL	CREDITO REAL, S.A.B. DE C.V., SOFOM, E.N.R.
CULTIBA	ORGANIZACIÓN CULTIBA, S.A.B. DE CV
CYDSASA	CYDSA, S.A.B. DE C.V.
DANHOS	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, DIVISIÓN FIDUCIARIA
DINE	DINE, S.A.B. DE C.V.
EDOARDO	EDOARDOS MARTIN, S.A.B. DE C.V.
ELEKTRA	GRUPO ELEKTRA, S.A.B. DE C.V.
FEMSA	FOMENTO ECONÓMICO MEXICANO, S.A.B. DE C.V
FIBRAMQ	DEUTSCHE BANK, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
FIHO	DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA
FINAMEX	CASA DE BOLSA FINAMEX, S.A.B. DE C.V.
FINDEP	FINANCIERA INDEPENDENCIA, S.A.B. DE C.V. SOFOM, E.N.R.
FINN	DEUTSCHE BANK MÉXICO. S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA
FRAGUA	CORPORATIVO FRAGUA, S.A.B. DE C.V.
FRES	FRESNILLO PLC
FSHOP	THE BANK OF NEW YORK MELLON, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
FUNO	DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GAP	GRUPO AEROPORTUARIO DEL PACIFICO, S.A.B. DE C.V.
GBM	CORPORATIVO GBM, S.A.B. DE C. V.
GCARSO	GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V.
GCC	GRUPO CEMENTOS DE CHIHUAHUA, S.A.B. DE C.V.
GENSEG	GENERAL DE SEGUROS, S.A.B.
GENTERA	COMPARTAMOS, S.A.B. DE C.V.

GEO	CORPORACION GEO, S.A.B. DE C.V.
GFAMSA	GRUPO FAMSA, S.A.B. DE C.V.
GFINBUR	GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
GFINTER	GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, S.A. DE C.V.
GFMULTI	GRUPO FINANCIERO MULTIVA S.A.B. DE C.V.
GFNORTE	GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B DE C.V.
GFREGIO	BANREGIO GRUPO FINANCIERO, S.A.B. DE C.V.
GIGANTE	GRUPO GIGANTE, S.A.B. DE C.V.
GISSA	GRUPO INDUSTRIAL SALTILLO, S.A.B. DE C.V.
GMACMA	GRUPO MAC MA, S.A.B. DE C.V.
GMD	GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.B.
GMDR	GMD RESORTS, S.A.B.
GMEXICO	GRUPO MEXICO, S.A.B. DE C.V.
GMODELO	GRUPO MODELO, S.A.B. DE C.V.
GNP	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.
GOMO	GRUPO COMERCIAL GOMO, S.A. DE C.V.
GPH	GRUPO PALACIO DE HIERRO, S.A.B. DE C.V.
GPROFUT	GRUPO PROFUTURO, S.A.B. DE C.V.
GRUMA	GRUMA, S.A.B. DE C.V.
GSANBOR	GRUPO SANBORNS, S.A.B. DE C.V.
HCITY	HOTELES CITY EXPRESS, S.A.B. DE C.V.
HERDEZ	GRUPO HERDEZ, S.A.B. DE C.V.
HILASAL	HILASAL MEXICANA S.A.B. DE C.V.
HOGAR	CONSORCIO HOGAR, S.A.B. DE C.V.
HOMEX	DESARROLLADORA HOMEX, S.A.B. DE C.V.
IASASA	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.
ICA	EMPRESAS ICA, S.A.B. DE C.V.
ICH	INDUSTRIAS CH, S.A.B. DE C.V.
IDEAL	IMPULSORA DEL DESARROLLO Y EL EMPLEO EN AMERICA LATINA, S.A.B. DE C.V.
IENOVA	INFRAESTRUCTURA ENERGETICA NOVA, S.A.B. DE C.V.
INCARSO	Inmuebles Carso, S.A.B. de C.V.
INVEX	INVEX CONTROLADORA, S.A.B. DE C.V.
KIMBER	KIMBERLY - CLARK DE MEXICO S.A.B. DE C.V.
KOF	COCA-COLA FEMSA, S.A.B. DE C.V.
KUO	GRUPO KUO, S.A.B. DE C.V.
LAB	GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V.

LALA	GRUPO LALA, S.A.B. DE C.V.
LAMOSA	GRUPO LAMOSA, S.A.B. DE C.V.
LASEG	LA LATINOAMERICANA SEGUROS, S.A.
LIVERPOL	EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.B. DE C.V.
MASECA	GRUPO INDUSTRIAL MASECA, S.A.B. DE C.V.
MAXCOM	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.
MEDICA	MEDICA SUR, S.A.B. DE C.V.
MEGA	MEGACABLE HOLDINGS, S.A.B. DE C.V.
MEXCHEM	MEXICHEM, S.A.B. DE C.V.
MFRISCO	MINERA FRISCO, S.A.B. DE C.V.
MINSA	GRUPO MINSA, S.A.B. DE C.V.
MONEX	HOLDING MONEX, S.A.B. DE C.V.
NUTRISA	GRUPO NUTRISA, S.A.B. DE C. V.
OHLMEX	OHL MEXICO, S.A.B. DE C.V.
OMA	GRUPO AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE, S.A.B. DE C.V.
PAPPEL	BIO PAPPEL, S.A.B. DE C.V.
PASA	PROMOTORA AMBIENTAL, S.A.B. DE C.V.
PE&OLES	INDUSTRIAS PEÑOLES, S. A.B. DE C. V.
PINFRA	PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B. DE C.V.
POCHTEC	GRUPO POCHTECA, S.A.B. DE C.V.
POSADAS	GRUPO POSADAS, S.A.B. DE C.V.
PROCORP	PROCORP, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INV. DE CAPITAL DE RIESGO
PV	PEÑA VERDE S.A.B.
QBINDUS	Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.
QC	QUÁLITAS CONTROLADORA, S.A.B. DE C.V.
QUMMA	GRUPO QUMMA, S.A. DE C.V.
RCENTRO	GRUPO RADIO CENTRO, S.A.B. DE C.V.
REALTUR	REAL TURISMO S.A. DE C.V.
SAB	GRUPO CASA SABA, S.A.B. DE C.V.
SAN	BANCO SANTANDER, S.A.
SANLUIS	SANLUIS CORPORACION, S.A.B. DE C. V.
SANMEX	GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, S.A.B. DE C.V.
SARE	SARE HOLDING, S.A.B. DE C.V.
SAVIA	SAVIA, S.A. DE C.V.
SIMEC	GRUPO SIMEC, S.A.B. DE C.V.
SORIANA	ORGANIZACION SORIANA, S.A.B. DE C.V.
SPORT	GRUPO SPORTS WORLD, S.A.B. DE C.V.

TEAK	PROTEAK UNO, S.A.B. DE C.V.
TEKCHEM	TEKCHEM, S.A.B. DE C.V.
TERRA	THE BANK OF NEW YORK MELLON, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
TLEVISA	GRUPO TELEVISA, S.A.B.
TMM	GRUPO TMM, S.A.
TS	TENARIS S.A.
URBI	URBI DESARROLLOS URBANOS, S.A.B. DE C.V.
VALUEGF	VALUE GRUPO FINANCIERO, S.A.B. DE C.V.
VASCONI	GRUPO VASCONIA S.A.B.
VESTA	CORPORACIÓN INMOBILIARIA VESTA, S.A.B. DE C.V.
VITRO	VITRO, S.A.B. DE C.V.
VOLAR	CONTROLADORA VUELA COMPAÑÍA DE AVIACIÓN, S.A.B. DE C.V.
WALMEX	WAL - MART DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.

13. Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión (SAPI)

De la Fuente Rodríguez las entiende como: "...aquellas sociedades que tienen por objeto el financiamiento a las empresas no listadas en la Bolsa Mexicana de Valores o que se encuentran limitadas al crédito bancario o, recientemente funcionan para la emisión de instrumentos de deuda en la forma de certificados bursátiles..."¹⁷²

Sigue diciendo el referido autor¹⁷³ que la SAPI representa un escalón intermedio entre una sociedad mercantil común y una sociedad anónima bursátil (SAB), ya que la primera de las mencionadas sus acciones no se encuentran listadas en la Bolsa Mexicana de Valores y esto lo podrá hacer siempre que cumpla con los requisitos que marca la LMV a través un subtipo de sociedad de anónima promotora de inversión, es decir, la SAPI permite a las sociedades anónimas comunes desarrollarse y crecer en caso que así lo requiera.

Norma Hernández y Eduardo Gaona nos dicen: "Sociedad anónima promotora de inversión (SAPI): esta figura representa un paso intermedio entre una sociedad mercantil común y una sociedad anónima bursátil. De esta manera, diversas empresas aún más pequeñas se

¹⁷²*Ibidem*, p. 67.

¹⁷³*Idem*.

pueden beneficiar de las cualidades de un régimen verdaderamente flexible, y constituir sociedades con un enfoque moderno, sin que pierdan su identidad básica; esto se consiguió sin contradecir el régimen de la LGSM; por lo tanto, las SAPI's son sociedades constituidas como sociedades anónimas bajo la LGSM, que voluntariamente se sometan al régimen legal de las SAPI's establecido bajo la LMV.¹⁷⁴

13.1. Constitución de las SAPI's

Para que una sociedad anónima pueda constituirse como promotoras de inversión, deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 12 de la LMV que a la letra dice:

"Artículo 12.- *Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Las sociedades anónimas que una vez constituidas pretendan adoptar la modalidad a que se refiere este artículo, deberán previamente contar con el acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas. Los accionistas que voten en contra, podrán ejercer el derecho de separación al valor contable de las acciones en la fecha de su ejercicio, una vez que surta efectos el acuerdo correspondiente.

La denominación social de las sociedades a que hace referencia este artículo se formará libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo agregar a su denominación social la expresión "Promotora de Inversión" o su abreviatura "P.I."

13.2. Denominación

Como lo indica el artículo 88 de la LGSM, la denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra sociedad y siempre irá seguida de la palabra sociedad anónima o de su abreviatura S.A.

"En el último párrafo del artículo que nos ocupa, se utiliza la misma fórmula que la citada Ley General de Sociedades Mercantiles emplea para poder utilizar abreviaturas en la

¹⁷⁴Cfr. HERNÁNDEZ Norma y GAONA Eduardo. *Un análisis de la nueva Ley del Mercado de Valores y la empresa en México*. página Web <http://web2.mty.itesm.mx/temporal/transfencia/?p=604>.

identificación del tipo de sociedad. Su denominación social se formará libremente pero deberán agregar a la misma la expresión "Promotora de Inversión" o su abreviatura PI..."¹⁷⁵

13.3. Objeto

Por lo que hace este punto **De la Fuente Rodríguez**¹⁷⁶ nos dice que las SAPI's tendrán por objeto impulsar a la mediana empresa, recibiendo aportaciones de capital de riesgo, pero para que este tipo de capital llegue es necesario establezcan mejores prácticas de gobierno corporativo, para con ello no conculcar los derechos de terceros así como de las minorías societarias.

"La finalidad de la SAPI es entonces, obtener mayor capital a través de agentes financieros, como la banca y capital privado (realización de oferta privada); a cambio deberá mostrarse sólida y organizada bajo el régimen que marca la nueva Ley..."¹⁷⁷

13.4. De la administración

De la misma forma que en las SAB's las promotoras de inversión serán administradas por un Consejo de Administración lo anterior con fundamento en el artículo 14 de la ley de la materia:

"Artículo 14.- La administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración."

13.5. De la vigilancia

Las SAPI's, como lo indica **De la Fuente Rodríguez**¹⁷⁸ podrán adoptar para su vigilancia el régimen aplicable para las Sociedades Anónimas Bursátiles o bien quedarse con normativa establecida por la LGSM.

En consecuencia la vigilancia podrá ser ejercida por el consejo de Administración por conducto de los comités destinados para tal fin o en su caso por comisarios.

¹⁷⁵ *Ibidem.*, p. 70.

¹⁷⁶ *Idem.*

¹⁷⁷ Cfr. HERNÁNDEZ Norma y GAONA Eduardo. Un análisis de la nueva Ley del Mercado de Valores y la empresa en México, *op. cit.*, p. 75.

¹⁷⁸ *Ibidem.*, p. 77.

14. Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil (SAPIB)

“...son aquellas que se hayan constituidas como SAPI a través de una asamblea extraordinaria de accionistas, en las que acuerden la modificación de sus estatutos sociales a efecto de transformarse en SAPIB, en un plazo que no podrá exceder de tres años, contados a partir de que surta efecto la inscripción en el registro.”¹⁷⁹

14.1 Constitución de las SAPIB

Para operar como SAPIB es necesario como ya se dijo que una SAPI mediante una asamblea general extraordinaria de accionistas modifiquen los estatutos sociales para transformarse en SAPIB como lo dispone el artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores.

14.2 Denominación

La denominación siempre irá seguida de las palabras Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil o de sus siglas SAPIB.

14.3 Objeto

De la Fuente Rodríguez¹⁸⁰ comenta que las SAPIB que obtengan la inscripción en el Registro de Valores de sus acciones podrán participar en el mercado de valores y tendrán el mismo trato que se les confiere a las SAB's.

Por lo tanto, a través de las SAPIB se permite que la sociedad coloque acciones o emita títulos de crédito y los ofrezca al público inversionista, mediante el cumplimiento de requisitos de registro menores que una SAB con la condición de que en un plazo de 3 años adopte el mencionado régimen de SAB.

14.4. De la administración

“La administración estará encomendada a un consejo de administración y podrán adoptar para su administración y vigilancia el régimen relativo a la integración, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas bursátiles, ya que no será necesario el

¹⁷⁹ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. Ley del Mercado de Valores, *op. cit.*, p. 87.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, p. 89.

nombramiento de un comisario, en cuyo caso las funciones de vigilancia recaerán en el comité de auditoría y el auditor externo.”¹⁸¹

Luego entonces la administración de las SAPIB estará encomendada a: Comités y auditor externo, a un consejo de administración y a un director general.

La SAPIB puede adoptar medidas flexibles en cuanto su funcionamiento que no pueden ser adoptadas por las S.A., e incluso convenir libremente sobre disposiciones restringidas o prohibidas.

14.5. De la vigilancia

Las SAPIB, podrán adoptar para su vigilancia el régimen aplicable para las Sociedades Anónimas Bursátiles o bien quedarse con normativa establecida por la LGSM. En consecuencia la vigilancia podrá ser ejercida por el consejo de Administración por conducto de los comités destinados para tal fin o en su caso por comisarios.

¹⁸¹ www.bolsamexicanadevalores.gob.mx

ANEXO 1

Diferencias entre las sociedades anónimas

	Excepciones LGSM	Derechos Minorías	Administración y vigilancia
S.A.	No aplica	• 25% nombrar consejero y comisario. (Art. 144 LGSM) • 33% convocar asambleas, aplazar votación, acción civil vs consejo, así como aponerse judicialmente a resoluciones de asamblea (Art. 184 LGSM)	• Consejo de administración o administrador único (arts. 142 y 143 LGSM) • Comisario (Art. 164 LGSM)
S.A. Promotora De Inversión	• Acuerdos de voto • Tagalongrights • Dragalongrights • Recompra acciones • Acciones distintas de las ordinarias sin limite	• 10% nombrar consejero y comisario, convocar asambleas y aplazar votación • 15% acción civil vs consejo • 20% oponerse judicialmente a resoluciones de asamblea.	• Consejo de administración • Comisario. Régimen de la LGSM salvo que adopte el régimen de la bursátil, en cuyo caso aplicaría la MMV
S.A. Promotora de Inversión Bursátil	• Acuerdos de voto • Tagalongrights • Dragalongrights • Recompra acciones • Acciones distintas de las ordinarias hasta un 25% o más si son convertibles a ordinarias en 5 años.	• 10% nombrar consejero y comisario, convocar asambleas y aplazar votación • 5% acción civil vs consejeros o 1% con opinión CNBV • 20% oponerse judicialmente a resoluciones de asamblea.	• Consejo de administración con un independiente • Comisario. • Comité con funciones en materia de prácticas societarias presidido por consejo independiente • Auditor independiente • Tres años para su transición a

	Tienen que adecuar sus estatutos a los de las bursátiles		bursátil
S.A. Bursátil	• Acuerdos de voto • Tagalongrights • Dragalongrights • Recompra acciones • Acciones distintas a las ordinarias hasta un 25% o más si son convertibles a ordinarias en 5 años.	• 10% nombrar consejero y comisario, convocar asambleas y aplazar votación • 5% acción civil vs consejeros o 1% con opinión CNBV • 20% oponerse judicialmente a resoluciones de asamblea.	• Consejo de administración con un independientes • Uno o más comités llevan las funciones de auditoría y práctica societarias (100% consejero independientes). • Sin comisario. • Auditor independiente

	Funciones	Régimen de responsabilidades	Revelación Información	Derecho Comparado
S.A.	Consejo responsable del día a día y comisario de la vigilancia (Art. 166 LGSM).	Los consejeros deben actuar conforme a su mandato cuidando el negocio como propio. (Art. 157 LGSM).	LGSM (Art. 172)	No aplica
S.A. Promotora De	Consejo responsable del día a día y comisario de la vigilancia Funciones de la LGSM, salvo que adopte el régimen de la bursátil, en cuyo caso aplicaría la LMV.	Los consejeros deben actuar conforme a su mandato cuidando el negocio como propio. Responsabilidad de la	LGSM	EUA, Chile, Israel,

Inversión		LGSM, salvo que adopte el régimen de la bursátil, en cuyo caso aplicaría la LMV		España y Taiwán
S.A. Promotora de Inversión Bursátil	Consejo responsable del día a día y comisario de la vigilancia	Los consejeros deben actuar conforme a su mandato cuidando el negocio como propio. Responsabilidad de la LGSM, salvo que adopte el régimen de la bursátil, en cuyo caso aplicaría la LMV	• Prospecto. • Principio relevancia • Eventos relevantes • Edos. Financieros anuales. • Reporte trimestre y anual. La CNBV exceptuará durante la transición de algunos requisitos. Régimen LMV.	No aplica
	Funciones de la LGSM, salvo que adopte el régimen de la bursátil, en cuyo caso aplicaría la LMV.			
S.A. Bursátil	• Consejo establece estrategia general del negocio y vigila, a través de los comités y auditor. • D.G. día a día con apoyo directivos.	• Deber de diligencia. • Deber de lealtad. • Business judgment rule. Régimen LMV.	• Prospecto. • Principio relevancia • Eventos relevantes • Edos. Financieros anuales. • Reporte trimestre y anual. Régimen LMV.	Informe Hampel, Cadbury, Greenbury, Vienot, Olivencia y Aldama. Legislación Alemana, EUA (Delaware) y Española.

ANEXO 2

OFERTA PÚBLICA DE “PAPEL COMERCIAL”
TELMEX
TELEFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL
CON VALOR NOMINAL DE
\$3,000'000,000.00

CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS:

Tipo de documento:	Pagarés a corto plazo denominado “Papel Comercial”.
Clave de pizarra:	TELMEX 10600
Monto de la emisión autorizado para circular:	\$8,000'000.00
Calificación otorgada por Standard & Poors, S.A. de C.V.	“m x a -1 +”
Valor nominal de los pagarés:	\$100.00
Plazo:	3 días
Monto de la oferta:	\$3,000'000,000.
Tasas de descuento:	17.28%
Tasas de rendimiento:	17.30%
Fecha de emisión:	03 de noviembre del 2008.
Fecha de vencimiento:	06 de noviembre del 2008.
Registro en bolsa (Cruce):	03 de noviembre del 2008.
Vigencia de la oferta:	03 de noviembre del 2008.
Representante Común:	VALUE, S.A. DE C.V. CASA DE BOLSA GRUPO FINANCIERO FINA VALUE.
Depositario:	S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V.
Lugar y forma de pago:	Institución para el Depósito de Valores Paseo de la Reforma No. 255-3er Piso, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., o en su caso en las oficinas de la emisora ubicadas en Ave. Parque Vía No. 198 Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., se pagará vía Casa de Bolsa (según contrato de Int. Bursátil) en forma electrónica al INDEVAL.

Posibles Adquirientes: Personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, los inversionistas personas físicas y morales deberán adecuarse al régimen fiscal que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

AGENTE COLOCADOR:
INVERSORA BURSÁTIL, S.A. DE C.V.
Casa de Bolsa

GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A. DE C.V.

Los Títulos objeto de la presente oferta de papel comercial se encuentran inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

La presente Emisión y Oferta Pública fue autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante Oficio No. 5460.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

México, D.F. a 3 de agosto del 2008

Aut. C.N.B.V. 5460

CONCLUSIONES

Hemos observado en la evolución de los capítulos que integran este trabajo que las sociedades mercantiles han ido adaptándose a las necesidades tanto sociales como económicas de nuestro país, es por ello que el legislador mexicano así como los Tribunales Federales se han visto obligados a emitir nuevos y modernos conceptos dentro del ámbito societario esto con el fin de adecuar nuestra legislación con la de otros países complementando nuestra normatividad con los Tratados Internacionales de Comercio que tiene celebrado México con otras naciones, es por lo anterior que me permito hacer las conclusiones siguientes:

- El capítulo uno del presente trabajo trata fundamentalmente sobre el contrato de sociedad con sus elementos de existencia y de validez (*consentimiento, objeto, causa y forma*) mismos que deberán estar presentes para la formalización del citado acto jurídico, que si bien es cierto su regulación la ubicamos en el Código Civil Federal (*artículo 2688*) presenta ciertas particulares especiales en materia mercantil, como lo afirma **Lizardi Albarrán** "...con base en la definición que el Código Civil de la sociedad civil a "contrario sensu" puede darse la siguiente definición de la sociedad mercantil: es el contrato por el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y que constituya una especulación comercial."¹⁸²
- La especulación mercantil se debe entender como el fin primordial que impera en el comercio, sin esta característica sería imposible la constitución de sociedades con fines de lucro, sin embargo, también se debe entender como la *distribución de las pérdidas y ganancias* que los socios persiguen al momento de unirse en sociedad.
- Parte importante es la forma externa que debe cumplir el contrato de sociedad mercantil, pues por disposición del artículo 5º de la ley de la materia establece que las sociedades mercantiles se constituirán ante fedatario público, es decir, el legislador no refiere a "protocolizar" el acto constitutivo, no hay que olvidar que por *protocolización* se entiende que un acto privado –llámese contrato o convenio- por voluntad de las partes intervinientes o por disposición de la ley obre en el protocolo del fedatario público –

¹⁸² LIZARDI Albarrán, Manuel. Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*, p. 1.

Notario o Corredor Público-, aquí es a donde la voluntad de las partes se encuentra limitada por la ley, pues para que una sociedad mercantil sea considerada como "regular" deberá cumplir dos elementos externos: que se constituya ante fedatario público y que se inscriba en el Registro Público del Comercio.

- En el capítulo tres se analiza la estructura corporativa de la sociedad anónima, es decir, los órganos sociales –*asamblea general de socios, administración y vigilancia*- que son de suma importancia para el debido funcionamiento de la misma.
- Por igual se trata los derechos minoritarios que tienen los socios y los procedimientos judiciales que surgen en materia societaria, siendo los principales el ejercicio de la acción de nulidad de asamblea y la acción de oposición mismas que tienen una tramitación especial y específica en la Ley General de Sociedades Mercantiles y que deberán ser tramitadas en la *vía ordinaria mercantil*, aun cuando el legislador refiera la "*vía sumaria*" que es sabido que no existe en materia pues por disposición del artículo 1055 del código de Comercio solo se reconocen los *juicios ejecutivos, ordinarios, especiales y los orales*, por lo tanto al no estar prevista esa forma de juicio en nuestro código comercial se deberá tramitar en la vía citada.
- Comentado los tres capítulos anteriores podemos sostener que la sociedad anónima es la forma idónea para constituir sociedades especiales que se encuentran reguladas por la Ley del Mercado de Valores y que sirven como motor para promover la intermediación de capitales así como la colocación de los mismos en el mercado de valores.
- En el capítulo cuarto se analizan las nuevas especies de sociedades anónimas denominadas: "*Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB's)*"; "*Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión (SAPI's)*" y las "*Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil (SAPI Bursátiles)*". La Ley General de Sociedades Mercantiles como vimos establece las bases para la organización y funcionamiento de las sociedades en general, que conforme a los criterios que se adopten al fijar la competencia de este ordenamiento jurídico deben ser consideradas como mercantiles y como excepción competiría a la Ley del Mercado de Valores la regulación de la organización y funcionamiento de aquellas sociedades mercantiles que recurran para su financiamiento al público inversionista y que por sus exigencias requieran de un ordenamiento especial.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA Romero, Miguel y LARA Luna, Areli Julieta: Nuevo Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. 2ª ed. 2003 México.
 - Miguel, GARCÍA Ramos, Francisco de A. y GARCÍA Álvarez, Paola. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 2001.
- BARRERA Graf, Jorge y ÁLVAREZ de Alba, Horacio Aguilar. Diccionario Jurídico Mexicano. T. III. 1ª ed. Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2001.
- BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. OXFORD. 4ª ed. México 1998.
- BRUNETTI Antonio. Sociedades Mercantiles. T. II. Ed. Jurídica Universitaria. 1ª ed. México 2003.
- CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Ed. UNAM-PORRÚA-CNDH. 5ª ed. México 2012.
- CASTRILLÓN y Luna. Víctor Manuel: Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 2005.
 - Ley General de Sociedades Mercantiles comentada. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 2004.
 - Títulos Mercantiles. Ed. Porrúa. 2ª ed. México. 2006.
 - Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2011.
- CERVANTES Ahumada, Raúl: Títulos y Operaciones de Crédito. 6ª ed. Ed. Herrero. México 1969.
- DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Oxford, 4ª ed. México 2012.
- DE GREGORIO, Alfredo. Derecho Comercial – Bolaffio – Rocco - Vivante. Ed. Ediar Editores. T 6. Vol. I. Argentina 1972.
- DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros. Ed. Porrúa. 4ª ed. T. I. México 2002.
 - Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, exposición de motivos, disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM. Ed. Porrúa. 2ª ed. T. I. México 2003.

- Ley del Mercado de Valores (Análisis, Exposición de Motivos, Jurisprudencia, Casos prácticos, Disposiciones de las Autoridades Financieras). Ed. Porrúa. 1ª ed. México 2009.
- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa. 8ª ed. T. IV. México 1997.
- DÍAZ Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Ed. OXFORD. 6ª ed. México 2005.
- DICCIONARIO de la Lengua Española. 21ª ed. Ed. ESPASA. T. I. España 2004.
- DICCIONARIO Jurídico Mexicano. 1ª ed. Ed. Porrúa–Universidad Nacional Autónoma de México. T. II. México 2007.
- DICCIONARIO Jurídico Espasa. Ed. ESPASA. 1ª ed. Madrid 2002.
- FRISCH Phillipp, Walter: La Sociedad Anónima Mexicana. 2ed. Ed. Oxford. México. 2005.
- GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. 9ª ed. México 1993.
- GOLDSCHMIDT, Roberto. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Universidad Central de Venezuela. Venezuela 1974.
- HERRERA Mario. Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales. 1ª ed. Ed. Cultura TG SA. México. 1965.
- LIZARDI Albarrán, Manuel. Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, 1ª ed. México 2013.
- MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. 16ª ed. México 1976.
- PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Ed. Porrúa. 7ª ed. México 1995.
- RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. 22ª ed. México. 2002.
- Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa. 22ª ed. México 1996.
- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. II. Ed. Porrúa. 7ª ed. México 1978.
- Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa. 6ª ed. T. IV. México 1973.
- SÁNCHEZ Medal, Ramón. De Los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. 16ª ed. México 1998.
- SÁNCHEZ Calero, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Revista de Derecho Privado. 14ª ed. Madrid 1990.
- TREVIÑO García, Ricardo. Los contratos civiles y sus generalidades. Ed. McGraw-Hill. 5ª ed. México 1995.
- URBANO Salerno, Marcelo. Contratos civiles y comerciales. Ed. OXFORD. 1ª ed. T. II. Buenos Aires 2002.

- VÁZQUEZ del Mercado, Oscar. Asamblea, Fusión, Liquidación y Escisión de las Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. 8ª ed. México 2001.

LEYES Y CÓDIGOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Mercado de Valores.
- Código de Comercio.
- Código Civil Federal.

PÁGINAS WEB

- www.cnbv.gob.mx
- www.scjn.gob.mx
- www.sjf.scjn.gob.mx
- www.bolsamexicanadevalores.gob.mx
- <http://web2.mty.itesm.mx/temporal/transferecia/>

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

LA SOCIEDAD COMO CONTRATO

1. Concepto de contrato de sociedad.....	3
2. Elementos del contrato del contrato de sociedad.....	5
2.1. Elementos de existencia.....	5
2.1.1. Consentimiento.....	6
2.1.1.1. Capacidad.....	6
2.1.1.2. Ausencia de vicios del consentimiento.....	6
2.1.2. Objeto.....	7
2.2. Elementos de validez.....	8
2.3. Teoría del anticausalismo.....	8
 3. Naturaleza jurídica del contrato de sociedad.....	8
3.1. Teoría del contrato.....	9
3.2. Teoría unilateral.....	9
3.3. Teoría del acto complejo.....	10
3.4. Teoría del acto plurilateral de organización.....	11
 4. Objeto del contrato de sociedad.....	12
4.1. De los diversos bienes aportables.....	13
4.1.1. Aportación en numerario.....	13
4.1.2. Aportación en especie.....	17
4.1.3. Aportación de esfuerzos.....	19
4.2. Principios que rigen a la aportación.....	20
 5. Concepto de estatutos y acta constitutiva.....	20
5.1. Estatutos.....	21
5.2. Acta constitutiva.....	21

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.	Concepto.....	23
2.	Requisitos formales de la escritura constitutiva.....	26
3.	Inscripción en el Registro Público del Comercio.....	29
4.	Procesos de constitución.....	34
4.1.	Fundación simultánea.....	34
4.2.	Fundación sucesiva (suscripción pública)	35

CAPÍTULO III

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

1.	Concepto.....	55
2.	Características esenciales de la sociedad anónima como sociedad de capitales.....	56
3.	Capital social y patrimonio de la sociedad anónima.....	57
4.	Clases de capital social.....	58
4.1.	Capital fundacional.....	59
4.2.	Capital suscrito.....	59
4.3.	Capital pagado o exhibido.....	59
4.4.	Capital Variable.....	60
5.	Principios que rigen al capital social.....	61
6.	Capital social dividido en acciones.....	63
6.1.	Emisión de los títulos representativos de las acciones.....	64
7.	Órganos sociales de la sociedad anónima.....	66
7.1.	De las asambleas generales de accionistas.....	67
7.1.1.	Asamblea general ordinaria.....	68
7.1.2.	Asamblea general extraordinaria.....	68
7.1.3.	Asamblea general constitutiva.....	69
7.1.4.	Asamblea general mixta.....	69
7.1.5.	Asamblea general totalitaria.....	70
7.2.	De la convocatoria de las asambleas generales de accionistas.....	71
7.2.1.	Contenido de la convocatoria.....	75

7.3.	Celebración de la asamblea.....	76
7.3.1.	Quórum.....	77
7.4.	Actas de asamblea.....	78
7.5.	Validez de las asambleas.....	79
7.5.1.	Acción de nulidad.....	79
7.5.2.	Acción de oposición o impugnación.....	82
7.5.3.	Efectos de la sentencia.....	84
7.6.	Derecho de separación de los accionistas.....	85
7.7.	Representación en las asambleas.....	86
8.	De la administración y representación de la sociedad anónima.....	86
8.1.	Consejo de administración o administrador único.....	89
8.2.	Nombramiento del cargo de administrador.....	90
8.3.	Funciones del cargo del administrador.....	91
9.	De la vigilancia de la sociedad anónima.....	94
9.1.	Nombramiento y revocación del cargo de comisarios.....	96
9.2.	Facultades del comisario.....	96

CAPÍTULO IV

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES BURSÁTILES

10.	Introducción.....	108
11.	Marco legal.....	108
11.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	108
11.2.	Ley de Mercado de Valores.....	108
11.3.	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.....	109
11.4.	Legislación Mercantil.....	109
11.5.	Usos bursátiles y mercantiles.....	109
11.6.	Legislación civil.....	110
12.	Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB's)	112
12.1.	De la administración.....	113
12.2.	De la vigilancia.....	118
12.3.	De las asambleas de accionistas.....	118
13.	Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión (SAPI).....	123

13.1. Constitución de las SAPI's.....	124
13.2. Denominación.....	124
13.3. Objeto.....	125
13.4. De la administración.....	125
13.5. De la vigilancia.....	125
14. Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil (SAPIB).....	126
14.1 Constitución de las SAPIB.....	126
14.2 Denominación.....	126
14.3 Objeto.....	126
14.4 De la administración.....	126
13.5. De la vigilancia.....	127
CONCLUSIÓN.....	132
BIBLIOGRAFÍA.	134